



BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL

N° 262

Año XXIX – 30 de Diciembre de 2025



AUTORIDADES MUNICIPALES

Intendente Municipal **Fabián Cagliardi**
Secretario de Gobierno **Matías Slezack**
Secretario de Economía **Ramiro Crilchuk**
Secretario de Obras Públicas **Ricardo Dittler**
Secretaria de Desarrollo Social **Victoria Curutchet**
Secretario de Servicios Públicos **Lucas Spivak**
Secretaria de Producción **María Cecilia París**
Secretario de Salud **Santiago Ramírez Borga**
Secretario de Seguridad **Federico Ruiz**

2

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Presidente H.C.D. **Aldana Iovanovich**
Vicepresidente 1º **Juan Ignacio Mincarelli**
Vicepresidente 2º **Mariana Miño**
Secretario **Gabriel Lommi**

Bloque Frente de Todos

Nadina Brizzi
Ignacio Bruno
Marcela De Vera
Aldana Iovanovich
Antonio Ligari
Carla López Domínguez
Gabriel Marotte
Juan Ignacio Mincarelli
Juana Murillo Caceda
Mariana Miño
Alejandro Paulenko

Bloque Frente Juntos

Gimena Carvajal
Jorge Marc Llanos
Natalia Moracci
Matías Nanni
Patricio Yalet

Bloque Juntos por el Diálogo Federal

Mariana Astorga
Héctor Fernández

Bloque La Libertad Avanza- Todo por Argentina

Melisa Aguilera

Bloque Unión Berissense

Daniel Del Curto

ÍNDICE

ORDENANZA N°4162: designar la calle 29, actual “Yrigoyen”, con el nombre de “BULGARIA” en toda su extensión en reconocimiento a los 70° Aniversario de la Sociedad Cultural Búlgara “Iván Vazov”.

Pág. 4

ORDENANZA N° 4163: adherir a la Municipalidad de Berisso a la Ley Provincial N° 13.447, que promueve el Voluntariado Social.

Pág. 8

ORDENANZA N° 4164: requisitos para la habilitación de coche taxímetros de unidad año 2010 (únicamente), con vencimiento en curso del año 2025 en la jurisdicción de Berisso.

Pág. 11

ORDENANZA N°4170: texto modificadorio integral de la Ordenanza Fiscal, Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, para el ejercicio fiscal 2026.

Pág. 13

ORDENANZA N°4171: Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2026.

Pág. 126

ORDENANZA N°4179: Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Berisso para el Ejercicio Fiscal 2026.

Pág. 134

3

ORDENANZA N° 4162

Berisso, 4 de noviembre de 2025

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4090-152/2025 iniciado el día 06-10-2025 referente a designar la calle 29, actual “Yrigoyen”, con el nombre de “BULGARIA” en toda su extensión en reconocimiento a los 70º Aniversario de la Sociedad Cultural Búlgara “Iván Vazov”; y

4

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A

ARTÍCULO 1º. - Registrar la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto bajo el N°4162.

ARTÍCULO 2º. - El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno y el señor Secretario de Obras Públicas.

ARTÍCULO 3º. - Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

DECRETO N° 1266

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi

Intendente Municipal de Berisso

Matías Enrique Slezack

Secretario de Gobierno

Ing. Ricardo Dittler

Secretario de Obras Públicas

VISTO:

La designación de la calle 29, actual Yrigoyen, de nuestra ciudad como “Bulgaria” en toda su extensión; y

CONSIDERANDO:

Que el Embajador de la 47º Fiesta Provincial y Nacional de la Inmigración, Arquitecto Leandro Matías Ponce ha solicitado la revisión del nombre de la calle 29 de nuestra ciudad.

5

Que la calle 29 se denomina actualmente “Yrigoyen” en toda su extensión según los registros del Departamento de Catastro y Topografía del Municipio de Berisso. Dicha denominación aparece también en la calle 14 de nuestra ciudad.

Que según los registros de CARTO (Cartografía Territorial Operativa) la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la calle 29 de Av. Montevideo a la calle Los Caranchos se llama Bulgaria, y la misma, de Av. Montevideo a 156 se llama “Yrigoyen”

Que sobre la Av. Montevideo en la intersección la calle 29 se ubica la Sociedad Cultural Búlgara “Iván Vazov” de Berisso.

Que es importante reconocer la trayectoria de nuestros inmigrantes en la ciudad, ya que Berisso fue declarada “Capital Provincial del Inmigrante” por Decreto N.º 438/1978 y ratificado por la Ley Provincial N.º 12.913/2002, por la gran cantidad de inmigrantes que dejaron sus países de origen por diferentes causas y que sentaron las bases de esta ciudad a través de su trabajo, tesón y ansias de progreso, agrupados en colectividades según su origen.

Que un 14 de agosto de 1955 se fundaba la **Sociedad Cultural Búlgara Iván Vazov**, en la ciudad de Berisso. Conformando una nueva sociedad que incluyera a las tres ya existentes; “Sociedad de socorros mutuos”, “Sociedad Kiril y Metodi” y el club “Macedonio – Búlgaro”. Con el objetivo de todos juntos fomentar la cultura en una misma institución.

Que hoy en día, los descendientes de búlgaros que forman parte de esta colectividad continúan resguardando y trasmitiendo la cultura heredada de los primeros inmigrantes búlgaros: padres, abuelos y bisabuelos.

Que este año, la Sociedad Cultural Búlgara cumple 70 años de su fundación.

Que actualmente la colectividad Búlgara cuanta con cinco grupos de bailes: Conjunto Sediank Infantil, Juvenil y Señor, y Ballet Sedianka Infantil y Juvenil.

Que hoy en día, la Sociedad Cultural Búlgara “Iván Vazov” de Berisso tiene una gran importancia para nuestra ciudad de Berisso, Capital Provincial del Inmigrante, donde se desarrolla la Fiesta Nacional de la Inmigración ya que sigue manteniendo viva las costumbres, la cultura y las tradiciones de sus ancestros, a través del baile, las comidas, el idioma, el deporte y las relaciones diplomáticas, gracias al espíritu y el trabajo en conjunto de sus adultos, jóvenes y niños.

Que promueve la preservación de la cultura, historia y tradiciones Búlgaras, participando activamente en eventos locales y actividades culturales, como la Fiesta del Inmigrante.

Que la Sociedad Cultural Búlgara “Iván Vazov” viene desarrollando hace 70 años, de manera interrumpida, una labor sociocultural fundamental, acobijando jóvenes del distrito, siendo una de las instituciones que colabora con su aporte invaluable al desarrollo de la comunidad.

Que es importante apoyar las actividades que desarrolla la mencionada colectividad, promoviendo así el bienestar y desarrollo integral de la infancia y juventud local.

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE BERISSO, HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA
LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:**

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Desígnese la calle 29, actual “Yrigoyen”, con el nombre de “BULGARIA” en toda su extensión en reconocimiento a los 70º Aniversario de la Sociedad Cultural Búlgara “Iván Vazov”.

ARTÍCULO 2º: El Departamento Ejecutivo procederá a colocar el cartel correspondiente con la denominación de la calle.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE LA CIUDAD BERISSO A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

Berisso, 09 de Octubre de 2025.-

Fdo.
Dra. Aldana Iovanovich
Presidenta del HCD
Gabriel Lommi
Secretario del HCD

ORDENANZA N° 4163

Berisso, 9 de diciembre de 2025.-

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N.º 4090-102-2025, iniciado el día 11/07/2025 referente a adherir a la Municipalidad de Berisso a la Ley Provincial N° 13.447, que promueve el Voluntariado Social; y

8

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1º. - Promulgar la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y registrarla bajo el N°4163.

ARTÍCULO 2º. - El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 3º. - Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

DECRETO N°1397

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi

Intendente Municipal de Berisso

Matías Enrique Slezack

Secretario de Gobierno

VISTO:

La adhesión a la Ley 13.447, con el objetivo de instrumentar el régimen de Voluntariado Social;

CONSIDERANDO:

Que el presente proyecto de Ordenanza tiene como finalidad promover el voluntariado social en el partido de Berisso, como un instrumento de participación solidaria, sensibilización y concientización, fortaleciendo a los actores sociales y el compromiso de los ciudadanos en actividades sin fines de lucro, y regulando las relaciones entre los voluntarios y las organizaciones donde desarrollan sus actividades.

Que existe un marco normativo, la Ley Nacional N° 25.855 de Voluntariado Social, que define al voluntario como "... las personas físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, alturista y solidario tareas de Interés general en dichas organizaciones, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna" (art. 3), estableciendo que dicha prestación no puede reemplazar el trabajo remunerado (art. 4), sin perjuicio del derecho a reembolso previsto en el artículo 6°, inciso e) de la ley.

Que la citada ley no solo promueve el voluntariado, sino que también regula las relaciones de los voluntarios con las instituciones (públicas o privadas) donde desarrollan sus tareas.

Que, conforme al artículo segundo de la ley, quedan comprendidas todas las personas jurídicas, públicas o privadas, sin fines de lucro, independientemente de su forma jurídica, que participen directa o indirectamente en programas y/o proyectos que persigan finalidades u objetivos del bien común y del interés general, tanto en el país como en el extranjero, con o sin apoyo estatal.

Que la Ley Provincial N°13.447, en su artículo 1°, establece que la actividad prestada como voluntariado social debidamente acreditado, conforme a la Ley Nacional, constituirá un antecedente valorado en los concursos para cubrir vacantes en los tres poderes del Estado Provincial.

Que en su artículo 3° invita a los Municipios a adherir a la presente ley adoptando las medidas que los órganos de gobierno consideren pertinentes para la promoción del voluntariado social.

Que, con el fin de instrumentar el régimen de Voluntariado Social, la Ley Provincial 13.447, en su artículo 3°, invita a los Municipios a su adhesión y a adoptar las medidas que se consideren adecuadas para la promoción del voluntariado social. Que el Decreto N° 1479/09, reglamentario de la Ley Provincial 13.447, establece ciertas características para su funcionamiento en la Provincia de Buenos Aires.

POR ELLO;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIÓN LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Adhiérase la Municipalidad del Partido de Berisso a la Ley Provincial N° 13.447, que promueve el Voluntariado Social.

ARTICULO 2º: Autorizase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con organismos públicos o entidades privadas para promover el Voluntariado Social. A través de estos convenios, se definirán las medidas necesarias, así como los objetivos a cumplir y los derechos y obligaciones de las partes involucradas.

ARTICULO 3º: El Departamento Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ordenanza, la cual deberá crear el Registro Municipal de Organizaciones de Voluntariado. Además, asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación de las organizaciones que soliciten su incorporación al régimen municipal.

ARTICULO 4º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO AL PRIMER DIA DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

Berisso, 1 de Diciembre de 2025.-

Fdo.
Dra. Aldana Iovanovich
Presidenta del HCD
Gabriel Lommi
Secretario del HCD

Berisso, 10 de diciembre.-

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4090-202/2025 iniciado el día 20-11-2025 referente a que se prorogue desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año 2026 el artículo 31 de la Ordenanza Municipal N° 2322, modificada por la Ordenanza Municipal N° 2885 referida a los requisitos para la habilitación de coche taxímetros de unidad año 2010 (únicamente), con vencimiento en curso del año 2025 en la jurisdicción de Berisso; y

11

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlgase la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y regístresela bajo el N° 4164.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Publíquese y Archívese.

DECRETO N° 1399

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi

Intendente Municipal de Berisso

Matías Enrique Slezack

Secretario de Gobierno

VISTO:

El expediente 202/25, presentado por la Cámara de Taxi de Berisso, el cual solicita la prórroga de un año en la habilitación de los vehículos modelo 2010 que prestan servicio de taxi en nuestra ciudad; y

Considerando:

Que, la crisis económica actual y el ajuste económico ejecutado por el Gobierno nacional ha dificultado significativamente la renovación de las unidades de los trabajadores taxistas de Berisso

Que, el cambio de unidades móviles significa una gran inversión para cada uno de los taxistas en pos de brindar un mejor servicio y mayor seguridad a los ciudadanos de nuestra ciudad.

Que, entendemos y compartimos la importancia mantener un parque automotor actualizado y en óptimas condiciones para garantizar la seguridad y comodidad de los usuarios. Sin embargo, la situación económica actual ha dificultado significativamente la renovación de las unidades de nuestros asociados, por lo que resulta complejo afrontar dicho gasto y al no poder llevarlo a cabo se ve perjudicada la actividad laboral, como así también la fuente de ingreso.

Que, la prórroga solicitada permitiría a los taxistas contar con un plazo adicional para reunir los recursos necesarios y realizar la inversión requerida para la adquisición de vehículos más nuevos, sin que ello implique una interrupción en el servicio que se le brinda a la comunidad.

Que el Estado municipal debe velar por la protección de la fuente de trabajo de cada uno de los vecinos y vecinas de Berisso.

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE BERISSO, HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA
LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:**

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Prorrógetse desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre del año 2026 el artículo 31 de la Ordenanza Municipal N° 2322, modificada por la Ordenanza Municipal N° 2885 referida a los requisitos para la habilitación de coche taxímetros de unidad año 2010 (únicamente), con vencimiento en curso del año 2025 en la jurisdicción de Berisso.

13

ARTÍCULO 2º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

Berisso, 26 de noviembre de 2025.-

Fdo.
Dra. Aldana Iovanovich
Presidenta del HCD
Gabriel Lommi
Secretario del HCD

ORDENANZA N° 4170

Berisso, 10 de diciembre de 2025.-

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-8096-2025, iniciado el día 06/11/2025 referente a aprobar el texto modificatorio integral de la Ordenanza Fiscal, Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, para el ejercicio fiscal 2026; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1º. - Promulgar la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y registrarla bajo el N°4170.

14

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno y el señor Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3º. - Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

DECRETO N° 1405

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Matías Enrique Slezack
Secretario de Gobierno
Dr. Ramiro Crilchuk
Secretario de Economía

VISTO:

Que la Ordenanza Fiscal es el instrumento normativo de competencia municipal que concentra los tributos que alcanzan a los contribuyentes del Partido de Berisso; y

CONSIDERANDO:

Que dicho ordenamiento es competencia comunal, conforme lo determinan los artículos 106°, 226°, 227° y 228° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Que, asimismo, constituye un elemento dinámico que requiere su actualización periódica en pos de encuadrar las realidades económicas que se originan con el transcurso del tiempo.

Que tal ordenamiento representa un elemento normativo esencial para el desarrollo de la actividad económica del municipio, así como para su correcta interpretación, tanto por parte de los contribuyentes alcanzados, como por las distintas áreas municipales que intervienen en su aplicación.

Que, sobre la normativa en consideración, se ha dispuesto la emisión de un texto integral modificadorio del que fuera aprobado por Ordenanza N°4108, en vigencia para el año 2025, sobre el cual se agregan conceptos modificadorios, entendiendo que de esta manera se facilita la interpretación y aplicación del cuerpo normativo tarifario por parte de los contribuyentes, profesionales que los asisten y agentes municipales que intervienen en la temática.

Que, en tal sentido, con el objeto de contar con herramientas que permitan el cumplimiento de sus prestaciones básicas a la comunidad y ordene el esquema tributario, aportando claridad en la interpretación normativa; se eleva a consideración del Honorable Concejo Deliberante, el proyecto de Ordenanza Fiscal para el ejercicio 2026.

En uso de las facultades legalmente conferidas.

POR ELLO;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIÓN LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Apruébese el texto modificadorio integral de la Ordenanza Fiscal, Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, para el ejercicio fiscal 2026, el que como Anexo I se acompaña y se considera parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE BERISSO, A LOS VEINTISESIS
DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL VEINTI CINCO.

Berisso, 26 de Noviembre de 2025

16

ANEXO I

CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario municipal, y son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de Berisso, que se regirán por las disposiciones de este Código Tributario Municipal y las demás Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

ARTÍCULO 2º. Principio de Legalidad. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud del presente Código y/o una Ordenanza Fiscal u otra ordenanza de índole tributaria.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 3º. Potestad tributaria municipal. La Municipalidad de Berisso puede establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica Municipal. Debe respetar los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal. Dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones de acuerdo con lo que establecen las Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 4º. Tributos. Los tributos municipales son las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 5º. Impuestos. El impuesto municipal es el tributo cuya obligación de dar tiene como hecho generador una situación independiente de la actividad estatal del Municipio relativa al contribuyente, establecida por este Código o en las Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

ARTÍCULO 6º. Tasas. Las tasas municipales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 7º. Derechos. Los derechos o cánones municipales son los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes del dominio público municipal o que trascienda ésta, como así también permisos de otra índole.

ARTÍCULO 8º. Contribuciones. Las contribuciones son las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras, incluyendo las Contribuciones parafiscales que se pudieran determinar.

ARTÍCULO 9º. Accesorios fiscales. El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria.

CAPÍTULO III

INTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 10º. Competencia órganos administrativos. Los órganos administrativos municipales no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo, no obstante, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y del Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

ARTÍCULO 11º. Aplicación supletoria. En todas las cuestiones no previstas expresamente aquí, serán de aplicación supletoria, en materia procedural la Ordenanza General N° 267/80, el Decreto - Ley N° 7.647/70 de Procedimiento Administrativo de la Provincia, en materia procesal el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios constitucionales que rigen la tributación.

ARTÍCULO 12º. Facultad de interpretación. La interpretación y la reglamentación de las disposiciones de este Código Tributario y de las ordenanzas especiales que versen sobre la materia tributaria corresponden a la Autoridad de Aplicación del presente.

ARTÍCULO 13º. Método de interpretación. En la interpretación de las disposiciones del presente Código y/o de las demás normas tributarias, se atenderá al fin de las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a

las normas, conceptos, términos y principios generales de disposiciones análogas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado.

ARTÍCULO 14°. Principio de realidad económica. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando los contribuyentes sometan dichos hechos, actos, situaciones o relaciones económicas, a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho ofrezca o autorice para configurar adecuadamente su cabal intención económica y efectiva, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

18

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 15°. Determinación de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del presente Código y de las demás normas tributarias será el Departamento Ejecutivo. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en la Secretaría de Economía dichas funciones y las necesarias para hacer cumplir las disposiciones tributarias, respetando las limitaciones impuestas por los Artículos 181°, 182° y 241° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 16°. Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Establecer y modificar su organización interna, y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo.
- 2) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales.
- 3) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
- 4) Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad, y resolver las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente.
- 5) Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas de la Municipalidad, como así también reglamentar los sistemas para su percepción y control.

ARTÍCULO 17°. Facultades genéricas de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá impartir normas generales obligatorias tendientes al cumplimiento de sus facultades. Dichas normas regirán a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Municipal.

ARTÍCULO 18°. Facultades específicas de la Autoridad de Aplicación.

Verificación y fiscalización. Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- 1) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, registros contables, estados contables o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
- 2) Inspeccionar los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- 3) Citar a comparecer a contribuyentes y responsables para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan o puedan tener relación con tributos municipales, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas.
- 4) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento el que nunca será inferior a tres (3) días.
- 5) Requerir a terceros, ya sea que se trate de personas humanas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponibles regulados en este Código y demás normas fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días.
- 6) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- 7) Imponer a determinada categoría de contribuyentes o responsables la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.
- 8) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda.
- 9) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes magnéticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, debiendo determinar la Autoridad de Aplicación los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente. Asimismo, podrá requerir copia de la totalidad o parte de dichos soportes magnéticos, suministrando los elementos materiales al efecto.
- 10) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o no o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de

archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

11) Previa autorización del Juez de Paz, utilizar, por parte del personal fiscalizador municipal, los programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. La Autoridad de Aplicación dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentarse por parte de los responsables o terceros y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

12) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.

13) Acreditar de oficio o a pedido del interesado, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.

14) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente, cuando la causa del pago indebido fuera imputable a la administración.

15) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

16) Implementar sistemas informáticos que permitan realizar presentaciones electrónicas por parte de contribuyentes, responsables y terceros. Tales presentaciones podrán serán generadas y rubricadas electrónicamente. A estos efectos se requerirá la utilización de certificados digitales emitidos bajo legislación argentina, los cuales serán aportados por los interesados, o emitidos por la Autoridad de Aplicación en los casos que ésta disponga.

17) Implementar el expediente fiscal electrónico, previendo que, mientras las actuaciones se encuentren en jurisdicción municipal, las presentaciones electrónicas no serán pasadas a formato papel. En caso de que el expediente deba ser remitido a un órgano de extraña jurisdicción y no exista convenio con esta Municipalidad que permita enviar aquél en formato electrónico, deberán imprimirse todas las presentaciones telemáticas con anterioridad a la remisión, certificando su fidelidad con relación a los registros electrónicos.

18) Llevar adelante operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del Partido, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.

19) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, así como celebrar convenios de reciprocidad con los organismos fiscales provinciales, nacionales y/o extranjeros, coordinando sus procedimientos de control, intercambio de información y denunciando todo ilícito fiscal.

20) Celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo.

21) Disponer clausuras por plazo determinado a establecimientos comerciales, industriales o de servicios, por incumplir con las obligaciones tributarias que le corresponden.

22) Detener e inspeccionar vehículos automotores, con el fin de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables, y la documentación respaldatoria de la mercadería transportada.

23) Disponer un régimen de intervención fiscal permanente para determinada categoría de contribuyentes, que la reglamentación establecerá tomando en consideración la índole y magnitud de las actividades desarrolladas.

24) Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos automotores, cuando se verifique la existencia de un bien no registrado ante la Autoridad de Aplicación, teniendo la obligación legal de hacerlo, o la falta de pago de las obligaciones provenientes de Patentes de rodados mayores y menores, según corresponda, relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del tributo, o en su defecto del valor que haya sido determinado de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas. La medida deberá ser comunicada de inmediato al Juez de Faltas en turno, con copia de las actas labradas, para que, previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

ARTÍCULO 19°. El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la ejecución de la política tributaria y la administración del Catastro Municipal.

ARTÍCULO 20°. Representación Fiscal. El Departamento Ejecutivo podrá delegar en el Secretario de Economía, las funciones establecidas en el artículo anterior, ejercerá la representación de la Municipalidad de Berisso frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros.

ARTÍCULO 21°. Representación Fiscal. Facultades. El Departamento Ejecutivo o el Secretario de Economía, ejercerá las funciones de juez administrativo en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las demandas de repetición, en las solicitudes de exenciones, en la aplicación de multas y resolución de recursos de reconsideración.

ARTÍCULO 22°. Dependencias municipales. Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 23°. Convenios de intercambio de información. El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad. El Departamento Ejecutivo queda autorizado a suscribir los convenios de cooperación e intercambio de información con los Fiscos de jurisdicción nacional, provincial y de otras Municipalidades.

ARTÍCULO 24°. Orden de allanamiento. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.

ARTÍCULO 25°. Auxilio de la fuerza pública. El Secretario de Economía y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el mismo, podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando vieran impedido el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables y terceros, o cuando fuera necesario para hacer efectiva la clausura, el secuestro de vehículos automotores o la ejecución de las órdenes de allanamiento, otorgadas por Juez competente. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido.

CAPÍTULO V

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 26°. Medidas cautelares preventivas. En cualquier momento la Autoridad de Aplicación podrá solicitar embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables. Para la efectivización de las medidas que se ordenen, la Autoridad de Aplicación podrá proponer la designación de oficiales de justicia ad-hoc, los que actuarán con las facultades y responsabilidades de los titulares. Asimismo, podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras. También podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, controlar su diligenciamiento y efectiva traba, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 27°. Caducidad de las medidas cautelares preventivas. La caducidad de tales medidas cautelares se producirá si la Autoridad de Aplicación no iniciase la ejecución fiscal transcurridos sesenta (60) días hábiles judiciales contados de la siguiente manera:

- 1) Desde que la deuda ha sido consentida por el contribuyente o responsable, al no interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa, dentro de los plazos establecidos.
- 2) Desde la fecha de notificación al contribuyente o responsable de la denegatoria o rechazo de los recursos interpuestos contra la determinación de la deuda sujeta a cautelar.

Cuando el contribuyente o responsable cancele o regularice la deuda cautelada, o solicite la sustitución de la medida cautelar, las costas serán a su cargo.

ARTÍCULO 28°. Medidas cautelares judiciales. La Autoridad de Aplicación podrá tratar por las sumas reclamadas las medidas precautorias indicadas en el escrito de

inicio del juicio de apremio o que indicare en posteriores presentaciones al Juez intervintente.

ARTÍCULO 29º. Tipo de medidas cautelares judiciales. Al inicio del juicio de apremio o con posterioridad y en cualquier estado del proceso, podrá solicitarse como medida cautelar, entre otras:

- 1) El embargo de:
 - a) Cuentas o activos bancarios y financieros.
 - b) Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.
 - c) Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios mínimos, en las proporciones que prevé la Ley.
- 2) Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.
- 3) Embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526. Asimismo, podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, las entidades financieras deberán informar sobre los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la Ley N° 21.526.
- 4) Desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios, requiriendo la orden respectiva del juez competente.
- 5) Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al veinte (20) por ciento y hasta el cuarenta (40) por ciento de las mismas.

ARTÍCULO 30º. Levantamiento de las medidas cautelares. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que oportunamente se hubieren trabado en resguardo del crédito fiscal, presentando dicha petición ante el Juez intervintente en el juicio de apremio. Asimismo, podrá disponer, previa regularización de la deuda y con el consentimiento expreso del deudor, la transferencia total o parcial de los fondos y/o activos embargados a la cuenta y en el modo que disponga.

ARTÍCULO 31º. Responsabilidad solidaria. Las personas humanas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba. Asimismo, serán responsables:

- 1) Cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuesto.
- 2) Cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas.

ARTÍCULO 32º. Verificación de la responsabilidad solidaria. Verificada alguna de las situaciones descriptas, la Autoridad de Aplicación por intermedio del funcionario

que determine la reglamentación, la comunicará de inmediato al juez interviniente, acompañando todas las constancias que así lo acrediten.

CAPÍTULO VI

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 33°. Del secreto fiscal. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco Municipal, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares. Los funcionarios y empleados de la Autoridad de Aplicación están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 34°. Prohibiciones. Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros. La divulgación o reproducción de la información en contravención a lo dispuesto por este artículo, hará pasible al responsable de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal. La información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a los documentos administrativos en los términos de la Ley N°12.475 y/o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 35°. Exclusiones del secreto fiscal. El deber de secreto no alcanza a:

- 1) La utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la agilización y automatización de procedimientos, y para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas.
- 2) Los pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.
- 3) El deber de secreto respecto las personas humanas y/o jurídicas con quienes la Autoridad de Aplicación contrate y/o encomiende la realización de tareas de índole administrativo, relevamientos estadísticos, auditorías de gestión, sistemas informáticos, procesamiento de información y cualquier otro servicio necesario para el cumplimiento de sus fines que involucre el conocimiento o acceso a la información incluida en el presente artículo. En estos casos, deberá suscribirse con carácter previo al suministro de la información, un acuerdo de confidencialidad cuyo contenido será establecido por la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de ello, las personas humanas y/o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea

encomendada por el Municipio, serán pasibles de la pena prevista en el marco del Código Penal.

ARTÍCULO 36°. Nómina de contribuyentes y responsables. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para disponer, la publicación periódica y difusión en cualquier medio de comunicación de la nómina de los contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, la categoría de riesgo fiscal asignada a cada contribuyente, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por los distintas tributos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.

ARTÍCULO 37°. Efectos de la publicación. La publicación aludida en el artículo anterior tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en este Título.

ARTÍCULO 38°. Convenios de intercambio de información. El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley Nacional N° 25.326, para la publicación de la nómina mencionada. En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados la Autoridad de Aplicación, informarán a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros.

ARTÍCULO 39°. Acceso por parte de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley Nacional N° 25.326. La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado. Cuando por incumplimiento del deber de actualizar los datos de titularidad se generarán daños, responderán por ellos los obligados a su actualización.

ARTÍCULO 40°. Suministro de datos. Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, suministrarán al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo. La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estimen convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

TÍTULO II

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 41°. Sujeto pasivo. Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de este Código para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, los responsables y los terceros.

ARTÍCULO 42°. Contribuyentes. Son contribuyentes, aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria que imponga el Municipio de Berisso. Se considerarán tales:

- 1) Las personas humanas, capaces o incapaces, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 2) Las sucesiones indivisas.
- 3) Las personas jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 4) Las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo.
- 5) Los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.
- 6) Los entes públicos no estatales.
- 7) Las personas a las que el Municipio preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de este Código, o de otro marco normativo, deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuibles en los bienes de su propiedad.
- 8) Las unidades o conjuntos económicos, constituidos por los actos, operaciones o situaciones en que den lugar al hecho imponible de la obligación tributaria, en los que interviniere uno de los sujetos enumerados en este artículo. En este caso, se atribuirán también a otro con quien aquél tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 43°. Pluralidad de contribuyentes. Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas o sujetos imponibles de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados como contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos, con fundamento en el principio de proporcionalidad. Si alguno de los intervenientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

ARTÍCULO 44°. Responsables por deuda ajena. Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, en la misma forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca a su respecto, los siguientes sujetos:

- 1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.
- 2) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unos y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- 3) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en este Código y demás normas fiscales.
- 4) Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas.
- 5) Los síndicos y liquidadores de las quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- 6) Los integrantes de una unión transitoria o de un agrupamiento de colaboración y demás consorcios y formas asociativas, aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo; respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión, agrupamiento o consorcio, como tal y hasta el monto de las mismas.
- 7) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos.

ARTÍCULO 45°. Responsables sustitutos. Los contribuyentes no residentes en el territorio nacional resultarán sustituidos en el pago de los tributos por los contratantes, organizadores, administradores, usuarios, tenedores, pagadores; debiendo ingresar dicho sustituto el monto de los tributos, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Los responsables sustitutos, en los términos establecidos en este Código, se encuentran obligados al pago de los gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, sin perjuicio del derecho de reintegro que les asiste en relación a dichos contribuyentes. Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos darán lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes.

ARTÍCULO 46°. Residencia. Alcance. A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la Ley del Impuesto Nacional a las Ganancias N° 20.628 y modificatorias.

ARTÍCULO 47°. Comunicación al Municipio. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que el Municipio y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 48°. Responsabilidad solidaria. Los sujetos indicados como responsables por deuda ajena en el artículo 43°, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, sus accesorios y multas. Estarán exentos de responsabilidad alguna cuando:

- 1) Demostrarán que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones.
- 2) Hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.
- 3) Acrediten haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

ARTÍCULO 49°. Unidades económicas generadoras del hecho imponible. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de este Código, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencia de fondos de comercio.

ARTÍCULO 50°. Fondo de comercio. Presunción. Se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

ARTÍCULO 51°. Cesación de la responsabilidad del sucesor a título particular. Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular cuando:

- 1) La Autoridad de Aplicación hubiese expedido la correspondiente certificación en la que conste que no se adeudan gravámenes.

2) El contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

3) Hubiera transcurrido el lapso de noventa (90) días desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Autoridad de Aplicación la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que se haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovida acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 52°. Efectos de la solidaridad. La solidaridad establecida en este Código y demás normas fiscales tendrá los siguientes efectos:

1) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualesquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Autoridad de Aplicación.

La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados.

2) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

ARTÍCULO 53°. Derecho de defensa de presuntos responsables solidarios. El procedimiento para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados, conforme las disposiciones de este Código y demás normas tributarias.

ARTÍCULO 54°. Dependientes. Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

CAPÍTULO II

REPRESENTACIÓN EN LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 55°. Presentación en actuaciones. La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar, en su primera presentación, los documentos que acrediten la calidad y representación invocadas. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, la Autoridad de Aplicación podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

ARTÍCULO 56°. Mandato. La Autoridad de Aplicación podrá implementar mecanismos que permitan a los contribuyentes, responsables y demás sujetos interesados otorgar, a través del sitio oficial de internet del Municipio, poderes a favor de terceros, con el objeto de que estos últimos realicen, en su representación, distintos trámites, actos y gestiones, en los casos, forma, modo y condiciones que dicha Autoridad establezca mediante la reglamentación. Las firmas de las partes del mandato podrán certificarse ante la Autoridad de Aplicación conforme la reglamentación que se estipule.

ARTÍCULO 57°. Acceso al expediente administrativo. La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen,

tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ordenanza General 267/80 y modificatorias.

ARTÍCULO 58°. Acreditación de personería. Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, debidamente suscripta por el mandante o en su defecto con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público o autoridad competente. En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad bastará la remisión o mención de su agregación y la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 59°. Actos urgentes. Cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

ARTÍCULO 60°. Responsabilidad del mandatario. Desde el momento en que el mandato se presenta a la Autoridad de Aplicación y ésta admite la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 61°. Obligaciones materiales y formales. Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales en cuanto al pago en tiempo y forma de los tributos, y de los deberes formales que les correspondan, establecidos conforme a este Código o en otras normas. La exención del cumplimiento de la obligación tributaria material, no libera al sujeto pasivo de cumplir los deberes formales a que está obligado, salvo disposición expresa al respecto.

ARTÍCULO 62°. Obligación material. Alcance. Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada. La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

ARTÍCULO 63°. Obligaciones formales. Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de este Código para cada uno de los tributos municipales, en otras

ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 64°. Obligaciones formales genéricas. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, determinación y percepción de las obligaciones fiscales propias y ajena, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes. Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales. Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 65°. Obligaciones formales específicas. Sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, los contribuyentes y demás responsables deberán:

- 1) Presentar declaraciones juradas de los tributos municipales cuando así se disponga como procedimiento para su determinación y percepción, o cuando sea necesario, para la verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.
- 2) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- 3) Conservar durante un plazo de diez (10) años y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos imponibles.
- 5) Facilitar, permitir y colaborar con el Municipio, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, se realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite, como así también los comprobantes de pago correspondientes a tributos municipales en general.
- 6) Acreditar la personería invocada.
- 7) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.
- 8) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso, en la medida en que, de acuerdo con las disposiciones de este

Código, sean condición para la inscripción en cualquiera de los tributos municipales, o signifiquen una modificación de la condición fiscal.

9) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.

10) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.

11) Exhibir en lugar visible en sus establecimientos los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 66°. Obligaciones de terceros. La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlo, todos los informes que se refieren a los hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o haya debido conocer y que sean causa de obligaciones tributarias, según las normas de esta Código y demás normas especiales, salvo el caso en que las normas jurídicas vigentes establezcan el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 67°. Obligación de funcionarios y empleados municipales. Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante la Autoridad de Aplicación los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará posible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar. En estos casos, los funcionarios y empleados se encuentran excluidos de la obligación de mantener el secreto fiscal.

ARTÍCULO 68°. Certificado de Libre Deuda municipal. En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal. El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.

ARTÍCULO 69°. Pago y comunicación transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos. Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervenientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el artículo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 14.351 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto. Asimismo, deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. Los escribanos autorizantes serán responsables por el pago de los gravámenes indicados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 70°. Incumplimiento de las obligaciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se

instituyan en forma especial, los hará posible de las sanciones por incumplimiento a los deberes materiales y formales previstas por este Código. Asimismo, darán lugar a la formulación de las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 71°. Derechos de los contribuyentes, responsables y terceros. Los contribuyentes y/o responsables tienen derecho a:

- 1) Ser informados y asistidos por la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- 2) En la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan, les sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso.
- 3) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.
- 4) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Autoridad de Aplicación, así como también los actos que los han designado en sus cargos.
- 5) Solicitar certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.
- 6) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole.
- 7) Ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Autoridad de Aplicación.
- 8) Formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier estado del proceso de acuerdo con su derecho de defensa y a que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes, sin perjuicio de la aplicación que la Autoridad de Aplicación haga del principio de preclusión procesal.
- 9) Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, sobre su naturaleza y alcance, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrolle en los plazos previstos por el presente Código y las demás normas fiscales.

TÍTULO III

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 72°. Domicilio fiscal. Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente Código y a lo que determine la reglamentación. Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación

efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal. En el caso de la Tasa por Servicios Generales, de no existir otro denunciado por el contribuyente, el domicilio fiscal quedará constituido en el lugar donde se encuentre ubicado el inmueble objeto del tributo.

ARTÍCULO 73º. Efectos del domicilio fiscal. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

ARTÍCULO 74º. Radio del domicilio fiscal. Los contribuyentes y demás responsables deberán constituir domicilio fiscal dentro del ejido del Partido de Berisso. La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número del inmueble, piso y número o letra de unidad funcional, cuando corresponda. Solamente podrá constituirse domicilio fuera del ejido municipal en los casos en que el domicilio real se encuentre fuera del mismo. En estos casos, la Municipalidad podrá repetir del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

ARTÍCULO 75º. Imposibilidad de determinar domicilio fiscal. Constitución. Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad; el domicilio que no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores; o si el que se constituyera fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciese o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en las respectivas actuaciones y quedará constituido:

- 1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.
- 2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.
- 3) En el domicilio de la Secretaría de Economía o en el despacho del funcionario que el Departamento Ejecutivo designe. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

ARTÍCULO 76º. Constitución de domicilios especiales. La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo, podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes o responsables que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en tal jurisdicción, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles. Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implican declinación de jurisdicción. El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se considerará subsistente mientras no se designe otro.

ARTÍCULO 77º. Domicilio fiscal electrónico. Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal

constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo –ya sea en forma presencial o a través de Internet o cualquier otra red de comunicaciones-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes y responsables interesados para constituirlo voluntariamente. Las citaciones, notificaciones, comunicaciones e intimaciones, podrán ser practicadas por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. En este caso, la notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o del registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 78°. Denuncia de cambio de domicilio. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se entenderá subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

TÍTULO IV

CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 79°. Consultas. Los contribuyentes y responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde al Municipio, podrán efectuar consultas puntuales, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la que el consultante tenga un interés personal y directo.

ARTÍCULO 80°. Forma de presentación. La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Autoridad de Aplicación y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T. o C.U.I.L., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.
- 2) Exposición clara y precisa de los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.
- 3) Relato pormenorizado de los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.
- 4) La opinión del interesado acerca del encuadramiento técnico jurídico que estime aplicable.
- 5) Fundamentación de las dudas que tenga al respecto.

- 6) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.
- 7) La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

ARTÍCULO 81°. Carácter de la consulta. La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en este Código, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.

ARTÍCULO 82°. Curso de los plazos. La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

ARTÍCULO 83°. Procedimiento de fiscalización en trámite. Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 84°. Cumplimiento de recaudos faltantes. En caso de que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones. Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

ARTÍCULO 85°. Plazo para resolver la consulta. La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

ARTÍCULO 86°. Informe técnico y notificación. Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se emitirá el respectivo informe técnico, que será notificado al consultante.

ARTÍCULO 87°. Irrecurribilidad. No podrá entablarse recurso alguno contra el informe técnico, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con su fundamento.

ARTÍCULO 88°. Revisión de las consultas. El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigor nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.

TÍTULO V

PLAZOS

ARTÍCULO 89º. Vigencia de las normas tributarias. Las normas tributarias municipales se considerarán vigentes y obligatorias, después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. El medio de publicación oficial, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el Boletín Oficial Municipal.

ARTÍCULO 90º. Cómputo de los plazos. Todos los plazos previstos en este Código y en las demás normas fiscales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente. A todos los efectos de la aplicación del presente Código, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

ARTÍCULO 91º. Fechas de las presentaciones. Para determinar si un escrito presentado en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente. Cuando el cargo de la presentación no indique la hora se considerará presentada en término.

ARTÍCULO 92º. Fecha de escritos por correo. Los escritos recibidos por correo se consideran realizados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

ARTÍCULO 93º. Fecha de escritos por correo electrónico. Las presentaciones remitidas por correo electrónico se consideran realizadas en la fecha y hora que registre el sistema informático como recepción por parte de la Autoridad de Aplicación. Si aquella fuera en tiempo inhábil, se considerará efectuada en el día y hora hábil siguiente. En ningún supuesto se imprimirán constancias de recepción ni se colocará cargo o sello fechador para ser entregadas al presentante.

ARTÍCULO 94º. Presentaciones electrónicas. Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. Se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático de la Autoridad de Aplicación, el que deberá asentar para cada presentación, el momento exacto en que ellas ingresaron, así como los usuarios que las enviaron. Si aquella se realizará en tiempo inhábil, el cómputo de todo plazo comenzará a partir del día y hora hábil siguiente. En ningún supuesto se imprimirán constancias de recepción. Sin embargo, luego de cada presentación el sistema generará automáticamente un comprobante que podrá ser descargado por los presentantes, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 95°. Prórroga de plazos. Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento y de manera fundada, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Exceptúese de lo dispuesto, a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en este Código, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos. No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado.

ARTÍCULO 96°. Interrupción de plazos. Los plazos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

ARTÍCULO 97°. Plazo genérico. Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.

TÍTULO VI

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 98°. Principio general. Formas. Las citaciones, notificaciones e intimaciones serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- 1) Personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la Autoridad de Aplicación, previa justificación de identidad.
- 2) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente de su contenido. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.
- 3) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcripta la citación, resolución o intimación que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a quien se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los agentes municipales en ejercicio de acciones de notificación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.
- 4) Por telegrama colacionado, sirviendo de suficiente constancia, el recibo de entrega de la oficina telegráfica, que deberá agregarse al expediente.
- 5) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a

disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 99°. Desconocimiento de domicilio. Si las citaciones, notificaciones, intimaciones no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local. La comunicación se tendrá por efectuada cinco (5) días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

ARTÍCULO 100°. Forma de la notificación. Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten por ante la Autoridad de Aplicación deberán contener el texto íntegro de su parte resolutiva, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

ARTÍCULO 101°. Explicitación de las vías recursivas o agotamiento de la vía administrativa. Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación deberá indicar los recursos que se puedan interponer en su contra, el plazo dentro del cual deben articularse y las normas que los regulan. En los supuestos que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa, deberá indicarse tal circunstancia. La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

ARTÍCULO 102°. Notificaciones a domicilios por actos relacionados con el inmueble. Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables establecido conforme al presente Código. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación valuatoria de inmuebles destinados a vivienda familiar o comerciales, que integren conjuntos inmobiliarios y emprendimientos urbanísticos, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a su administración.

ARTÍCULO 103°. Nulidad de la notificación. Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas prescriptas será nula y el funcionario notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Municipalidad. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

TÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO I

TIPOS Y FORMAS DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 104°. Liquidación de las obligaciones fiscales. La liquidación de las obligaciones fiscales se efectuará de la siguiente manera:

- 1) Mediante declaración jurada presentada por los contribuyentes, responsables o terceros que presenten ante la Autoridad de Aplicación, en la forma, modo y condiciones establecidas en este Código y demás normas tributarias dictadas al efecto.
- 2) Mediante determinación directa o liquidación administrativa del gravamen realizada por la Autoridad de Aplicación.
- 3) Mediante determinación de oficio.

Cuando la Autoridad de Aplicación lo estime necesario, podrá hacer extensiva la obligación de realizar declaraciones juradas a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables vinculados a los hechos imponibles por las normas que correspondan. Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general deberán contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación del tributo del que se trate, así como la identificación de los hechos imponibles. La Autoridad de Aplicación podrá reemplazar o implementar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada por otro sistema que cumpla con la misma finalidad, mediante la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 105°. Declaraciones juradas. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los gravámenes que se originen en las declaraciones juradas u otros procedimientos, salvo cuando existiera error de cálculo y sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine la Municipalidad por sus organismos competentes. Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y los hacen responsables del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma. Cuando la determinación se practique sobre una base distinta a la contenida en la declaración jurada, y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, éste podrá ajustarse aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 106°. Determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:

- 1) El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la presentada resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.
- 2) Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

ARTÍCULO 107°. Base para la determinación de oficio. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.

ARTÍCULO 108°. Base cierta. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren al Municipio todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imponibles gravados, salvo que dichos elementos sean fundamentalmente impugnados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y

circunstancias que, la Autoridad de Aplicación, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

ARTÍCULO 109°. Base presunta. Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos imponibles gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen. La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que la existencia de hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos. La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

41

ARTÍCULO 110°. Indicios para la determinación de oficio sobre base presunta. Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios o presunción:

- 1) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- 2) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.
- 3) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales y mutuales.
- 4) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.
- 5) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.
- 6) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.
- 7) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.
- 8) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.
- 9) Los seguros contratados.
- 10) Los sueldos abonados y los gastos generales.
- 11) Alquileres pagados.
- 12) Los depósitos bancarios y de cooperativas.
- 13) La superficie empleada para el desarrollo de la actividad.
- 14) Las declaraciones juradas presentadas en años anteriores por los interesados o los relevamientos efectuados por la Municipalidad, toda vez que los responsables no hayan presentado en tiempo y forma las correspondientes declaraciones juradas y/o informado fehacientemente la baja o modificación de los anuncios para los Derechos por Publicidad y Propaganda y/o de las ocupaciones, en el caso de los Derechos por Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

15) Toda información surgida de fiscalizaciones y/o relevamientos desarrollados por el Municipio o por otras administraciones tributarias nacionales, provinciales o municipales.

16) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar los procedimientos a ser utilizados en cada caso a los fines de llevar a cabo las determinaciones de oficio.

ARTÍCULO 111°. Presunciones para la determinación de oficio sobre base presunta. A los efectos de la determinación de oficio prevista en el artículo anterior, podrán tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario:

1) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

2) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a) Ventas o ingresos: El monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación, o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

b) Compras: Determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado, y otros elementos de juicio a falta de aquellas.

Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.

c) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso 1) del presente artículo.

Cuando por cualquiera de los métodos señalados anteriormente se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar a cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

3) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imponibles contemplados en este Código, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las

que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, ante la omisión de declarar la base imponible para determinar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la Autoridad de Aplicación podrá determinarla en función de la superficie donde se desarrollen las actividades del contribuyente. La base imponible de cada período mensual, para cada actividad declarada, quedará determinada por el resultado que surja de multiplicar la superficie ocupada por el contribuyente en cada local o establecimiento donde desarrolle actividades, por el valor del metro cuadrado (m²) o de la hectárea (ha) que al efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual. En estos casos, no será de aplicación el artículo 350° del presente Código.

6) En el cálculo de oficio de la base imponible y su vigencia para la Tasa por Servicios Generales, podrán utilizarse como elementos de cálculo:

a) Los metros cuadrados construidos surgidos de:

- Declaraciones juradas presentadas.
- Relevamientos fotogramétricos de la zona.
- Cálculos realizados a través de operativos de fiscalización.
- Carpetas o planos de obra presentados ante la Municipalidad.
- Datos obtenidos de organismos municipales, y/u otros organismos estaduales superiores.

b) Categorías de las construcciones y destinos.

- c) Las instalaciones complementarias, el uso del suelo, y demás mejoras introducidas en cada parcela objeto de justiprecio.
- d) Información proveniente de empresas prestadoras de servicios públicos.
- e) En los casos en que la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 112°. Facultades de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación, podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 113°. Verificación del crédito fiscal. Serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, incluso en procesos universales, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiese presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales, y las dependencias competentes conozcan por declaraciones juradas anteriores y/o determinaciones de oficio, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

CAPÍTULO II

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 114°. Facultades de la Autoridad de Aplicación. Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, la Autoridad de Aplicación, podrá:

- a) Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:
 - 1) La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por ARCA, o la administración tributaria nacional que en futuro la reemplace.
 - 2) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por este Código Tributario, ordenanzas especiales, normas complementarias y resoluciones generales, conforme lo establecido por los artículos 320 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación o la norma que en el futuro la sustituya.
 - 3) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

- 4) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.
- 5) El suministro de información relativa a terceros.
- 6) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- 7) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
- 8) Atender las inspecciones y verificaciones de la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- 9) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- 10) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.
- 11) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad o parte, de los soportes magnéticos aludidos en el apartado 4 del presente inciso, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.
- 12) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones instaladas, sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrán solicitar especificaciones relativas a: sistema operativo, lenguaje o utilitarios empleados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.
 - b) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.
 - c) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.

ARTÍCULO 115°. Incumplimiento de los deberes de información y colaboración.
El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a), b) y c) del artículo

anterior, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas que prevé este Código Tributario.

ARTÍCULO 116°. Auxilio de la fuerza pública y allanamiento. El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, y la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 117°. Constancia de resultados verificados. En todos los casos en que se hubiera hecho ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos (inclusive si se tratara de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aun cuando no estuviera firmada por el contribuyente, por su negativa o por no saber firmar, al cual se entregará copia de la misma. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación podrá labrar actas digitales que den cuenta de las circunstancias relativas a los hechos u omisiones detectados como incumplimientos a los deberes formales y materiales de contribuyentes y responsables, notificándolas por medios electrónicos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 118°. Vista. El procedimiento de determinación de oficio individual comenzará con una vista al contribuyente y a los presuntos responsables solidarios, en el caso que hubiere, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen. La vista se conferirá por el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación, para que el contribuyente y/o responsables solidarios manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa, ejerciendo su derecho de defensa y presentando la prueba que intenten valerse.

ARTÍCULO 119°. Requisitos de la vista. La vista que da inicio al procedimiento de determinación de oficio deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente y/o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, entrega de las copias pertinentes, y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 120°. Allanamiento del requerido. No será necesario dictar resolución determinando de oficio de la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido para el traslado de la vista, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 121°. Período probatorio. De resultar procedente, se abrirá el procedimiento a prueba, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 122°. Plazo probatorio. La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecusable, sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá ser producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba, prorrogable por un plazo adicional de quince (15) días. Las actuaciones administrativas serán consideradas como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

ARTÍCULO 123°. Prueba documental. La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo. La Autoridad de Aplicación está facultada para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 124°. Medidas para mejor proveer. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

ARTÍCULO 125°. Resolución. Fenecido el plazo para resolver la vista o el plazo probatorio, de corresponder, se dictará Resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados. Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionándolo o sobreseyéndolo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

ARTÍCULO 126°. Requisitos de la Resolución. La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 127°. Efectos de la Resolución. La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días de notificada, quedando firme la misma, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho plazo, los recursos que se prevén en este Código. Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

ARTÍCULO 128°. Liquidaciones. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por el funcionario competente.

ARTÍCULO 129°. Secreto de las actuaciones. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTÍCULO 130°. Caso de concurso preventivo o quiebra. No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al contribuyente o responsable le sea decretada la quiebra o se encuentre firme la declaración en concurso preventivo.

En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto.

ARTÍCULO 131°. Improcedencia de la determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago de la gabela que resulte adeudada, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en este Título:

- 1) Cuando en las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta y saldos a favor.
- 2) Cuando los agentes de recaudación, habiendo practicado la retención o percepción correspondiente, hubieran presentado las declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trata o, alternativamente, la Autoridad de Aplicación, constatare la retención o percepción practicada.
- 3) Cuando se trate de tributos predeterminados o preliquidados.

Facultase a la Autoridad de Aplicación a realizar un procedimiento abreviado de determinación de oficio masivo, modificando el procedimiento dispuesto precedentemente, sobre los contribuyentes que hayan omitido la presentación de declaraciones juradas. Para ello deberá abarcar a un conjunto determinado de contribuyentes utilizando criterios objetivos y la información descripta en los artículos 110° y 111° del presente Código. Iniciado el procedimiento se procederá a la carga de la determinación respectiva. Una vez regularizada la situación del contribuyente podrá justificar las diferencias en menos que tuviere con las determinadas por la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO IX

ILÍCITOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132°. Incumplimiento de obligaciones materiales y formales. Los contribuyentes, terceros y/o responsables, que no cumplan con las obligaciones fiscales previstas en este Código, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 133°. Régimen penal tributario. Las sanciones establecidas por el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos

comunes, o por los delitos tributarios establecidos por el Régimen Penal Tributario, Ley Nacional N° 27.430 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro se sancionen. La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquellos.

CAPÍTULO II

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES MATERIALES

RECARGOS Y OMISIÓN FISCAL

ARTÍCULO 134°. Infracción por falta de pago del tributo. Recargos. El ingreso de los gravámenes, anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones, realizado por los contribuyentes después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir sin necesidad de interpellación alguna la obligación de abonar juntamente con aquellos un recargo anual, que se generará automáticamente desde los respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio. Las multas establecidas en este Código devengarán idéntico recargo desde la fecha en que quedaren firmes. La Autoridad de Aplicación podrá determinar la forma en que los recargos serán prorrateados en cada periodo.

La aplicación de los recargos no obsta a la imposición de multas y la obligación de pagarlos subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir la deuda principal.

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste, aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 135°. Límite del recargo. El recargo dispuesto en el artículo anterior no podrá exceder, en el momento de su fijación, el cien por ciento (100%) del importe dejado de ingresar.

ARTÍCULO 136°. Juicio de apremio. En el caso de las deudas en apremio, a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria. Los recargos se devengarán sin necesidad de interpellación alguna y se prorratearán en cada período mensual.

ARTÍCULO 137°. Falta de pago de los recargos. Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, no

obstante la falta de reserva por parte del Municipio, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 138°. Infracción material cometida por agentes de recaudación. Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 139°. Infracción por falta de pago del tributo. Omisión fiscal. En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos, u obligaciones surgidas de regímenes de regularización de deudas, por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, se aplicarán multas que serán graduadas entre un mínimo de un cinco por ciento (5%) y hasta en un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más su actualización cuando corresponda, y los intereses que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 140°. Multa por omisión fiscal. La multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpellación alguna, por el sólo hecho material de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.

ARTÍCULO 141°. Omisión agravada. Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será posible de una multa graduable entre el cuarenta por ciento (40%) y el cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido. No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho. La Autoridad de Aplicación regulará lo dispuesto en el presente artículo mediante el dictado de un acto administrativo al efecto.

CAPÍTULO III

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 142°. Infracción por incumplimiento de deberes formales. El incumplimiento total o parcial de los deberes fiscales y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes, se sancionará con multa.

ARTÍCULO 143°. Conductas alcanzadas en el incumplimiento de deberes formales. Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también, quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 144°. Sanción de multa. Las infracciones del presente capítulo serán sancionadas, con multas que graduará la Autoridad de Aplicación del presente, entre un mínimo del 10 % y un máximo del 200 % de un sueldo nominal del agente clase III Personal Administrativo del régimen de 30 horas.

ARTÍCULO 145°. Aplicación de multas independientes. Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o régimen de información, propia o de terceros, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

ARTÍCULO 146°. Infracción por falta de presentación de declaración jurada. Cuando la infracción consista en la falta de presentación de declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que se establezcan podrá ser sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de hasta pesos doscientos mil (\$200.000) por declaración jurada dejada de presentar, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 147°. Procedimiento de aplicación de la multa. El procedimiento de aplicación de multa descripta en el artículo anterior podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación al contribuyente. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación, hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el procedimiento a que se refiere el Capítulo VI de este Código, sirviendo como inicio la notificación indicada precedentemente.

CAPÍTULO IV

DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 148°. Defraudación fiscal genérica. En los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones, o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, se aplicará una multa graduada por la Autoridad de Aplicación entre una (1) hasta diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar, con más sus intereses, de corresponder. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes.

ARTÍCULO 149°. Supuestos específicos de defraudación fiscal. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con la multa descripta en el artículo anterior:

- 1) Falta de inscripción a los efectos del pago de los gravámenes después de noventa (90) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.
- 2) Ocultamientos de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.
- 3) Presentación de declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos.
- 4) Declaraciones juradas que contengan datos falsos, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables.

- 5) Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
- 6) Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada.
- 7) Ejercicio de actividad gravada habiendo tramitado el cese de la misma ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 150°. Defraudación fiscal por vehículos radicados en otra jurisdicción.

Los propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores con residencia habitual en el Partido de Berisso, que hayan declarado ante la autoridad registral del dominio automotor su residencia en otras jurisdicciones, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%) del tributo original anual que se haya dejado de ingresar a la Municipalidad por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. Quedan también comprendidos en este tipo infraccional cuando, existiendo un contrato de leasing, se verifique el uso efectivo del vehículo objeto del mismo en territorio municipal, y se informara ante la autoridad registral del dominio automotor otra jurisdicción. Verificado el incumplimiento, de no mediar la regularización del contribuyente dentro del plazo otorgado al efecto, la Autoridad de Aplicación instruirá el sumario pertinente de acuerdo con lo dispuesto en Capítulo VI de este Título. La citada Autoridad de Aplicación podrá asimismo reclamar, en forma conjunta o separada, conforme lo establezca la reglamentación, la deuda devengada desde la fecha en que se disponga la pertinente inscripción de oficio.

CAPÍTULO V

RETENCIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 151. Retención indebida de tributos. El agente de recaudación que mantenga en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, será reprimido con multa de uno (1) hasta veinte (20) veces el importe del tributo dejado de ingresar, pagar salvo que acredite la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES, DEFRAUDACIÓN FISCAL Y RETENCIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 152°. La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales, defraudación fiscal y/o retención indebida de tributos, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados, indicando en forma precisa la norma que se considera incumplida, notificándose también a aquellas personas presuntamente obligadas de manera solidaria. Se emplazará al presunto infractor para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

ARTÍCULO 153°. Producción de prueba. La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

ARTÍCULO 154°. Resolución. La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto, cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.

ARTÍCULO 155°. Integrantes de las personas jurídicas. En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en este Código o en sus normas complementarias, corresponda la aplicación de multa, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas privadas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración. De tratarse de personas jurídicas privadas no constituidas regularmente, simples asociaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias, consorcios y cualquier otra forma asociativa, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

ARTÍCULO 156°. Exclusiones de las sanciones. No serán imputables:

- 1) Las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante.
- 2) Las personas humanas incapaces o con capacidad restringida, por actos cometidos con posterioridad a la inscripción de la sentencia.
- 3) Los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes.

ARTÍCULO 157°. Fallecimiento del deudor. Las sanciones no serán de aplicación cuando ocurriese el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 158°. Principio de insignificancia o bagatela. La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco. En el caso de la multa automática prevista en el artículo 146, la sanción no será aplicable, únicamente, cuando la citación se deba a un error de la Administración al requerir nuevamente declaraciones juradas ya presentadas.

ARTÍCULO 159°. Pago de las multas. Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión, defraudación fiscal y retención indebida de tributos serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

CAPÍTULO VII

TIPOS INFRACCIONALES SANCIONADOS CON CLAUSURA

ARTÍCULO 160°. Tipos infraccionales. Serán pasibles de una multa de pesos ciento treinta y cinco mil (\$135.000) y la clausura, por un término de tres (3) a diez (10) días corridos, de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus

respectivas administraciones, aunque estuvieran en lugares distintos, a quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

- 1) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel que tuviera la obligación de hacerlo.
- 2) No posean medios para emitir comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 161°. Facultad sancionatoria de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

ARTÍCULO 162°. Allanamiento al infractor. Si el interesado regularizara su situación, reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la presentación del descargo regulado por el artículo siguiente, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente al diez por ciento (10%) del máximo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 163°. Infractor reincidente. Cuando se hubieren cumplido algunas de las sanciones previstas en el presente Capítulo, la reiteración de los hechos u omisiones indicados en el mismo dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- 1) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de clausura: se aplicará una nueva clausura por el máximo de la escala.
- 2) Cuando se hubieren cumplido las sanciones de clausura y multa en forma conjunta: se aplicarán en forma conjunta una nueva clausura y multa, ambas por el máximo de la escala.
- 3) Cuando se hubiere cumplido en forma exclusiva sanción de multa: se aplicará sanción de clausura por seis (6) días.

La reiteración aludida se considerará con relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera cometido la infracción, salvo que, por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

ARTÍCULO 164°. Procedimiento para la sanción. El trámite para disponer las sanciones previstas en este Capítulo se iniciará con una verificación formal por parte de la Autoridad de Aplicación, comunicando la posibilidad de presentar descargo por escrito en el plazo de cinco (5) días, acompañando y ofreciendo todas las pruebas de las que intente valerse. Se dejará constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente Acta de comprobación, que se notificará al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo. En caso de no resultar posible, se notificará por cualquiera de los medios previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 165°. Actas y notificaciones. Las actas de comprobación y las notificaciones previstas en el artículo anterior podrán realizarse por medios digitales, conforme lo determine la pertinente reglamentación.

ARTÍCULO 166°. Resolución. La Autoridad de Aplicación se pronunciará en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado. Se establecerá si corresponde la aplicación de alguna sanción, las fechas en que se hará efectiva la clausura y su alcance.

ARTÍCULO 167°. Efectivización de la clausura. La clausura se hará efectiva a través de la Autoridad de Aplicación, que a su vez deberá controlar su cumplimiento. En el caso de violación, se efectuará la denuncia según lo previsto en el Código Penal de la Nación. Si cumplida la clausura por diez (10) días, el contribuyente persiste en su actitud de morosidad, la Autoridad de Aplicación queda facultada para revocar la autorización, permiso o habilitación otorgada oportunamente.

ARTÍCULO 168°. Funcionarios competentes. La Autoridad de Aplicación establecerá la competencia de los funcionarios u organismos que designe para el ejercicio de las atribuciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 169°. Recursos. Las sanciones dispuestas en el presente Capítulo serán recurribles mediante la interposición de los recursos de revocatoria y apelación previstos en este Código. El recurso interpuesto en tiempo y forma tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 170°. Reducción de la sanción. Cuando se opte por no recurrir la resolución de la Autoridad de Aplicación, la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación si, a la fecha de la sanción de la nueva infracción, el infractor registra sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en el artículo 160° del presente.

ARTÍCULO 171°. Efectos de la clausura. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeren durante el período de clausura.

No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

CAPÍTULO VIII

TIPOS INFRACCIONALES SANCIONADOS CON MULTA

ARTÍCULO 172°. Infracción por traslado de bienes sin documentación respaldatoria. El traslado, transporte y recepción de bienes, dentro del territorio del Partido de Berisso, que se realice en ausencia total o parcial de la documentación fiscal respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que a tal efecto reglamente la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes

transportados, que en ningún caso podrá ser inferior al 10 % de un sueldo nominal del agente clase III Personal Administrativo del régimen de 30 horas.

ARTÍCULO 173°. Valor de los bienes transportados. A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes a su precio de venta, estimados por la Autoridad de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándosela para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos.

ARTÍCULO 174°. Procedimiento para la sanción. El trámite para aplicar la sanción prevista en el artículo 172° se iniciará con una verificación formal por parte de la Autoridad de Aplicación, comunicándose la posibilidad de presentar descargo por escrito en el plazo de quince (15) días, acompañando y ofreciendo todas las pruebas de las que intente valerse. Se dejará constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente Acta de comprobación, que se notificará a la persona que conduzca el respectivo vehículo de transporte y al titular o responsable de los bienes transportados, por cualquiera de los medios previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 175°. Actas y notificaciones. Las actas de comprobación y las notificaciones previstas en el artículo anterior podrán realizarse por medios digitales, conforme lo determine la pertinente reglamentación.

ARTÍCULO 176°. Resolución. La Autoridad de Aplicación se pronunciará en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado. Se establecerá si corresponde la aplicación de alguna sanción, las fechas en que se hará efectiva la clausura y su alcance.

ARTÍCULO 177°. Recursos. Las sanciones dispuestas en el presente Capítulo serán recurribles mediante la interposición de los recursos de revocatoria y apelación previstos en este Código.

ARTÍCULO 178°. Funcionarios competentes. La Autoridad de Aplicación establecerá la competencia de los funcionarios u organismos que designe para el ejercicio de las atribuciones de verificación de la infracción prevista en este Capítulo.

ARTÍCULO 179°. Allanamiento del infractor. Si el imputado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la presentación de descargo, acompañara la documentación respaldatoria de los bienes transportados y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a la suma de pesos dos mil (\$2000). Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación si, a la fecha de la detección de la nueva infracción, el imputado registrara sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en este Capítulo.

CAPÍTULO IX

ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 180°. Atenuantes y agravantes. Para la aplicación de sanciones de cualquier tipo infraccional contenidas en el presente Título, la Autoridad de Aplicación

considerará para su graduación los atenuantes o agravantes que en cada caso pudieran corresponder.

ARTÍCULO 181°. Atenuantes. En la graduación de las sanciones regidas por esta ley, se considerarán como atenuantes, entre otros, los siguientes:

- 1) La actitud positiva frente a la fiscalización o verificación y la colaboración prestada durante su desarrollo.
- 2) La adecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor.
- 3) La buena conducta general observada respecto de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación.
- 4) La renuncia al término corrido de la prescripción.

57

ARTÍCULO 182°. Agravantes. En la graduación de las sanciones regidas por este Título, se considerarán como agravantes, entre otros, los siguientes:

- 1) La actitud negativa frente a la fiscalización o verificación y la falta de colaboración o resistencia —activa o pasiva— evidenciada durante su desarrollo.
- 2) La insuficiente o inadecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor.
- 3) El incumplimiento o cumplimiento irregular de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación.
- 4) La gravedad de los hechos y la peligrosidad fiscal evidenciada, en relación con la capacidad contributiva del infractor y la índole de la actividad o explotación.
- 5) El ocultamiento de mercaderías o la falsedad de los inventarios.
- 6) Las inconductas referentes al goce de beneficios fiscales.
- 7) Registrar sanción firme en virtud de haber cometido alguna de las infracciones previstas en este Título.

TÍTULO X

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO I

PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 183°. Pago. El medio normal de extinción de la obligación tributaria es el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios efectuado en la Tesorería Municipal, instituciones bancarias, no bancarias, agencias, y demás medios autorizados por el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes.

ARTÍCULO 184°. Formas de pago. La cancelación podrá efectuarse con dinero en efectivo de curso legal en el país, transferencia bancaria, cheque o giro – no a la orden- a nombre de la Municipalidad de Berisso. El Departamento Ejecutivo podrá

disponer la cancelación de obligaciones tributarias y sus accesorios mediante Letras de Tesorería, bonos de cancelación de obligaciones y sus similares, emitidos por la Nación o la Provincia de Buenos Aires, en los términos y condiciones que determine la reglamentación. Cuando el pago se realice con transferencia, cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en aquellos casos en los que, por cualquier circunstancia, no se acrediten los fondos respectivos. En el supuesto que el pago se realice mediante cheque, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, podrán exigir que el mismo sea certificado y se libre por el importe total de la obligación a cancelar.

ARTÍCULO 185°. Acreditación del pago. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, acredite la transferencia, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTÍCULO 186°. Plazos para realizar el pago. El plazo genérico para realizar el pago es dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen. La Autoridad de Aplicación podrá disponer plazos específicos para el pago de determinados tributos, confeccionar el respectivo Calendario Fiscal, prorrogarlos por razones de buena administración y otorgar plazos de gracia.

ARTÍCULO 187°. Pago emergente de la declaración jurada. Si el pago se operare sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquélla, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

ARTÍCULO 188°. Descuentos. La Autoridad de Aplicación podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la respectiva Ordenanza Impositiva Anual, efectuar descuentos por pagos anticipados y por buen cumplimiento, así como también bonificaciones especiales para estimular el ingreso de los tributos.

ARTÍCULO 189°. Recargos e intereses. Los recargos e intereses contemplados en el presente Código serán establecidos a través de la Autoridad de Aplicación, que podrá determinar la forma en que los mismos serán prorrateados en cada período mensual. Las tasas de actualización, aplicables sobre períodos adeudados y sobre anticipos e importes corrientes, serán establecidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 190°. Imputación del pago. La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiendo por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota, en el siguiente orden de prelación: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 191°. Trámites administrativos. Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

ARTÍCULO 192°. Pago provisorio de tributos vencidos. En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinación de

oficio la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Autoridad de Aplicación, sin otro trámite, podrá requerirle judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Autoridad de Aplicación queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general. Luego de iniciado el juicio de apremio, la Autoridad de Aplicación no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

CAPÍTULO II

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 193°. Compensación. La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por el Municipio que correspondan a períodos adeudados, aunque se traten de distintas obligaciones impositivas.

ARTÍCULO 194°. Compensación. Extinción de la obligación. La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas. Si una vez extinguida la totalidad de la deuda correspondiente a la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, subsistiese a favor del contribuyente o responsable un remanente, la Autoridad de Aplicación podrá computar el mismo, en la forma y modo que establezca mediante reglamentación, como pago a cuenta de anticipos del mismo tributo, o aplicarlo a la cancelación de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 195°. Forma de computar la compensación. La compensación se efectuará comenzando por: 1) multas firmes o consentidas; 2) recargos; 3) intereses; 4) actualización monetaria y, por último, al capital de la deuda principal.

ARTÍCULO 196°. Imposibilidad de compensar. En caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse con relación a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente de repetir la suma que resulte a su favor, cuando ello corresponda, de conformidad con lo establecido en este Código Tributario.

ARTÍCULO 197°. Compensación solicitada por el contribuyente. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

CAPÍTULO III

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PARA ASEGURAR LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 198º. Facultades. La Autoridad de Aplicación, podrá disponer retenciones de los gravámenes, constituir a terceros en agentes de recaudación, percepción y retención, como así también establecer los distintos regímenes que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine.

Asimismo, deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en este Código, ordenanzas especiales, o por normas complementarias o reglamentarias.

CAPÍTULO IV INTERESES

60

ARTÍCULO 199º. Aplicación de intereses resarcitorios. La falta total o parcial de pago temporáneo de los tributos municipales devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna, un interés anual resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes.

ARTÍCULO 200º. Tasas de actualización. Las tasas de actualización aplicables sobre períodos adeudados y sobre anticipos e importes corrientes, serán establecidas por la Autoridad de Aplicación, no pudiendo exceder, al momento de su fijación, la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria. La Autoridad de Aplicación podrá determinar la forma en que los intereses serán prorrataeados en cada período.

ARTÍCULO 201º. Obligación de pago de intereses. La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

ARTÍCULO 202º. Capitalización de intereses. Cuando el pago o compensación de deudas tributarias vencidas se impute por el contribuyente a capital y no incluya los intereses devengados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

CAPÍTULO V REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 203º. Regímenes de regularización. El Departamento Ejecutivo, podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales y contravencionales, bajo las siguientes condiciones:

- 1) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
- 2) La eximición de hasta un 80% de intereses, recargos y multas.
- 3) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.

4) La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.

5) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.

ARTÍCULO 204°. Exclusiones. Se excluyen de la autorización establecida en el artículo anterior a las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas y no ingresadas en término, sus intereses, recargos, multas y demás accesorios.

ARTÍCULO 205°. Facilidades de pago. El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán conceder a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria.

ARTÍCULO 206°. Rectificación. La Autoridad de Aplicación se encontrará facultada para rectificar las liquidaciones de recargos, multas e intereses que se hubieren generado a partir de la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, como consecuencia de errores en las emisiones impositivas o en los mecanismos de liquidación autorizados por el Municipio; o bien interrupciones, desperfectos o fallas operativas en el servidor de base de datos del mismo o en los sistemas de gestión de las entidades habilitadas para el cobro de los gravámenes municipales.

ARTÍCULO 207°. Conducta del contribuyente. Cuando la rectificación prevista en el artículo anterior fuera solicitada por contribuyentes y responsables, en adición a la acreditación fehaciente del acaecimiento de cualquiera de las causales descriptas en el artículo precedente, y del debido reconocimiento de las mismas por parte de la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá demostrar haber obrado con la debida diligencia de acuerdo con las circunstancias del caso, así como también detentar una buena conducta fiscal.

CAPÍTULO VI

JUDICIALIZACIÓN DE LAS DEUDAS POR FALTA DE PAGO

ARTÍCULO 208°. Instancia judicial. Vencidos los plazos para el pago de los créditos fiscales, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, su cobro será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio como pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar. Ese monto será una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones juradas.

ARTÍCULO 209°. Título ejecutivo. A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos. La Autoridad de Aplicación, podrá solicitar medidas cautelares para asegurar el cobro de las sumas reclamadas.

ARTÍCULO 210°. Falta de economicidad. Previo a la promoción del proceso judicial, se realizará un estudio económico-financiero de los gastos necesarios para su impulso y la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal. En caso de que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación por falta de economicidad en la prosecución del trámite. La Autoridad de Aplicación podrá abstenerse de iniciar las actuaciones tendientes a obtener el cobro judicial, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable, proveniente de cualquier tributo municipal o multa contravencional, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda por período fiscal la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 211°. Concurso preventivo o quiebra del deudor. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual, excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.

ARTÍCULO 212°. Honorarios profesionales. Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervenientes y gastos causídicos que correspondan deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado.

ARTÍCULO 213°. Reclamos posteriores. Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

ARTÍCULO 214°. Falta de causa de la obligación fiscal. Cuando del título ejecutivo surja una manifiesta inexistencia de causa, el Municipio podrá allanarse y/o desistir de reclamo, aún iniciado el juicio de apremio.

CAPÍTULO VII

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 215°. Oportunidad y plazos. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Municipalidad, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables. Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las

sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

ARTÍCULO 216°. Cómputo. El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal. El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

ARTÍCULO 217°. improcedencia de la prescripción. Los términos de prescripción establecidos no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice.

ARTÍCULO 218°. Aplicación de multa y clausura. El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen, no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

ARTÍCULO 219°. Prescripción de la acción de repetición. El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento o desde el 1° de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido. Cuando la repetición comprenda pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede. No obstante, el modo de computar los plazos de prescripción a que se refieren los párrafos anteriores, la acción de repetición del contribuyente y/o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 220°. Suspensión de términos. Se suspende por seis (6) meses el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de la notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente.

ARTÍCULO 221°. Interrupción de la prescripción de las facultades del Municipio. La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad se interrumpe:

- 1) Para determinar las obligaciones tributarias por:
 - a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación tributaria.
 - b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
- 2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de apremio o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.
- 3) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

4) Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago. Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

ARTÍCULO 222°. Interrupción de la prescripción de la acción para aplicar sanciones. La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

ARTÍCULO 223°. Deudores solidarios. Alcance. En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 224°. Interrupción de la prescripción de la acción de repetición. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

TÍTULO XI

DEMANDAS DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 225°. Procedencia. Los contribuyentes y/o responsables tienen acción para solicitar la devolución, acreditación, compensación, o cambio de imputación de los tributos, y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias, no bancarias, u oficinas habilitadas para su percepción.

ARTÍCULO 226°. Pago erróneo. Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero, será requisito de su admisibilidad que se registre el pago en duplicidad de tales obligaciones, o bien que el tercero efectúe su reconocimiento expreso o tácito.

Si como consecuencia de los pagos erróneamente realizados hubiera prescripto las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quien deberá exigirlos del tercero.

ARTÍCULO 227°. Agentes de recaudación. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, éstos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

ARTÍCULO 228°. Improcedencia. No procederá la acción de repetición cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de las valuaciones de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

ARTÍCULO 229°. Revisión de declaraciones juradas. Promovida la demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual se refiere, y en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.

ARTÍCULO 230°. Plazos de resolución. En las demandas de repetición, deberá dictarse resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales que al efecto determine la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 231°. Efectos de la resolución y recursos. La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de revocatoria y podrá ser objeto del recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo, en los términos y condiciones previstos en este Código.

ARTÍCULO 232°. Intereses. En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por el Departamento Ejecutivo, y que no podrá exceder, al momento de su fijación, la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria. Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

ARTÍCULO 233°. Vía administrativa. La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente. Sin embargo, no será necesario agotar la instancia administrativa cuando:

- 1) El tributo repetido hubiera sido determinado por la Autoridad de Aplicación.
- 2) Se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio.
- 3) La acción de repetición se fundare exclusivamente en la inconstitucionalidad de Ordenanzas Fiscales, decretos y/o leyes provinciales o nacionales y, en general, tratándose de normas respecto de las cuales la Autoridad de Aplicación y/o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición podrá plantearse directamente ante el juez competente.

TÍTULO XII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 234°. Recurso de revocatoria. Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de revocatoria por escrito, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

ARTÍCULO 235°. Domicilio de presentación. Elegido el recurso, deberá ser presentado, en la dependencia y en el domicilio que a los efectos del procedimiento se establezcan en la resolución impugnada. En caso de que la Autoridad de Aplicación no haya determinado domicilio, conforme lo dispuesto precedentemente, el recurso deberá ser presentado ante la dependencia que dictó la resolución recurrida.

ARTÍCULO 236°. Forma de interposición. En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u

ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. La Autoridad de Aplicación fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente en un plazo de entre 15 y 45 días para la producción de la prueba.

ARTÍCULO 237°. Prueba y resolución. Interpuesto en término el recurso de revocatoria, la Autoridad de Aplicación examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. La resolución deberá notificarse en el domicilio constituido en el escrito de interposición de la pieza recursiva o en el domicilio fiscal o fiscal electrónico en caso de no haberse constituido y quedará firme a los quince (15) días de su notificación, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga contra dicha resolución recurso de apelación.

ARTÍCULO 238°. Recurso de apelación. Contra las decisiones administrativas que rechacen recursos de revocatoria, y contra las emanadas del Departamento Ejecutivo, podrá interponerse recurso de apelación.

Se deducirá ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, por escrito, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se apela.

Interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, se elevarán las actuaciones al Departamento Ejecutivo, quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de recibidas. La decisión recaída en el recurso de apelación agota la vía administrativa y deberá notificarse en el domicilio constituido en el escrito de interposición de la pieza recursiva o en el domicilio fiscal o fiscal electrónico en caso de no haberse constituido.

El Departamento Ejecutivo podrá determinar los funcionarios y la medida en que lo sustituirán en sus funciones a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTÍCULO 239°. Agravios. Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, caso contrario se rechazará el recurso sin sustanciación. La decisión recaída en el recurso de apelación agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 240°. Elevación. Interpuestos los recursos en tiempo y forma, las actuaciones deberán remitirse, en el término de cinco (5) días contados desde su presentación, al superior jerárquico facultado para su sustanciación.

ARTÍCULO 241°. Recurso residual. Cuando en el presente Código no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de apelación contra el acto administrativo de alcance individual o general respectivo, dentro de los quince (15) días de notificado o de su publicación en el Boletín Oficial Municipal. El recurso se presentará ante la dependencia que dictó el acto impugnado y resolverá el Departamento Ejecutivo. El acto administrativo que resuelva el recurso revestirá el carácter de definitivo y agota la vía administrativa. El Departamento Ejecutivo podrá determinar los funcionarios y la medida en que lo sustituirán en sus funciones a que se hace referencia en el presente artículo.

ARTÍCULO 242°. Aclaratoria. Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o de apelación, el recurrente podrá solicitar se aclare cualquier concepto que genere dudas, se supla cualquier omisión o se subsane

cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación.

ARTÍCULO 243°. Efecto suspensivo. La interposición de los recursos dispuestos en el presente Título en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 244°. Agotamiento de la vía. Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

ARTÍCULO 245°. Dictamen previo. Los recursos previstos en el presente Título deberán ser resueltos con dictamen, o informe técnico legal previo, emitido por las áreas de asesoramiento del Municipio, que tendrá carácter no vinculante.

ARTÍCULO 246°. Vista de las actuaciones. Las partes, sus letrados, contadores y autorizados por aquéllos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

ARTÍCULO 247°. Pago de la gabela. Una vez consentida la resolución impugnada, el contribuyente deberá efectuar el pago de la deuda resultante, multas, recargos e intereses, con la actualización monetaria si correspondiera, dentro de los quince (15) días de notificada la decisión, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución por vía de apremio.

ARTÍCULO 248°. Inviabilidad recursiva. Contra los actos administrativos consentidos, firmes o definitivos, no podrá interponerse recurso alguno, salvo las pretensiones establecidas en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y tiempo que allí se disponen.

ARTÍCULO 249°. Solve et repete. Será requisito de admisibilidad de la demanda judicial, el previo pago del importe de la deuda en concepto de los tributos y accesorios cuestionados. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas o sanciones.

TÍTULO XIII

PRINCIPIOS GENERALES DE LAS EXENCIOS

ARTÍCULO 250°. Exenciones. Las exenciones operarán de pleno derecho, respecto de cada tributo, en tanto lo dispongan expresamente las normas que lo regulen. En los restantes casos, el reconocimiento de las exenciones deberá ser solicitado por quien resulte presunto beneficiario, y serán reconocidas, de acuerdo con lo establecido en cada caso y en forma permanente o transitoria. En oportunidad de solicitar el reconocimiento de la exención deberán acreditarse, en forma fehaciente, los argumentos de hecho y de derecho que las fundamenten. Ningún contribuyente se considerará exento, salvo disposición expresa y particular, la que se entenderá de interpretación restrictiva. Las exenciones serán proporcionales a la medida en que el beneficiario sea titular del objeto tributario sobre el que se solicita el beneficio. La Autoridad de Aplicación podrá conceder de oficio exenciones, cuando cuente con elementos suficientes que acrediten el cumplimiento de los recaudos legales por parte de los beneficiarios. En caso de existir obligaciones pendientes de pago, que correspondan a los conceptos eximidos, la deuda devengada hasta la fecha del acto

administrativo que otorga la exención que se encuentre impaga, quedará automáticamente condonada a partir de dicho acto.

ARTÍCULO 251°. Resolución del pedido de exención. La resolución de los pedidos mencionados en el último párrafo del artículo anterior estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, que podrá requerir toda la documentación e información adicional que resulte conducente. La falta de cumplimiento a tales requerimientos, dentro de los plazos acordados, dará lugar al archivo de las actuaciones. En aquellos casos debidamente justificados en que no se cumplieran todos los requisitos para acceder a la exención, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar el beneficio. Asimismo, si la exención no estuviera expresamente prevista, el Departamento Ejecutivo podrá disponerla por acto administrativo debidamente fundado y ratificado posteriormente por el Honorable Concejo Deliberante. En caso de existir obligaciones pendientes de pago, que correspondan a los conceptos eximidos, la deuda quedará automáticamente condonada a partir del acto administrativo que otorga la exención.

ARTÍCULO 252°. Exenciones temporales. Las exenciones otorgadas en forma temporal podrán ser renovadas a su vencimiento, de oficio o a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron concedidas. En oportunidad de solicitar su renovación, el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente. La resolución por la cual se reconozca la nueva exención deberá indicar su plazo de vigencia.

ARTÍCULO 253°. Comienzo de las exenciones. Salvo disposición legal en contrario, las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

En caso de existir obligaciones pendientes de pago, que correspondan a los conceptos eximidos, la deuda quedará automáticamente condonada a partir de la fecha en que los beneficiarios hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, fehacientemente acreditados.

ARTÍCULO 254°. Extinción de las exenciones. Las exenciones se extinguirán:

- 1) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que se hubiera otorgado por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
- 2) Por el vencimiento del término por el cual fue reconocida.
- 3) Por la desaparición de las circunstancias o hechos que las originan. En este caso será necesario que la Autoridad de Aplicación así lo declare, y tendrá efectos en forma retroactiva al momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención. El beneficiario de la exención deberá comunicar la desaparición de tales circunstancias o hechos, dentro de los quince (15) días de acontecida. La omisión de dicha comunicación será considerada fraude en el mantenimiento de la exención.
- 4) Por la comisión de fraude en la obtención o mantenimiento de la exención. Verificado el fraude, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones reguladas en este

Código, la Autoridad de Aplicación podrá liquidar los tributos devengados desde el momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención con un recargo de hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo dejado de ingresar y hasta el momento en que declare la extinción de la exención.

ARTÍCULO 255°. Exteriorización de las exenciones. A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios entregarán:

- 1) Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho: nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención de la norma que resulta de aplicación.
- 2) Respecto de las restantes exenciones: copia de la resolución de la Autoridad de Aplicación que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

ARTÍCULO 256°. Facultades de reglamentación. La Autoridad de Aplicación, podrá reglamentar el presente Título, estableciendo en cada caso los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, sin perjuicio de lo cual, si la Autoridad de Aplicación cuenta con la información necesaria respecto de la concurrencia de las condiciones para la procedencia del beneficio, podrá otorgarlo de oficio.

Las exenciones se otorgarán de oficio y de pleno derecho cuando se trate del Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades.

En el procedimiento para el otorgamiento o denegatoria de exenciones, no resultará necesario requerir dictamen legal previo, salvo que, por las características del caso, resulte necesario definir criterios interpretativos sobre el alcance del beneficio o deba decidirse sobre exenciones que no se hallen expresamente previstas en las ordenanzas y reglamentaciones.

ARTÍCULO 257°. Transferencias. En el caso de transferencia de bienes inmuebles o muebles registrables, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a regir a partir de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio, excepto cuando uno de los sujetos fuera el Estado, en cuyo caso la obligación o la exención comenzará a partir de la fecha de la toma de posesión. De corresponder la tributación, la Autoridad de Aplicación deberá practicar la liquidación del gravamen anual en forma proporcional por el lapso que reste hasta la finalización del ejercicio fiscal.

TÍTULO XIV

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 258°. Bonificaciones por Pago adelantado. El Departamento Ejecutivo podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual, efectuar descuentos por pagos al contado en los términos y condiciones que determine la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 259°. Bonificaciones por buen cumplimiento. El Departamento Ejecutivo podrá conceder una bonificación sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias por buen cumplimiento, entendiéndose por tal, además del pago en tiempo y forma de las obligaciones tributarias, el mantenimiento actualizado de datos formales del contribuyente o responsable, la constitución de domicilio fiscal electrónico, la presentación de declaraciones juradas, la cancelación de tributos por medio de sistemas de débito automático en cuentas corrientes, cajas de ahorro o tarjetas de crédito, entre otras circunstancias; en los términos y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 260°. Bonificaciones por emergencias. El Departamento Ejecutivo podrá conceder, ad-referéndum del Concejo Deliberante, una bonificación de hasta el noventa por ciento (90%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias en casos de emergencias sanitarias, desastres y/o catástrofes que afecten al partido de Berisso.

70

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 261°. Hecho Imponible. Por la prestación de servicios municipales que se especifican a continuación se abonará la Tasa por Servicios Generales:

- 1) Recolección de residuos domiciliarios comunes.
- 2) Higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques, paseos públicos y demás espacios verdes.
- 3) Mantenimiento, conservación, señalización, modificación y mejoramiento del trazado que integra la red vial municipal, que incluye calles, caminos, autovías, carreteras y/o nudos viales de jurisdicción municipal.
- 4) Conservación, reparación y mejorado de las calles o caminos sitos en la zona rural.
- 5) Forestación y conservación del arbolado público.
- 6) Instalación y preservación de refugios peatonales.
- 7) Seguridad pública.
- 8) Atención de la salud y problemas sociales.
- 9) Todo otro servicio relacionado con la sanidad misma.
- 10) Realización de eventos y actividades recreativas.
- 11) Todos aquellos servicios prestados, que hacen a una mejor calidad de vida de todos los habitantes del Partido, se presten directa o indirectamente, y que no tengan una individualización específica en este Código.

A los efectos de la determinación de esta Tasa, la Autoridad de Aplicación podrá determinar los servicios básicos y no básicos prestados por el Municipio.

ARTÍCULO 262º. Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa establecida en el presente Título:

- 1) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- 2) Los usufructuarios.
- 3) Los superficiarios.
- 4) Los poseedores a título de dueño.
- 5) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.
- 6) Tratándose de inmuebles del Estado Nacional, Provincial o Municipal los ocupantes de los predios a cualquier título legítimo tengan o no construcciones.
- 7) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.
- 8) Las empresas prestatarias de servicios públicos en relación a los inmuebles en los que realiza la actividad.

71

ARTÍCULO 263º. Vinculación y Desvinculación Tributaria. Los poseedores a título de dueño revisten la calidad de contribuyentes del tributo a partir del momento en que se comunique fehacientemente su condición de tales a la Autoridad de Aplicación, debiéndose acreditar el título por el cual se adquirió la posesión de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto. Será condición para ello que no se registren, a la fecha de la comunicación, deudas referidas al gravamen y sus accesorios respecto del inmueble de que se trate, por la totalidad de los períodos no prescriptos, independientemente del sujeto que haya revestido, con relación a las mismas, la condición de contribuyente. Esta comunicación podrá ser cumplida por cualquiera de los sujetos enunciados en el artículo anterior. La falsedad de la información aportada y/o de los documentos que se acompañen inhibirá la limitación de responsabilidad de quienes revistan a tal fecha la condición de contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderles.

ARTICULO 264º. Sucesores. Los sucesores a título singular o universal de los contribuyentes responden por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

ARTÍCULO 265º. Transferencias. Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención, comenzará el año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio. Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzarán al año siguiente de la posesión.

ARTÍCULO 266º. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la valuación fiscal vigente determinada conforme al artículo siguiente, incrementada por el coeficiente que al efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 267º. Valuación Fiscal. La valuación fiscal que se considerará en cada período fiscal para el cálculo de esta Tasa se determina por:

- 1) Criterio Rector: Los valores informados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), o el organismo que en un futuro la reemplace, para el período fiscal inmediato anterior.

2) Partidas Provisorias/Ficticias: Para la valuación de partidas provisionales se tiene en cuenta la valuación estimada por el Municipio en relación con el resto de las partidas de la zona, hasta tanto se obtengan las partidas definitivas. A los efectos de la determinación de la Tasa prevista en este Título, la valuación fiscal no podrá ser inferior al límite mínimo previsto por la Ordenanza Impositiva Anual para la zona en que se encuentre.

3) Partidas Inconsistentes: Para aquellas partidas que no cuenten con valuación o la fijada resulte inconsistente con la determinada por el avalúo municipal previsto en este Título, se tendrá en cuenta la valuación estimada por este Municipio, hasta que el citado Organismo Provincial resuelva tal inconsistencia. A los efectos de la determinación de la tasa prevista en este Título, la valuación fiscal no podrá ser inferior al límite mínimo previsto por la Ordenanza Impositiva Anual para la zona en que se encuentre.

4) Parcelamientos Nuevos: Para los parcelamientos nuevos, se tomarán los valores de referencia de parcelas de la zona en las que se encuentren emplazadas las nuevas.

ARTÍCULO 268°. Revisión y Actualización. La Autoridad de Aplicación podrá revisar y actualizar las valuaciones de acuerdo con las normas de la Ley de Catastro Provincial vigente, sus normas complementarias y reglamentarias, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.
- 2) Por modificación parcelaria (reunión, división, accesión, fraccionamientos originados por derecho de superficie) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformaciones en el edificio.
- 3) Cuando se compruebe error u omisión.
- 4) Por la modificación de normas urbanísticas.
- 5) Ante causas debidamente justificadas.

ARTÍCULO 269°. Avalúo Municipal. Se establece un avalúo para cada inmueble del Partido de Berisso que reflejará la superficie del terreno, la superficie cubierta y semicubierta, las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, su ubicación geográfica, zonificación, destino, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales, de esparcimiento, espacios verdes y vías de acceso, entre otros parámetros que al efecto fije la reglamentación.

ARTÍCULO 270°. Metodología valuaria. La Autoridad de Aplicación fijará la metodología para valorizar los parámetros incluidos en el artículo anterior, y realizará el seguimiento permanente del sistema valuatorio para su constante actualización. Para ello, podrá considerar datos, valores e información de publicaciones especializadas y solicitar informes y colaboración a Personas Jurídicas de Derecho Público relacionadas con la actividad, entre otras fuentes de información.

ARTÍCULO 271°. Determinación de la Tasa. A los efectos de la determinación de la Tasa se considerarán las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, las que podrán estar relacionadas a las características constructivas de los inmuebles, su

destino o uso, a la ubicación de los mismos o a la frecuencia en la prestación de los servicios.

Por vía reglamentaria, la Autoridad de Aplicación podrá modificar en hasta un cincuenta por ciento (50%) menos el monto del tributo, en forma general o individual, en relación a zonas determinadas o a determinadas categorías que se fijen en la Ordenanza Impositiva para el cobro de esta tasa, de acuerdo al acceso que ellas tuvieran a los servicios.

ARTÍCULO 272°. Unidades tributarias. La Tasa se abonará tomando en consideración las unidades construidas o en construcción, en forma individual.

ARTÍCULO 273°. Inmuebles no subdivididos. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la Tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

ARTÍCULO 274°. Unificación de unidades funcionales. En los supuestos de unificación de unidades funcionales con unidades complementarias, sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá estarse a lo siguiente:

1) En los casos de inmuebles con plano para someterse al régimen de Propiedad Horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Autoridad de Aplicación Catastral a nivel provincial, y en tanto no se hubieran efectuado transmisiones de dominio, podrá realizarse la unificación de las unidades, previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando Certificado de Libre Deuda Municipal de las unidades a unificar.

2) En los casos de inmuebles ya sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, cuando medie transmisión de dominio inscripta en el Registro de la Propiedad las unidades afectadas se unificarán de oficio.

La base imponible en ambos casos será la resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir de la fecha del acto traslativo de dominio.

ARTÍCULO 275°. Mínimo Anual. El importe de la tasa anual no podrá ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Los inmuebles ubicados en las calles límites de dos zonas pagarán la Tasa mayor. Los situados en esquinas límites tributarán la que corresponda al frente mayor y a igual frente, la más alta.

ARTÍCULO 276°. Forma y oportunidad del pago. Este tributo es de carácter anual y se abonará en cuotas, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 277°. Costeo. El coste de la Tasa comprende la sumatoria de los valores de los servicios enumerados en este Título. El costo anual se determina por categoría de inmueble, de acuerdo con los servicios que se prestan a cada zona.

ARTÍCULO 278°. Creación de Partidas Tributarias. La Autoridad de Aplicación podrá generar, al solo efecto tributario, partidas provisorias o ficticias, cuando verifique la existencia de objetos territoriales que, aun formando parte de una parcela catastral, no se encuentren representados en un plano aprobado y registrado conforme la normativa vigente.

El organismo catastral municipal, de oficio o a pedido de parte, podrá individualizarlos, registrarlos y asignarles partidas inmobiliarias mediante métodos alternativos de delimitación territorial asimilables a los actos de mensura.

Sobre las partidas inmobiliarias que se generen con motivo de la individualización y determinación de estos objetos territoriales, será exigible la Tasa por Servicios Generales a los sujetos obligados al pago conforme lo establece el presente Código Tributario.

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la suspensión o baja provisoria de la o las partidas originarias, el alta provisoria respecto de la o las partidas resultantes, y el cálculo del tributo conforme a la nueva conformación territorial. La incidencia en el monto de las cuotas del tributo operará a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

Facultar al Departamento Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 279º. Construcciones Antirreglamentarias. Todas aquellas construcciones realizadas sin respetar los parámetros establecidos en la reglamentación municipal correspondiente, y siempre que una ordenanza especial no haya modificado dichos parámetros para tal emprendimiento, serán consideradas como fuera de normativa, y se les aplicarán recargos de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, siendo el Departamento Ejecutivo quien las determine, a través del área competente.

ARTÍCULO 280º. Incorporación de Oficio. La Autoridad de Aplicación podrá incorporar de oficio, comunicando al área competente, accesiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas, foto de fachada de los inmuebles, constitución de estado parcelario según Ley N° 10.707, información suministrada por organismos nacionales, provinciales o municipales, cartografía social y otros métodos directos de verificación territorial.

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fuesen declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable. La Autoridad de Aplicación también actuará de oficio cuando se comprueben errores u omisiones en la valuación registrada o presentada.

En todos los casos, cuando el error u omisión sea imputable al contribuyente, las diferencias de tributo que se originen serán abonadas con los intereses, cargos, y multas que correspondieren.

ARTÍCULO 281º. Cambios en la base imponible. Si un inmueble cambiara algún parámetro de la base imponible, abonará la diferencia del tributo que corresponda. En caso de que los citados cambios generaran saldos a favor, se imputarán al pago de obligaciones futuras de la Tasa por Servicios Generales. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio los cambios de categoría de la base imponible respectiva.

ARTÍCULO 282º. Notificación de modificaciones. Todo revalúo, recategorización y/o incorporación de oficio deberá ser notificada al contribuyente y podrá realizarse por medios electrónicos y/o juntamente con la liquidación del tributo correspondiente.

ARTÍCULO 283º. Impugnación de modificaciones. Dentro de los quince (15) días de notificados, los interesados podrán impugnar las valuaciones, recategorizaciones y/o

incorporaciones de oficio, debiendo expresar los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder del Municipio.

ARTÍCULO 284°. Incorporación de modificaciones. La Autoridad de Aplicación resolverá las impugnaciones realizadas, y de corresponder, incorporará las modificaciones a la respectiva valuación fiscal.

ARTÍCULO 285°. Fecha de efectividad de las modificaciones. Las valuaciones que surgieren de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes, rigen desde el mes en que se hayan producido las modificaciones que dieran origen a la rectificación, inclusive.

ARTÍCULO 286°. Incorporación parcial de mejoras. No es condición necesaria para la incorporación de mejoras, la presentación de certificado de final de obra, pudiendo incorporarlas parcialmente, en los casos que al efecto disponga el área catastral municipal.

ARTÍCULO 287°. Incorporación parcial de mejoras. Obras en construcción. En los casos de obras en construcción, el Departamento Ejecutivo, aplicará el destino que corresponda y ajustará la base imponible de acuerdo con el porcentaje de avance general del proyecto.

ARTÍCULO 288°. Final de obra. Presunción. Se presume, salvo prueba en contrario, que todo edificio se encuentra terminado, cuando haya transcurrido al menos un (1) año desde la fecha de aprobación del plano de permiso de obra.

ARTICULO 289°. Propter rem. La presente Tasa debe abonarse se encuentren ocupados o no los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de los inmuebles los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección, estén o no comprendidos en cuencas dotadas de servicios pluviales.

ARTÍCULO 290°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de la Tasa prevista en este Título:

1) El Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, por los inmuebles de su titularidad y los cedidos a su favor en uso gratuito.

2) Instituciones religiosas reconocidas como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, con relación a los inmuebles de su propiedad donde funcionen exclusivamente los templos en los que se desarrolle el culto.

3) Las universidades públicas reconocidas como tales. Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido en forma gratuita los bienes inmuebles, que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de dichas entidades, y exclusivamente respecto de dichos inmuebles.

4) La Cruz Roja Argentina.

5) Los titulares de inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente y los que figuren en el catálogo de bienes que integran el patrimonio arquitectónico del casco fundacional de la Ciudad de Berisso.

6) Las asociaciones civiles, fundaciones, con personería jurídica, y los colegios y/o consejos profesionales constituidos como entes públicos no estatales, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, siempre que no hubieran sido dados en concesión o alquiler para su explotación comercial, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

- a) Servicio de bomberos voluntarios.
- b) Salud pública, asistencia social gratuita y beneficencia.
- c) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
- d) Enseñanza e investigación científica.
- e) Actividades deportivas.
- f) Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.
- g) Centro de Jubilados.
- h) Sociedades de fomento.
- i) Organizaciones de Comunidades Migrantes.

La exención del tributo también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las entidades mencionadas que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo únicamente por dichos inmuebles.

7) Las Entidades de Bien Público debidamente reconocidas e inscriptas en el registro respectivo por ante la Autoridad de Aplicación Municipal.

8) Los titulares de inmuebles pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos y autorizados por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia, y destinado total o parcialmente al servicio educativo.

9) Los titulares de inmuebles que se destinen a casas del niño, jardines de infantes, salas sanitarias y geriátricos, cuando presten sus servicios de manera gratuita. Los beneficios de esta exención alcanzarán también a aquellos contribuyentes que cedan en comodato inmuebles de su propiedad, donde se desarrollen las actividades enumeradas en el párrafo precedente, y exclusivamente respecto de los mismos.

10) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuya valuación fiscal no supere la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual y además sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble. En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan dichos requisitos. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del tributo que corresponda.

11) Las personas humanas que presenten características socioeconómico-sanitarias que hagan atendible su situación. La decisión que se adopte en tal caso deberá encontrarse debidamente fundada, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. Para poder ser encuadrado en el presente apartado, el bien afectado por la tasa deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante.

12) Los Partidos Políticos por los inmuebles en los que se hallan radicadas sus sedes, sean de su propiedad, locados o cedidos en comodato, siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las tasas se encuentren a su cargo.

13) Las asociaciones sindicales con personería gremial, registradas como tales, por los inmuebles en los que se hallan radicadas sus sedes. Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido en forma gratuita los bienes inmuebles, que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de dichas entidades, y exclusivamente respecto de dichos inmuebles.

14) Quienes hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño, de una vivienda destinada a uso familiar. En el supuesto que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de más de un inmueble, la exención procederá únicamente al bien que se destine como vivienda. El beneficio acordado se hará extensivo a la viuda, o hijos de los mencionados en el párrafo anterior, y hasta la mayoría de edad. No podrán acceder a la exención prevista en este inciso o mantenerla, quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

15) Los jubilados y pensionados que perciban ingresos iguales o inferiores al monto establecido por la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, para acceder a la exención del Impuesto Inmobiliario, tengan un único inmueble en territorio provincial, éste sea su vivienda, estable y de ocupación permanente y el inmueble por que se solicita la exención tenga una valuación fiscal que no supere el monto que anualmente fije la Ordenanza Impositiva.

16) Las personas discapacitadas, que tengan un único inmueble en el territorio provincial y éste sea su vivienda, estable y de ocupación permanente y el inmueble por que se solicita la exención tenga una valuación fiscal que no supere el monto que anualmente fije la Ordenanza Impositiva para el inciso anterior. Se reconocerá el beneficio, cuando el titular del inmueble sea la persona con discapacidad o, sin serlo, el inmueble sea su domicilio. En este último caso, el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos de los artículos 672° y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43° del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales. En todos los casos, la exención será por el cien por ciento (100%) del tributo a ingresar.

17) Los integrantes del Cuerpo Activo y de Reserva de Bomberos Voluntarios de Berisso que posean un único inmueble con carácter vivienda, estable y de ocupación permanente.

18) Los titulares de emprendimientos productivos debidamente registrados y autorizados por la Autoridad de Aplicación Municipal, en los términos y con los alcances que al efecto determine la citada Autoridad, mediante la respectiva reglamentación.

19) Los titulares de Partidas Inmobiliarias calificadas por la Autoridad de Aplicación como excedentes superficiarios.

20) Los inmuebles cedidos al Municipio en comodato y mientras éste se encuentre vigente.

21) Los inmuebles ubicados en proximidades de la costa ribereña del Río de la Plata y que posean un elevado riesgo hídrico. Corresponde al Departamento de Catastro y Topografía determinar en cada caso en particular la real afectación del inmueble y en tal sentido, la superficie perdida, a fin de que la Autoridad de Aplicación determine el porcentual de la eximición.

TÍTULO II

TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 291°. Hecho Imponible. Por la prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos, realizada por cualquier tecnología; así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, se percibirá mensualmente la tasa prevista en el presente Título.

ARTÍCULO 292°. Alumbrado. El servicio de alumbrado afectará a todo bien ubicado en cualquier zona del Partido, ya sea por beneficio directo o indirecto en la prestación y estará constituido conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 293°. Contribuyentes. La obligación de pago de la tasa estará a cargo de los titulares de suministros del servicio de energía eléctrica domiciliaria, comercial e industrial, por suministros brindados en el Partido de Berisso. La exención otorgada para el pago de la Tasa de Servicios Generales importará la exención en el pago del tributo fijado en este Título.

ARTÍCULO 294°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por una suma fija por categoría de usuario del servicio de energía eléctrica, que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual, con sujeción a las leyes nacionales y provinciales y las disposiciones de los Entes Reguladores del servicio de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 295°. Parcelas con varios suministros. Para el caso de que una misma parcela cuente con dos o más medidores, se tributará la totalidad del importe por cada servicio conectado, independientemente de su destino o afectación a construcciones independientes o conexas.

ARTÍCULO 296°. Parcelas no subdivididas. Para el caso de parcelas que no se encuentren subdivididas y que contengan dos (2) o más unidades habitacionales y/o comerciales completas, o en construcción deberán tributar esta Tasa, por cada una de

las unidades habitacionales y/o comerciales completas o en construcción que contengan, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 297°. Adhesión legal. Declárase a la Municipalidad de Berisso adherida al régimen establecido por la Ley Nº 10.740, y facultase al Departamento Ejecutivo a firmar los Convenios y Adendas respectivas con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de Berisso, acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio.

ARTÍCULO 298°. Determinación de percepciones. El importe correspondiente al servicio, que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 299°. Mantenimiento de Alumbrado Público. El Departamento Ejecutivo, ad-referéndum del Honorable Concejo Deliberante, podrá contratar con el ente prestador de energía eléctrica el mantenimiento del servicio público de alumbrado, en la forma en que se establezca en el contrato que se celebre a esos efectos.

TÍTULO III

FONDO POR MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BERISSO

ARTÍCULO 300°. Hecho imponible. Para contribuir a los gastos que demande hacer frente a incendios, inundaciones y todo otro hecho fortuito que afecte bienes y/o personas en el Partido de Berisso se establece un Fondo por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Berisso.

ARTÍCULO 301°. Contribuyentes. Son responsables del tributo fijado en este Título los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa por Servicios Generales.

ARTÍCULO 302°. Base Imponible. Forma de pago. El tributo se hará efectivo juntamente con la Tasa por Servicios Generales en idéntica forma y plazo, con una base imponible consistente en una suma mensual fija que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 303°. Subsidio con cargo a rendir. Los importes percibidos en concepto de pago del Fondo por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Berisso serán distribuidos en partes iguales entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en el Partido de Berisso, con carácter de “Subsidio con cargo a rendir”.

ARTÍCULO 304°. Requisitos. A los fines de hacerse acreedora del “Subsidio con cargo a rendir”, la Asociación de Bomberos Voluntarios deberá acreditar anualmente ante la Autoridad de Aplicación los requisitos que a continuación se detallan:

- 1) Contar con la Personería Jurídica aprobada por resolución de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Contar con reconocimiento expreso de la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.
- 3) Actualizar anualmente ante la Dirección de Defensa Civil Municipal un listado del personal que conforma la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, el

Cuerpo Activo, Cuerpo Auxiliar, Cuerpo de Reserva y Brigada Juvenil incluyendo nombre y apellidos completos, número de legajo y jerarquía de sus integrantes.

4) Informar anualmente ante la Dirección de Defensa Civil Municipal cantidad de móviles, tipos, especificidad, y transporte de agua en “Servicio Activo”.

5) Presentar un plan anual de capacitación a la comunidad en general en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo con la Dirección de Defensa Civil Municipal, incluyendo plan de contingencias y dos (2) prácticas anuales de simulacro en establecimientos escolares, sanitarios, industriales y oficinas municipales del Partido de Berisso.

ARTÍCULO 305°. Asignación de recursos. Los montos percibidos por la Asociación de Bomberos Voluntarios como “Subsidio con Cargo a Rendir” deberán estar exclusivamente dirigidos a las prioridades que a continuación se detallan:

- 1) Capacitación del cuerpo de bomberos.
- 2) Provisión de protección personal y vestimenta del personal incluido en el escalafón bomberil.
- 3) Compra y mantenimiento de equipos y elementos para las emergencias y de apoyo operativo en las mismas.
- 4) Adquisición y mantenimiento de móviles para las emergencias.
- 5) Mantenimiento edilicio y construcción del cuartel central y destacamento.

ARTÍCULO 306°. Rendición de cuentas. En forma mensual la Comisión Directiva de cada Asociación de Bomberos Voluntarios de Berisso deberá presentar ante la Contaduría Municipal el informe de la disposición de fondos recibidos como subsidio con cargo a rendir. El pago del subsidio se efectuará a los diez (10) días de vencido cada mes calendario, previa rendición de cuentas documentada.

ARTÍCULO 307°. Cuenta especial. Los ingresos producidos por la aplicación de este tributo se afectarán a una cuenta especial de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 6769/58 Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación contable. Estos fondos recibirán el tratamiento normado en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.753

ARTÍCULO 308°. Exenciones. La exención otorgada para el pago de la Tasa de Servicios Generales importará la exención en el pago del tributo fijado en este Título.

ARTÍCULO 309°. Derogación. Derogase la Ordenanza N° 2636/10 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

TÍTULO IV

DERECHOS POR OCUPACIÓN PRECARIA DE INMUEBLES MUNICIPALES CANON POR OCUPACIÓN

ARTÍCULO 310°. Hecho imponible. Por la ocupación precaria de inmuebles municipales se abonará el canon que establece la Ordenanza Anual Impositiva y de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Predios comprendidos en el Decreto- Ley N° 9533/80.
 - a) Ocupación permanente.

- b) Ocupación no permanente
- 2) Predios no comprendidos en el Decreto-Ley N° 9533/80.
- 3) Predios Licitados

ARTÍCULO 311°. Contribuyentes. Son contribuyentes del presente tributo, los titulares de los permisos de ocupación precaria de los inmuebles municipales cedidos en tal condición, quienes deberán abonar un canon mensual de conformidad con lo establecido en este Título.

ARTÍCULO 312°. Determinación. La determinación del canon a cuyo pago se obliga el permissionario de bienes del dominio privado municipal se efectuará aplicando los porcentajes que al efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual sobre la valuación fiscal del inmueble determinada en idénticos términos que la fijada en este Código para la Tasa por Servicios Generales, durante cada uno de los años del período del permiso o concesión, de conformidad con la siguiente clasificación:

- 1) Inmuebles Ubicados en Zona Rural, entendiéndose por tal a todo inmueble situado fuera del ejido de la ciudad de Berisso.
 - a) Destinada a vivienda permanente.
 - b) Destinada a vivienda no permanente.
 - c) Destinada a la actividad agropecuaria o forestal.
 - d) Destinada a la actividad comercial y/o industrial.
- 2) Inmuebles Ubicados en la Zona Urbana, considerándose así a todo inmueble situado dentro del ejido de la ciudad de Berisso, incluidos los inmuebles afectados a clubes, predios deportivos, campos de polo, canchas de golf o similares y los encuadrados con zonificación industrial, independientemente de su ubicación geográfica.
 - a) Destinada a vivienda permanente.
 - b) Destinada a la actividad comercial y/o industrial.
 - c) Destinada a publicidad.
 - d) Destinados a la actividad deportiva.

ARTÍCULO 313°. Incumplimiento. Ante el incumplimiento por parte del obligado del pago de tres (3) pagos mensuales consecutivos o cinco (5) pagos mensuales alternados, el Departamento Ejecutivo quedará autorizado a disponer la caducidad del permiso o concesión otorgados, sin necesidad de interpelación previa alguna, disponer el cobro judicial de lo adeudado por la vía de apremio y promover las acciones judiciales para obtener el desalojo del inmueble, conforme lo determine la reglamentación que al efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 314°. Derogación. Derogase la Ordenanza N° 1413/91 y toda otra norma municipal que se oponga a la presente.

TÍTULO V

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 315º. Hecho Imponible. El tributo por la prestación de los servicios de limpieza e higiene que a continuación se detallan, se abonará de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual:

- 1) Por la higienización de terrenos de propiedad particular, se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe la existencia de insalubridad y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, el que no podrá ser menor de quince (15) días hábiles ni mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
- 2) Extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, el que no podrá ser menor de quince (15) días hábiles ni mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
- 3) Por los servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública cuyo volumen supere un máximo de ciento veinticinco decímetros cúbicos (125 dm³) por unidad familiar, por día. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad y con cargo al responsable, por cada viaje.
- 4) Por los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y/o tóxicos y de residuos sólidos urbanos (RSU) en su fracción seca (materiales reciclables), de establecimientos particulares y/u oficiales. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad, cuando existieran razones de higiene o estética que lo aconsejen.
- 5) Por la recolección de residuos provenientes de: gomerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y de mercadería.
- 6) Por la desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, limpieza y desinfección de tanques, y otros similares requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales.
- 7) Desmonte de inmuebles privados, con intervención de maquinaria pesada, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación.
- 8) Por la colocación de cerco perimetral de inmuebles sin edificación y no cercados, sobre los que el contribuyente solicite su colocación, o cuando el Municipio compruebe su inexistencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije la reglamentación, o cuando existiendo no reúnan como mínimo una altura de un metro cincuenta centímetros (1,50 metros) de alambre tejido de malla romboidal común.
- 9) Por la poda del arbolado que se encuentre a cargo del frentista y que, por su extensión, tamaño, especie, por encontrarse enfermo, con riesgo de caída potencial interfiera sobre el servicio de alumbrado público y/u otros servicios o represente una amenaza sobre las personas o bienes en la vía pública. Cuando el contribuyente lo

solicite o cuando el Municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que a tal efecto fije la reglamentación.

10) Por el servicio de recolección de material proveniente de podas, cortes de pasto, desmontes, chatarra (materiales metálicos, madera, plásticos), escombro, que superen el metro cúbico (1 m³).

11) Por el servicio de colocación de caños para entradas de vehículos con provisión de caños por parte del Municipio o sin ella.

ARTÍCULO 316°. Base Imponible. El tributo estará en relación con el costo del servicio y conforme a lo previsto por Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 317°. Contribuyentes. Serán responsables del pago:

- 1) Extracción de residuos: los que soliciten el servicio.
- 2) Limpieza de predios y ejecución del cerco y vereda: propietarios que no la realicen por su cuenta una vez intimados o los que soliciten el servicio.
- 3) Otros servicios: Los titulares de los bienes, o quienes soliciten el servicio.

ARTÍCULO 318°. Responsables Solidarios. Son responsables y responden solidariamente con el titular de los vehículos, los concesionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros, en cuanto a los vehículos automotores afectados a tal servicio.

ARTÍCULO 319°. Oportunidad de Pago. Se abonará juntamente con la solicitud, si ésta fuera formulada o, una vez prestado el servicio, cuando su ejecución fuere de oficio.

ARTÍCULO 320°. Reglamentación. La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar el presente título en función de las particularidades de cada servicio especial de limpieza e higiene a prestar. Autorizase al Departamento Ejecutivo a crear y reglamentar los alcances del Registro de Empresas que, como consecuencia de lo dispuesto por la Ley N° 11.347, sus modificatorias y normas concordantes, extraigan, trasladen, depositen, realicen tratamiento o cualquier otra actividad con residuos patogénicos y/o peligrosos, así como a establecer el importe del tributo que deberán abonar dichas empresas por la registración y habilitación de unidades con que presten el servicio y/o por usuario efectivo receptor del servicio.

TÍTULO VI

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 321°. Hecho Imponible. Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización o permiso a los fines de desarrollar cualquier actividad económica, aun cuando se trate de servicios públicos y actividades asimilables, así como de eventos no alcanzados por los Derechos de Espectáculos Públicos, y de cualquier ámbito físico destinado a comercios, industrias, depósitos, y actividades de servicios, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; se abonará lo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 322°. Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de la actividad sujeta a autorización, permiso o habilitación.

ARTÍCULO 323°. Base Imponible. La base imponible estará compuesta por el activo fijo utilizado por la empresa para el desarrollo de su actividad productiva y/o de servicios, aún en el caso de que los bienes que lo integren no sean de su propiedad, excluidos los inmuebles y rodados. En ningún caso será inferior al mínimo del importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Tratándose de ampliaciones, se considerará únicamente el valor de las mismas, respetando el mínimo previsto en párrafo anterior. La Autoridad de Aplicación podrá estimar de oficio dicho valor, en caso de que el contribuyente denunciara uno que a su juicio no guardara relación con la realidad.

ARTÍCULO 324°. Declaración Jurada. A efectos de determinar el tributo previsto en este Título, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada que deberá contener los valores indicados en el artículo anterior y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación, mediante la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 325°. Solicitud de autorización. La solicitud de autorización, permiso o habilitación y el pago la Tasa respectiva no permite el ejercicio de la actividad. A falta de solicitud, o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 326°. Modificaciones posteriores. Correspondrá también el pago de este gravamen cuando se produjere una sustitución o anexión de rubro; cambio de denominación o razón social; modificación de titularidad por retiro, fallecimiento, o incorporación de socios, así como de nuevos espacios, dependencias o establecimientos de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; por reemplazo de responsable técnico profesional; por la transferencia, o renovación periódica de la autorización, permiso o habilitación.

ARTÍCULO 327°. Vigencia. Las autorizaciones, permisos o habilitaciones que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fijen la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos o habilitaciones, y la actualización de los datos de sus titulares, como condición para su mantenimiento.

ARTÍCULO 328°. Requisitos. A los efectos de las autorizaciones, permisos o habilitaciones, deberán cumplimentarse las disposiciones vinculadas al ejercicio de actividades comerciales en el Partido de Berisso y las dictadas específicamente para cada actividad comercial, industrial y/o de servicios cuya autorización, permiso o habilitación se solicite, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 329°. Nomenclador. Las actividades autorizadas, permitidas o habilitadas serán codificadas utilizando para ello el Nomenclador de Actividades que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 330°. Exenciones. Se hallan exentas del pago de la presente tasa las personas humanas que desarrollen profesiones liberales, matriculadas en su respectivo colegio o consejo profesional, y en relación a los ingresos derivados del

ejercicio de las incumbencias propias del título universitario, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresas.

Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.
- 2) Cuando tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del Partido, cualquiera fuera el lugar donde se encuentra la casa central de la organización.
- 3) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no entre sí utilidades.

ARTICULO 331°. Recargos. La Autoridad de Aplicación podrá aplicar recargos sobre la respectiva Tasa prevista en este Título:

- 1) Por la detección de actividad económica, sin previa autorización, permiso o habilitación hasta un 200% del valor que corresponda abonar.
- 2) Por la detección de autorizaciones, permisos o habilitaciones que, al momento de una inspección, se encontrasen vencida, hasta los treinta (30) días de producido el vencimiento, hasta un 100% del valor que corresponda abonar. Superados los treinta (30) días de producido el vencimiento, el recargo será del 150% del valor que corresponda abonar.
- 3) Por la detección de actividades económicas cuyos titulares hubieren presentado el respectivo cese y continúen desarrollando actividad bajo la misma titularidad, hasta un 200% del valor que corresponda abonar.
- 4) Por la detección de anexión o modificación de rubros no declarados, hasta un 200% del valor que corresponda abonar, pudiendo en su caso, modificar y/o incorporar de oficio los rubros verificados, a los fines de determinar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene respectiva. Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá fijar alícuotas diferenciadas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para los casos previstos en los incisos anteriores y mientras subsistan las irregularidades allí previstas.

ARTICULO 332°. Inscripción de oficio. Comprobado que fuere el ejercicio de actividad económica sin autorización, permiso o habilitación, la Autoridad de Aplicación intimará su regularización dentro de los cinco (5) días de notificado. Vencido dicho plazo, únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, se otorgará una Autorización Provisoria, sin que ello importe para la Municipalidad de Berisso la obligación de reconocer la viabilidad de la autorización, permiso o habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

TÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 333°. Hecho imponible. Por los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, las adecuadas condiciones laborales, productivas y sociales, salubridad e higiene, en comercios, industrias, puertos, establecimientos de comercio exterior e interior, depósitos, instalaciones, establecimientos, predios, oficinas, stands, obradores y pañoles, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados,

en toda actividad comercial, industrial, de locación, de construcción, de infraestructura, de administración, de esparcimiento, de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas, descentralizadas, y/o de capital mixto, sociedades cooperativas u otras asimilables a las antedichas, que se desarrollen en forma total o parcial en locales, establecimientos, oficinas, unidades habitacionales y/o cualquier otro lugar, sea bien mueble o inmueble (aunque el titular del mismo por sus fines fuera exento), con independencia de la localización de quien ejerce, se realicen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aun cuando fuere ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, sujetas al poder de policía municipal, se abonará el tributo establecido en el presente título conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para determinar en forma individual, grupal o genérica aquellos contribuyentes individuales, o categoría de los mismos, que por su modalidad operacional desarrollen actividades en jurisdicción municipal sin tener local o representación legal para su habilitación comercial, en atención a la habitualidad con la que se ejerzan tales actividades, cuando los destinatarios y/o beneficiarios de las mismas se encuentren radicados en el Partido de Berisso.

ARTÍCULO 334°. Base Imponible. La base imponible para la determinación de este Tributo estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, o por la superficie de suelo empleada por el contribuyente para el desarrollo de su actividad en el ámbito territorial del Partido de Berisso.

ARTÍCULO 335°. Determinación. La Ordenanza Impositiva Anual determinará las alícuotas a aplicar sobre los montos mencionados en el artículo anterior pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos mínimos y/o fijos para las actividades, contribuyentes y plazos que la Autoridad de Aplicación considere operativamente más convenientes. Asimismo, la Ordenanza Impositiva Anual determinará los valores a aplicar para el cálculo de la superficie de suelo empleada por el contribuyente para el desarrollo de su actividad en el ámbito territorial del Partido de Berisso, y los valores de superficie a considerar para el cálculo cuando los contribuyentes omitieran informar sus ingresos brutos devengados durante el período fiscal. No se considerará exenta o no gravada ninguna actividad que no se encuentre expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá asimilarlas a una existente o establecer un nuevo rubro.

ARTÍCULO 336°. Ingreso Bruto. Alcance. Salvo disposiciones especiales, se considera ingreso bruto el valor o monto total expresado en valores monetarios, en especies o en servicios, devengados en concepto de venta y/o cesiones y/o permutas de bienes elaborados, transformados o adquiridos, la retribución por servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especies, incluidos los ingresos por servicios bursátiles, financieros, de seguros y de cambio, y en general cualquier otro ingreso devengado bajo cualquier denominación.

En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se tomará al valor de plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriere.

ARTÍCULO 337°. Conformación del Ingreso Bruto. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código:

- 1) En el caso de la venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración; el que fuere anterior.
- 2) En el caso de la venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente; el que fuere anterior.
- 3) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la facturación, o de la percepción total o parcial del precio; el que fuere anterior.
- 4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto los comprendidos en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada; el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del gravamen.
- 6) En el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- 7) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagüe o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago, o desde su percepción total o parcial; el que fuere anterior.
- 8) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

ARTÍCULO 338°. Exclusiones. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse los siguientes conceptos como no integrantes de la base imponible.

- 1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), y otros tributos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos tales como: Impuestos Internos, Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los Impuestos a los Combustibles, en tanto sean contribuyentes de dichos gravámenes y se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizados en el período fiscal que se liquida.
- 2) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado Nacional, el Provincial y las Municipalidades.
- 3) Las exportaciones, entendiéndose por tales, la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios no financieros, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Lo establecido en este inciso no alcanza a las actividades conexas de: transporte, eslinga, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

4) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

5) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.

6) Los importes que corresponden al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen únicamente producción agrícola, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarias de hacienda.

7) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas, asociadas de grado inferior por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

8) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

9) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúan. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación a los concesionarios del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.

10) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

11) La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

ARTÍCULO 339º. Deducciones. Se deducirán de la base imponible en el periodo fiscal en el que la erogación o retracción tengan lugar, los siguientes conceptos:

1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, y otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

2) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de casos de retroventa o retrocesión.

3) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen indicios justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: el concurso preventivo; la quiebra; la desaparición del deudor; la prescripción; la iniciación del cobro compulsivo. En caso de cobro posterior, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

ARTÍCULO 340°. Base Imponible Diferenciada. La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

- 1) Por las diferencias entre los precios de compra y venta:
 - a) La comercialización de los combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, excepto productores.
 - b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra, y de venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial a los organismos autorizados a tal fin.
 - c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
 - d) Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
 - e) La actividad constante de la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- 2) Por la modalidad operacional:
 - a) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, la base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.
 - b) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de servicios o un beneficio para la entidad.

Se computará especialmente en tal carácter:

- 1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución
- 2) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- c) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que los transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios Corredores, Representantes y/o cualquier tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.
- d) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido a la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

- e) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Tratándose de automotores, si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por la aseguradora del Banco de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de Seguro de Automotores, ésta será considerada a los fines de la imposición sin admitir prueba en contrario
- f) Para las agencias de publicidad la base de imposición estará dada por la suma dineraria de los servicios que facturen por el monto de los ingresos y producción propia y/o por terceros. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos resultantes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el punto c) del inciso 2) del presente artículo.
- g) Para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor de mercado de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, a la fecha de generarse el devengamiento.
- h) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período de las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.
- i) Por los ingresos brutos percibidos o devengados según corresponda en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libro diario, inventario y balances en forma comercial.
- j) Para contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley Nacional 24.977 y modificatorias, controlados bajo la órbita de ARCA o la administración tributaria nacional que en un futuro la reemplace, la base imponible estará constituida por su respectiva categoría en el tributo y/o por la actividad desarrollada. A efectos de simplificar el cumplimiento de esta obligación fiscal, podrá disponerse el ingreso del tributo por montos fijos, así como limitarse o excluirse la obligación de presentar declaraciones juradas.
- k) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos (2) o más jurisdicciones.

ARTÍCULO 341°. Jurisdiccionalidad de la Tasa. Aplicación del Convenio Multilateral. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de este tributo a las normas que se establezcan en el Convenio Multilateral Decreto-Ley N° 8.960/77, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

En los casos de no justificarse la existencia de puntos de venta declarados ante ARCA, su respectiva liquidación y/o pagos por actividades en otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente artículo, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

Cuando los contribuyentes desarrollen actividades en dos (2) o más municipios de la Provincia de Buenos Aires y no se encuentren inscriptos en el Régimen del Convenio Multilateral, el tributo se liquidará de acuerdo a las disposiciones de este Código. Para realizar el cálculo del tributo, además de las citadas disposiciones, se considerarán los ingresos brutos devengados atribuibles al/los puntos de venta del municipio de Berisso. En aquellos casos en que no existan puntos de venta en Berisso o los existentes no registren facturación, el tributo se liquidará en razón de la superficie ocupada en el

partido de Berisso conforme lo previsto en los artículos 334°, 335° y concordantes; y de acuerdo a los valores que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 342°. Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes de este tributo las personas humanas o jurídicas, las sucesiones indivisas y/o las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas anteriormente y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible, que ejerzan las actividades señaladas en el presente Título.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer categorías de contribuyentes alcanzados, en razón de la cantidad de personal afectado a la actividad, la superficie ocupada y/o su facturación.

ARTÍCULO 343°. Agentes de recaudación e información. Las personas humanas, jurídicas y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por este tributo, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que ella determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá establecerse, en la forma, modo y condiciones que disponga la pertinente reglamentación, un régimen de recaudación de esta Tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N°21.526 a aquellos titulares que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos. A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes para respaldar los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTÍCULO 344°. Inscripción en el tributo. Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades, creándose al efecto una cuenta corriente que exponga en forma permanente su situación respecto de todas las obligaciones fiscales vinculadas a esta Tasa que mantengan con el Municipio.

La obligación fiscal comenzará a regir desde el inicio de la actividad, debiendo abonar el importe mínimo fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, ajustado en forma proporcional al día primero del mes de inicio de actividades.

ARTÍCULO 345°. Intimación por falta de inscripción. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento del deber de inscripción, así como el desarrollo de actividades distintas y/o de un número mayor de actividades que las oportunamente declaradas, la Autoridad de Aplicación intimará al obligado por el plazo de cinco (5) días para que regularice su situación, presente las pertinentes declaraciones juradas y abone el gravamen correspondiente, con más sus accesorios.

ARTÍCULO 346°. Inscripción de oficio. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, se procederá de oficio a efectuar el alta en el tributo y/o las modificaciones en

las actividades desarrolladas, pudiéndose requerir por vía de apremio el pago de una suma equivalente a los importes mínimos o montos fijos legalmente previstos, por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes, a cuenta del gravamen que en definitiva correspondiere abonar, aplicándose las sanciones respectivas.

Las inscripciones de oficio y/o el pago de la Tasa no darán derecho a eludir el resto de las obligaciones establecidas en el presente Código, ni el respectivo trámite de habilitación, autorización o permiso, de corresponder.

ARTÍCULO 347º. Presunción por falta de inscripción. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento del deber de inscripción, así como el desarrollo de actividades distintas y/o de un número mayor de actividades que las oportunamente declaradas, se presumirá como fecha de inicio de tales actividades hasta cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, a los fines de determinar el tributo dejado de ingresar por el periodo en que fueron ejercidas las actividades sin la correspondiente inscripción, podrán incrementarse en hasta un cien por ciento (100%) los importes mínimos, fijos y las alícuotas establecidos en las respectivas Ordenanzas Impositivas.

ARTÍCULO 348º. Declaraciones Juradas. Al momento en que den inicio las actividades se procederá a la determinación de la obligación fiscal, la cual se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, y demás responsables, presentarán en tiempo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 349º. Periodicidad de las Declaraciones Juradas. Las declaraciones juradas serán presentadas en el plazo que determine la reglamentación y deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

ARTÍCULO 350º. Contenido de las Declaraciones Juradas. Cuando un contribuyente desarrolle dos o más actividades, deberá discriminar la base imponible correspondiente a cada una de ellas, aplicando las alícuotas fijadas por la Ordenanza Impositiva Anual.

Si la suma de los valores calculados no superara el mínimo previsto para la actividad principal, el tributo se liquidará considerando dicho mínimo.

En caso de que la actividad principal no esté gravada, se tomará como referencia el mínimo mayor entre las actividades secundarias gravadas.

Si la suma de los valores calculados superara el mínimo previsto para alguna de las actividades, o al menos uno de ellos excediera dicho mínimo, el contribuyente deberá liquidar el tributo según las alícuotas aplicables a cada actividad.

Si, al vencimiento del anticipo mensual el contribuyente omitiera discriminar la base imponible de cada actividad, deberán aplicarse los mínimos establecidos por la Ordenanza Impositiva Anual para cada una de ellas, sin perjuicio de los importes que determine la Autoridad de Aplicación durante los procesos de verificación o fiscalización.

ARTÍCULO 351º. Unidad económica. Los establecimientos, cuya titularidad de habilitación, autorización o permiso sea detentada por las mismas personas humanas

o jurídicas, serán considerados como una sola unidad a los efectos de la aplicación de la alícuota, la declaración y la tributación correspondiente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 352°. Determinación de las Obligaciones. La Ordenanza Impositiva Anual determinará montos mínimos imponibles para la determinación del tributo y las alícuotas aplicables sobre la base imponible, pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos fijos mensuales y/o bimestrales, los cuales podrán ajustarse una vez realizada la fiscalización.

ARTÍCULO 353°. Nomenclador de actividades. A los efectos de la determinación del tributo, deberán considerarse las alícuotas que se fijen en la Ordenanza Impositiva para cada una de las actividades alcanzadas, utilizando para ello el Nomenclador de Actividades que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá definir el alcance y los criterios interpretativos del Nomenclador de Actividades de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, realizar la apertura de los distintos códigos y subcódigos de actividad, y realizar el cambio automático de actividad o rubro cuando corresponda.

ARTÍCULO 354°. Pago. La Tasa que se establece en el presente Título deberá abonarse en la forma y plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 355°. Montos mínimos. Salvo disposición en contrario, en todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo o monto fijo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual y deberá abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

ARTÍCULO 356°. Pagos a cuenta. Los pagos a cuenta o retenciones, serán aplicados al periodo fiscal en el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes compensados en futuros vencimientos de la tasa.

ARTÍCULO 357°. Régimen simplificado. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la inclusión de los contribuyentes de este tributo en regímenes tributarios simplificados. Asimismo, podrá disponer la liquidación conjunta de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene con otros tributos.

ARTICULO 358°. Proveedores Municipales. Retención. Al momento de realizarse el pago a proveedores, cualquiera sea su monto, podrá descontarse el importe correspondiente a la Tasa de este Título, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 359°. Cese en el tributo. Los contribuyentes deben comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de sus actividades y solicitar su eliminación del registro de contribuyentes del gravamen de este Título, siendo exigible la deuda, accesorios y multas, hasta la fecha de cese, en caso que corresponda.

Esta comunicación implicará el cese en el devengamiento de la tasa prevista en este Título.

Dispuesto el cese, podrán arbitrarse los medios necesarios para cesar la autorización, habilitación o permiso para el ejercicio de actividad oportunamente otorgado, sin perjuicio de las deudas existentes a la fecha de cese. Los contribuyentes fallecidos cesarán como contribuyentes de este tributo a la fecha de fallecimiento. La Autoridad

de Aplicación podrá reglamentar el presente artículo y contemplar aquellos supuestos en que se verificará la continuidad de la actividad por parte de la sucesión indivisa.

ARTÍCULO 360°. Cese de oficio. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine la reglamentación, articulando el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere. Tal disposición implicará el cese en el devengamiento de la tasa prevista en este Título. Dispuesto el cese de oficio, podrán arbitrarse los medios necesarios para cesar la autorización, habilitación o permiso para el ejercicio de actividad oportunamente otorgado, sin perjuicio de las deudas existentes a la fecha de cese.

ARTÍCULO 361°. Defraudación por cese. En cualquiera de los supuestos previstos en los artículos anteriores, cuando la Autoridad de Aplicación verificará la continuidad del contribuyente en el desarrollo de actividades en el establecimiento declarado cesado, implicará un supuesto de defraudación fiscal que podrá ser sancionado con una multa automática de hasta el ciento por ciento (100%) de los importes fijos o mínimos devengados desde la fecha de cese y hasta la fecha de verificación del ejercicio de actividad.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la implementación de la sanción dispuesta en este artículo.

ARTÍCULO 362°. Continuidad de rubro. Cuando se trate de transferencias de un establecimiento comercial o industrial por sucesiones, otros procesos universales o enajenación judicial directa y/o privada, o en público remate entre personas humanas o jurídicas, que tengan o no vinculación entre sí y que importe una continuidad del rubro explotado por el nuevo contribuyente, será éste último solidariamente responsable con el transmitente del pago de la Tasa y de accesorios que adeudaren a la Municipalidad, aun cuando se introdujeran ampliaciones o anexiones de rubros, en subsistencia con el rubro antecedente.

Dicha solidaridad será aplicable a todas las partes que sean sujetos pasivos de la presente Tasa, que estén relacionadas entre sí mediante contratos de concesión, franquicia, comisión, mandato o contratos atípicos y/o innominados de similar naturaleza, objeto y sujetos, que puedan ser encuadrados dentro del artículo 970 del Código Civil y Comercial y/o norma análoga vigente en el derecho de fondo.

ARTÍCULO 363°. Actividades alcanzadas. No dejará de gravarse una actividad o ramo por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este Código, en tal supuesto serán de aplicación las normas generales, siempre que la actividad en cuestión no se encontrara prohibida por norma legal alguna.

ARTÍCULO 364°. Comercios alcanzados. Los comercios, stands, puestos o similares, instalados en áreas comerciales no convencionales tales como galerías, mercados, supermercados, hipermercados, o cualquier otro espacio de venta, deberán cumplir con el pago de la presente tasa en forma independiente. El Departamento Ejecutivo podrá designar como agentes de recaudación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a los titulares y/o administradores de las áreas indicadas, sean éstos personas humanas, jurídicas, entidades sin fines de lucro, e incluso entes públicos estatales y no estatales, nacionales, provinciales y municipales. Facultase a la Autoridad de Aplicación para reglamentar el presente artículo.

ARTÍCULO 365°. Exenciones. Están exentos del pago de la presente Tasa:

1) El Estado Nacional, los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos provenientes de las actividades realizadas por organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera.

La exención comprende a las prestaciones de servicios públicos postales y telegráficos, así como los servicios conexos y complementarios a las mismas, efectuadas directamente por el Estado Nacional, o a través de empresas en las que resulte titular del capital accionario mayoritario, organismos descentralizados o autárquicos.

2) Las personas humanas que desarrollen profesiones liberales, matriculadas en su respectivo colegio o consejo profesional, y en relación a los ingresos derivados del ejercicio de las incumbencias propias del título universitario, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresas. Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.
- b) Cuando tuvieran una o más sucursales dentro o fuera del Partido, cualquiera fuera el lugar donde se encuentra la casa central de la organización.
- c) Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no utilidades entre sí.

3) Los sujetos que realicen las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico. Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas, se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

4) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

5) Las asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, entidades y comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, todas sin fines de lucro; siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios y que quienes desempeñen cargos directivos no perciban remuneración alguna por dicho cargo; por el los ingresos que provengan del desarrollo de las actividades que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, incluidos los provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen por sí o mediante concesiones o explotaciones realizadas por terceros otras actividades, y los mismos superen, anualmente, la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes

sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

6) Las Entidades de Bien Público del Partido de Berisso, debidamente reconocidas y registradas por ante la Autoridad de Aplicación Municipal.

7) Las Cooperativas de Trabajo Asociado, por los ingresos generados con motivo de las contrataciones celebradas con la Municipalidad de Berisso para la ejecución de obras y/o prestaciones de servicios exclusivamente.

8) Las mutuales constituidas de conformidad a la legislación vigente, respecto de aquellos ingresos que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de los ingresos que se encuentren gravados por el Impuesto al Valor Agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera, préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.

9) Las cooperativas de trabajo pertenecientes al programa de inserción laboral implementados por los poderes ejecutivos Nacional y/o Provincial, en tanto sean ejecutados por la Municipalidad de Berisso.

10) Los Talleres Protegidos de Producción definidos en el Decreto Provincial N° 1.149/90 y modificatorias, reglamentario de la Ley Provincial N° 10.592.

11) Las personas con discapacidad que se encuentren bajo las siguientes condiciones:

a) Que el grado de incapacidad signifique una evidente disminución de posibilidades frente al desarrollo de actividades, que la hagan merecedora de una atención tributaria diferencial con relación al resto del universo gravado.

b) Que el solicitante ejerza personalmente la actividad comercial que se pretenda eximir.

c) Que sea titular de la actividad comercial motivo de la solicitud de exención.

d) Que la actividad comercial que se pretenda eximir no sea consecuencia de subsidios nacionales, provinciales o municipales que incluyan el objeto de exención. La incapacidad de las personas que soliciten acogerse al beneficio y demás requisitos previstos precedentemente, deberá ser certificada de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

12) Establecimientos educativos de gestión privada incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas autoridades, exclusivamente por la prestación de servicios de enseñanza, en todos sus niveles cuyos aranceles no superen la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva en concepto de cuota mensual, por alumno, con materias o cursos extraprogramáticos incluidos.

13) Los establecimientos dedicados exclusivamente a explotar el rubro “Jardín de Infantes” o “Jardín Maternal”, debidamente autorizados, por las actividades correspondientes al cuidado y desarrollo de la primera infancia cuyos aranceles no superen la suma que al efecto determine la Ordenanza Impositiva en concepto de cuota mensual, por alumno, con materias o cursos extraprogramáticos incluidos.

14) Los titulares de emprendimientos productivos debidamente registrados y autorizados por la Autoridad de Aplicación Municipal, en los términos y con los alcances que el efecto determine dicha Autoridad, mediante la respectiva reglamentación.

15) Las actividades gravadas realizadas en establecimientos cedidos a la Municipalidad de Berisso, a cualquier título y bajo cualquier modalidad, cuando aquéllas sean realizadas por el propio Municipio.

ARTÍCULO 366º. Autoridad de Aplicación. Facultades. La Autoridad de Aplicación podrá dictar las normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de los responsables, forma de presentación de Declaraciones Juradas y su archivo bajo soporte magnético, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, determinación de los mínimos especiales, y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de este gravamen. Asimismo, queda facultada para determinar, en forma individual, grupal o genérica, aquellos contribuyentes que por su modalidad operacional desarrollen actividades en jurisdicción del municipio, independientemente de su localización, habilitación y/o habitualidad con la que se ejerzan tales actividades, cuando sus destinatarios y/o beneficiarios se encuentren radicados en el partido de Berisso.

97

TITULO VIII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 367º. Hecho Imponible. Por la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, en vehículos o dentro del espacio aéreo del Partido de Berisso, realizadas con fines lucrativos, comerciales o económicos, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Dicha publicidad o propaganda podrá ser escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizada mediante voz humana u otro medio audible, reproducidas electrónicamente, por micrófonos, amplificadores o altavoces; móvil o fija, dinámica, digital y/o electrónica.

Las disposiciones del presente Título serán concordantes y complementarias de las normas municipales en materia de publicidad y propaganda.

ARTÍCULO 368º. Publicidad y propaganda no gravadas. No se encuentran alcanzadas por el tributo previsto en este Título:

- 1) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente nombres y especialidades de profesionales con título universitario, y/u oficios siempre que se realice en los lugares donde ejerzan su actividad.
- 2) La publicidad realizada en televisión, radios, diarios y revistas.
- 3) La publicidad exigida por disposiciones Nacionales, Provinciales o Municipales que obligan a la identificación de los autorizados para el desarrollo de ciertas actividades.
- 4) La publicidad y propaganda realizadas por instituciones benéficas, las entidades religiosas, y las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se

realicen actividades por medio de deportistas profesionales, cuando desarrollen eventos benéficos o solidarios, o cuya finalidad sea propender a la cultura, educación, recreación o el deporte, y sean efectuados sin fines lucrativos.

5) La publicidad y propaganda realizadas por partidos políticos sólo cuando esté amparada por sus respectivos estatutos y la legislación electoral Nacional y Provincial.

6) En el caso de las farmacias, los anuncios y carteles que, en la forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales, y no cuenten con publicidad comercial o referencia a empresas privadas.

7) El símbolo distintivo de los profesionales médicos veterinarios, consistente en una cruz de color azul.

8) Los carteles, letreros o avisos de inmobiliarias con leyenda identificatoria de la oferta “alquila”, “vende” o similares, con datos de contacto para la comunicación, de tamaño no mayor a un metro cuadrado (1,00 m²), sin ninguna otra referencia comercial, y siempre que sean colocados en el inmueble objeto de la oferta.

9) La publicidad por parte de las administradoras de tarjetas de crédito y otros medios de pago, mediante la colocación de calcos que anuncien la marca.

10) La publicidad cuando se refiera a la propia empresa, establecimiento o a productos de propia elaboración y/o sus servicios, siempre que se encuentren adheridos al frente del inmueble donde se desarrolla la actividad. No será de aplicación lo dispuesto en este inciso cuando la publicidad refiera a otra persona humana y/o jurídica, salvo prueba de franquicia comercial vigente entre las partes.

ARTÍCULO 369º. Publicidad. Concepto. Entiéndase por publicidad toda leyenda, texto, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa, proyección fotográfica, videográfica o cinematográfica o emisión de onda sonora que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en lugares que reciban concurso público y que de manera expresa o implícita tengan por propósito publicitar un producto, servicio o actividad, aun cuando fuera una mera consecuencia de la reproducción de un símbolo, nombre del producto o empresa que lo publicita.

Toda vez que el anuncio publicitario exhiba los colores propios o similares al de la marca que representa y/o publicita, se establece como publicidad sujeta a gravamen en toda su extensión.

ARTÍCULO 370º. Elementos publicitarios. Concepto y clasificación. Para la aplicación de este gravamen, se definen como elementos usuales de publicidad:

1) Según el contenido, la ubicación y la permanencia:

a) Anuncio: A toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo y/o emisión luminosa, que pueda ser percibido en o desde el espacio público y realizado o no con fines comerciales.

b) Aviso: Anuncio publicitario colocado en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o y/o no se prestan los servicios publicitados.

c) Letrero: Anuncio colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publicita exclusivamente la misma.

d) Ocasional: Letrero que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y eventos temporales.

e) Combinado: Anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o prestan en dicho local.

Queda exceptuada de tal definición la actividad publicitaria efectuada en el interior de locales habilitados para el ejercicio del comercio, referida a productos o servicios que en los mismos se ofrecen o venden.

2) Según el tipo de emplazamiento del soporte:

a) Frontal: Paralelo a la línea municipal o de ochava, o de retiro obligatorio del frente del edificio.

b) Saliente: Perpendicular a la línea municipal o de retiro obligatorio.

c) Medianera: Sobre muro divisorio de predio.

d) Sobre techo: Sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles.

e) En el interior de predios: Sobre el terreno natural o el solado de la parcela.

f) Sobre vallas: Sobre cerramientos de obras destinados a tal fin.

g) Banners: Sobre columna o poste de alumbrado.

3) Según sus características:

a) Afiches: Impreso en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera.

b) Iluminado: Que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas exprofeso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo.

c) Luminoso: Que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque consiste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.

d) Animado: Que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, u otros.

e) Móvil: Fijado en transporte público de pasajeros; automóviles de alquiler con taxímetro o transportes privados de empresas de servicios, como así también vehículos privados destinados a tal fin.

f) Estructura representativa: Que posee o no cualquiera de las formas geométricas comunes o consistentes en esqueleto o armazón de cualquier material, simple, luminoso, iluminado o animado, con inscripciones o figuras.

g) Electrónico: Anuncio que funciona mediante la aplicación de circuitos electrónicos para emitir, captar y/o reproducir mensajes e imágenes del tipo led o similares.

h) Mixto: Que reúne más de una de las características enunciadas.

i) Simple: Que no reúne ni adiciona ninguna de las características señaladas en los incisos precedentes.

4) Según su soporte:

a) Cartelera Porta Afiche: Elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches.

b) Pantalla: Elemento instalado en la vía pública, con previa autorización, destinado a la fijación de afiches o placas en el caso de ser luminosas.

c) Estructura portante publicitaria: Soporte de sostén de anuncios.

d) Columna: Soporte vertical de mediana o gran altura constituida por un tubo de acero que sostiene avisos publicitarios, de característica aislada (sin arrimar a los muros), y en interior de predios.

e) Toldo: Cubierta no transitable, fija, móvil y/o rebatible.

f) Medianera: Muro divisorio de predio.

g) Telón Publicitario: Elemento de tela o material similar colocado en forma vertical al frente de las obras en construcción, cubriendo la fachada y fijado a andamios o estructuras similares.

h) Marquesina: Cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras. No puede tener soportes de apoyo sobre la acera.

i) Banners publicitarios: Bandera o pancarta con imágenes de textos y gráficos impresos sobre lona, tela o chapa, con soporte adherido a columna o poste de alumbrado público.

ARTÍCULO 371º. Independencia del tributo. Los derechos previstos en este Título son independientes de los que corresponda pagar por las estructuras de sostén de la publicidad en concepto de derechos por ocupación y/o uso del espacio público o derechos de construcción, así como de los derechos que graven los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 372º. Publicidad o propaganda no contemplada expresamente. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 373º. Base Imponible. La base imponible estará dada por los metros cuadrados explotados por la publicidad y propaganda, cuyo valor fijará la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 374º. Contribuyentes. Son contribuyentes, en forma solidaria, tengan o no oficina con domicilio en el Municipio, los anunciantes, emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios.

ARTÍCULO 375º. Pago. Los derechos se harán efectivos con la periodicidad especificada para cada tipo de elemento y/o contribuyente de acuerdo a los valores

expresados en la Ordenanza Impositiva Anual y su vencimiento operará en la fecha en que lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 376º. Oportunidad del pago. El pago de los derechos por publicidad y propaganda deberá efectuarse con anticipación a su realización, con excepción de aquellos de carácter periódico o permanente, que serán abonados en las fechas que establezca como vencimiento general la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 377º. Anuncios libres de uso. Los anuncios publicitarios libres de uso, en blanco o con leyenda del tipo “disponible” con números telefónicos para su contratación, quedarán alcanzados por el valor previsto en la Ordenanza Impositiva, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, conforme a sus características y especificaciones.

ARTÍCULO 378º. Permiso previo. Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtenerse permiso previo de la Autoridad de Aplicación y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 379º. Declaraciones Juradas. El pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda que pudieran efectuarse por medio de declaraciones juradas no hace presumir que existe habilitación o permiso precario de ningún tipo.

ARTÍCULO 380º. Presunción de permanencia del hecho imponible. Se presumirá la permanencia de los hechos imponibles, considerándoselos como subsistentes mientras el contribuyente no comunicará formalmente el cese.

ARTÍCULO 381º. Cancelación en caso de cese. Los contribuyentes que quisieren concluir la publicidad previamente permitida estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, retiren o hagan desaparecer los elementos publicitarios y comuniquen formalmente este retiro y su desistimiento a usufructuar el permiso a la Autoridad de Aplicación. Si estos dos últimos actos no se produjeren simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

ARTÍCULO 382º. Elementos publicitarios sin permiso. En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con permiso, igualmente estarán obligados al pago de los derechos de este Título, desde el momento de la instalación por períodos no prescriptos, según corresponda.

ARTÍCULO 383º. Solicitud de permiso posterior. Cuando la solicitud de permiso para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, espontáneamente o mediando previa intimación de la Autoridad de Aplicación, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 384º. Inscripción de oficio. Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de permiso y para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una inscripción provisoria de oficio o a pedido de parte, al solo efecto impositivo. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso definitivo y exime al Municipio sobre posibles daños y perjuicios a terceros, ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

ARTÍCULO 385º. Incrementos por falta de permiso. En los casos en que la publicidad o propaganda se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o emplazándose en otro lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, se incrementará en hasta un cien por ciento (100%) el derecho que corresponda abonar.

En los casos en que se verifique que el contribuyente no presentó, omitió o defraudó datos contenidos en la declaración jurada, la Autoridad de Aplicación podrá incrementar en hasta un trescientos por ciento (300%) el tributo dejado de pagar.

ARTÍCULO 386º. Clausura. La Autoridad de Aplicación podrá proceder a la clausura de los avisos que se encuentren sin permiso para su realización, con contenido distinto al permitido, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó el permiso; concretándose la misma mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja con la leyenda “Publicidad ilegal”.

También queda facultada para proceder en aquellos casos en los cuales se adeudaran los pagos de Derechos por Publicidad y Propaganda y habiendo sido fehacientemente intimado el contribuyente a regularizar su situación por el plazo de cinco (5) días hábiles, sin que se obtuviese resultado favorable, a aplicar sobre el elemento publicitario una faja con la leyenda “Clausurado por Morosidad”.

En ambos casos, si el contribuyente violara la faja colocada, quedará comprendido en el ilícito previsto en el Código Penal de la Nación para la violación de sellos.

ARTÍCULO 387º. Retiro de elementos publicitarios. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado con cargo a los responsables, de los elementos publicitarios colocados en la vía pública, en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, aplicando las penalidades a que diere lugar y exigiéndose los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por los períodos adeudados no prescriptos.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario, sin que se regularice la situación, éste quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

ARTÍCULO 388º. Restitución de elementos retirados. No se dará curso al pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 389º. Permisos renovables. Plazos. Los permisos que se otorgan por el término de un año deberán ser abonados para su renovación en el plazo que fije la Autoridad de Aplicación. Los que se otorgaren semestral, trimestral o mensualmente, deberán ser abonados para su renovación dentro de los diez (10) días del vencimiento del plazo por el que fueron otorgados. Los restantes, al solicitar la renovación de los permisos acordados.

ARTÍCULO 390º. Permisos renovables. Falta de pago. Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho, no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 391º. Registro de elementos de publicidad. El Departamento Ejecutivo, por intermedio de sus dependencias competentes, registrará los afiches y elementos de propaganda, indicando el día de vencimiento del plazo de exposición, transcurrido el cual se dispondrá su inmediato retiro, el que sólo será restituido previo pago de los derechos establecidos, gastos de traslados y de depósitos, pudiendo disponerse el destino más conveniente, incluso su destrucción, pasados treinta (30) días de la fecha de retiro sin la cumplimentación de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 392º. Notificaciones. Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, toda notificación se fijará en el lugar de emplazamiento del elemento citado.

TÍTULO IX

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 393º. Hecho Imponible. Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan, en el momento de solicitar el servicio y no serán reintegrables en ningún caso.

1. Administrativos:
 - a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo que tenga asignada tarifa específica en este u otro Título.
 - b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra las personas o entidades, siempre que se originen en causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.
 - c) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no tengan tarifas específicas asignada en este u otro Título.
 - d) La expedición de libretas sanitarias, sus duplicados o renovaciones.
 - e) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro Título.
 - f) El registro de firma por única vez de proveedores y contratistas.
 - g) La adquisición de pliegos de licitaciones públicas o privadas.
 - h) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
 - i) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tenga tarifas específicas asignadas en este u otro Título.
 - j) La emisión de certificados de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades similares.
 - k) La solicitud de informe de dominio, asiento registral, ante el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos.
 - l) La expedición de certificados necesarios para el emplazamiento de Conjuntos Inmobiliarios.
 - m) Por la expedición de Certificados o Constancias Especiales.
 - n) Por el trámite de inscripción y registro de firma de gestores.

2. Técnicos: Los estudios pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe de acuerdo con aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras: Comprende servicios tales como: certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al Catastro y aprobación y visado de planos de mensura y / o cualquier otra índole. En el caso particular de apertura de partida por registración de plano de PH, el hecho imponible se verá configurado al momento de la solicitud del servicio o cuando el Municipio tome conocimiento de la existencia de una subdivisión de partidas tramitada ante organismos provinciales.

ARTÍCULO 394º. Actuaciones y trámite no gravados. No estarán gravadas las actuaciones o trámites que a continuación se enumeran:

- 1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonios o certificaciones para: a) Promover demanda de accidente de trabajo; b) Tramitar jubilaciones y pensiones; c) A requerimiento de organismos oficiales; d) Llevar adelante actuaciones relacionadas con la responsabilidad parental, adopción, representación y asistencia, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización o dispensa para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
- 4) Los oficios judiciales: a) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales; b) Que ordenen embargos de haberes del personal municipal; c) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello; d) Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.
- 5) Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicio y de toda documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 6) Las notas, consultas y/o reclamos.
- 7) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 8) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se hagan lugar a los mismos.
- 10) Las relaciones con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 11) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 12) Las solicitudes de audiencia.
- 13) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del Fisco Municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.
- 14) Las solicitudes de beneficios impositivos.
- 15) Las correspondientes al pago de subsidios.

16) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.

ARTÍCULO 395°. Contribuyentes. Serán responsables del pago, los beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 396°. Oportunidad del pago. Será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones el pago previo de los derechos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 397°. Forma de pago. Los derechos se abonarán en forma de estampilla, sellado o mediante cualquier otro sistema de pagos autorizado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), según lo disponga la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 398°. Plazo para el pago por planos de mensura, unificación y/o división de parcelas. Por los planos de mensura, unificación y/o división de parcelas, deberán abonarse los derechos fijados en concepto de actualización del catastro parcelario, en los siguientes plazos:

a) Planos con visación municipal: dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la visación. Siendo el derecho a aplicar el vigente en el momento de la presentación.

b) Planos aprobados por la autoridad provincial en materia geodésica y catastral, sin intervención previa municipal: dentro de los noventa (90) días de la fecha de aprobación, siendo el derecho aplicar el vigente en el momento de aprobación del mismo.

c) Una vez abonados los derechos del presente capítulo y retirada la copia del plano visado, se otorgará al propietario un plazo de noventa (90) días para solicitar por escrito, la aplicación del derecho abonado, a un nuevo trámite de visación, siempre que este último supere el valor del derecho de oficina anterior, y de cuyo importe la Municipalidad reconocerá únicamente el 50% del derecho abonado, en concepto de gestión, estudio y visado del plano. Vencido dicho plazo, se considerarán caducos los importes abonados oportunamente. La falta de pago en los plazos precedentes generará la aplicación recargos e intereses respectivos.

ARTÍCULO 399°. Desistimiento o resolución contraria. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirán del pago de lo que pudiera adeudarse.

TÍTULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 400°. Hecho Imponible. El hecho imponible está constituido por las tareas del estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones.

ARTÍCULO 401°. Base imponible. La base imponible está dada por el valor de la obra determinado según destinos y tipos de edificación previstos por la Ley de Catastro Provincial, sus modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual, o por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los

profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura, el que resulte mayor. Cuando no sea posible determinar el valor de las obras, podrá adoptarse otra base imponible que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 402°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo los titulares de dominio, superficiarios, poseedores a título de dueño y adjudicatarios, que ejecuten por cuenta propia las obras a que se refiere este Título.

La obligación de pago de este derecho también estará a cargo de los arrendatarios de parcelas en el Cementerio Municipal y de las personas humanas o jurídicas que realicen obras en la vía pública.

ARTÍCULO 403°. Responsables. Asimismo, son responsables por el pago de los derechos regulados en este Título, los directores de las obras respectivas.

ARTÍCULO 404°. Oportunidad de pago. Los derechos de construcción se abonarán al momento de cumplirse el procedimiento administrativo que determine la Autoridad de Aplicación, confeccionándose una liquidación provisoria, que quedará sujeta a reajustes, si al practicar la inspección final se comprobaren divergencias entre lo proyectado y lo construido.

ARTÍCULO 405°. Obligatoriedad del pago. La obligatoriedad del pago del derecho de construcción subsiste aun cuando el inmueble haya cambiado de titular.

Se encuentran exentos del pago del tributo regulado en este Título, las personas indigentes, las instituciones de bien público, entidades religiosas, centros de fomento, entidades deportivas, culturales, mutuales, asociaciones sindicales y partidos políticos.

ARTÍCULO 406°. Reconocimiento de Pagos. De existir derechos de construcción abonados por medio de plan de pagos, liquidación provisoria, certificado de escribanía, declaración jurada o fiscalización, se aplicará el respectivo reconocimiento, según corresponda, sólo ante la presentación de un trámite de aprobación de plano de obra, conforme se detalla a continuación:

- a) Para los casos que mantengan la misma superficie con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico y siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, destino y/o reglamentación, se reconocerán por los metros cuadrados (m²) abonados.
- b) Para los casos que no mantengan la misma superficie, con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico y siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, destino, y/o reglamentación, se liquidará a valor de la ordenanza vigente sólo la diferencia de los metros cuadrados (m²) que no fueron tenidos en cuenta al momento del trámite inicial.
- c) Si con el visado técnico de los planos de inspección de obra y/o fiscalización se comprobara cambio en el destino o en el estado constructivo, o la no reglamentariedad, la liquidación de derechos se reajustará a valor de la ordenanza vigente aplicándola a toda la superficie. En estos casos se descontará lo abonado en valor monetario.
- d) Para los casos que contaran con expediente de permiso de obra iniciado y con derechos de construcción abonados y sin permiso de obra aprobado por determinados motivos, la Autoridad de Aplicación evaluará en cada caso el procedimiento a seguir para su aprobación o registración, pudiendo reconocer los metros cuadrados (m²) abonados o practicar el procedimiento establecido en el artículo 417° del presente.

ARTÍCULO 407°. Desistimiento. Abonados los derechos de construcción, el desistimiento de la ejecución de la obra no dará derecho a devolución ni reconocimiento de las sumas abonadas.

ARTÍCULO 408°. Libre deuda de tributos municipales. Previo a la ejecución de toda obra en construcción, refacción o demolición, el contribuyente o profesional responsable solicitará la correspondiente autorización, acompañando además de la documentación exigida por la reglamentación, el comprobante de pago por el que acredite haber abonado los derechos correspondientes y una certificación de la Autoridad de Aplicación donde conste no adeudar tributos municipales, multas ni recargos.

ARTÍCULO 409°. Revalúo Inmobiliario. Previo a la expedición de certificado final de la obra, el contribuyente o responsable de la construcción deberá acreditar haber presentado y exhibir el duplicado de la declaración jurada del revalúo inmobiliario.

ARTÍCULO 410°. Obras antirreglamentarias. Tratándose de obras construidas en incumplimiento de normativas municipales, provinciales o nacionales, el pago de los derechos de construcción es independiente y en modo alguno podrá entenderse sustitutivo del importe que por multas y/o sanciones que resultaren de la irregularidad cometida, aplicare la autoridad competente, ni de las acciones correctivas que ésta imponga.

ARTÍCULO 411°. Determinación de oficio. La Autoridad de Aplicación podrá determinar de oficio la existencia de edificaciones y/o ampliaciones no incorporadas por permiso de obra debidamente aprobado, a través de constataciones, relevamiento aero fotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas y/o inspecciones en el lugar; valorizar las edificaciones; liquidar los respectivos derechos de construcción e instar su inclusión a la respectiva valuación fiscal del inmueble, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 412°. Obras sin plano aprobado. Oportunidad del hecho imponible. En caso de obra existente, construida o en construcción, sin plano de obra aprobado, el hecho imponible se tiene por configurado desde el momento de la presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente o de la detección de la obra por parte del Municipio, lo que fuera anterior.

ARTÍCULO 413°. Incrementos por empadronamiento de obras sin permiso y/o sin pago de derechos de construcción. En los casos de obras sin permiso y/o sin pago de derechos de construcción, al empadronar serán de aplicación los derechos vigentes en el momento de la presentación del contribuyente o responsable, sea espontánea o a requerimiento.

Sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales previstos en el la Parte General de este Código, si la regularización se produce en forma espontánea, el tributo se incrementará en hasta un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las obras son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará de la siguiente manera:

- a) Viviendas: Hasta el 100%
- b) Comercio: Hasta el 150%
- c) Industrias: Hasta el 200%

TÍTULO XI

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 414º Hecho Imponible. Por los permisos previos, y por los distintos conceptos de ocupación, uso y/o utilización diferenciada del subsuelo, del espacio aéreo y/o superficie de suelo, se abonarán los derechos que se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

Entre otros supuestos, se considerarán comprendidos, los conceptos que a continuación se detallan:

- 1) La ocupación del espacio aéreo por inmuebles particulares con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- 2) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal por empresas de servicios con postes, cables, cañerías o cámaras.
- 3) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal con estructuras de telecomunicaciones.
- 4) La ocupación y/o uso de postes u otras instalaciones de dominio público Municipal por parte de empresas prestadoras de servicios.
- 5) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con motivo de la prestación de servicios de acceso a internet, transporte de señales de radiodifusión, transmisión de redes y/o datos de cualquier tipo, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- 6) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, sillones, hamacas o similares, kioscos, o instalaciones análogas, ferias o puestos y cajones, sobre el frente o laterales del establecimiento,
- 7) La ocupación de espacios públicos municipal por cualquier medio permitido sin que estos coarten la libertad de expresión.
- 8) La ocupación y/o uso de las calzadas con contenedores de escombros y/o materiales de desecho con y sin ruedas, transportables por camiones u otro vehículo automotor.
- 9) La ocupación y/o uso del espacio público municipal para la realización de filmaciones audiovisuales.
- 10) La ocupación y/o uso de aceras y/o calzadas con garitas o compartimentos destinados a la prestación de servicios de vigilancia privada, serenos sin armas, conforme a la normativa que reglamenta el servicio.
- 11) La ocupación por particulares o entidades de cualquier tipo, de parcelas (no afectadas al dominio público municipal), o calles de dominio municipal que se encuentren liberadas o no al uso público.
- 12) La ocupación y/o uso de edificios públicos para fines privados.
- 13) La ocupación y/o uso por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.

14) En oportunidad de los estudios y permisos para la prestación de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 415°. Base Imponible. Las bases imponibles para la liquidación de este gravamen serán establecidas por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los derechos gravados.

ARTÍCULO 416°. Contribuyentes. Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 417°. Oportunidad de Pago. El pago de los derechos establecidos se efectuará de la siguiente manera:

- 1) Los de carácter anual, de acuerdo con el vencimiento estipulado en el calendario impositivo.
- 2) Los de carácter mensual, por adelantado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
- 3) Los de carácter diario por adelantado, en oportunidad de solicitarse el permiso.

ARTÍCULO 418°. Permiso previo. Previo al uso, ocupación, realización de obras o instalación de bienes privados deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, o al Honorable Concejo Deliberante, según corresponda.

ARTÍCULO 419°. Cumplimiento de obligaciones legales. Todas las autorizaciones y permisos concedidos por la ocupación o uso del espacio público estarán condicionadas al correcto cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y reglamentarias, siendo además revocables por el Municipio en caso de incumplimiento o cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 420°. Infracciones. Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias por parte del contribuyente y/o responsable, el Municipio podrá, además de revocar el permiso, decomisar las mercaderías, bienes y/o cosas y/o incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por el presente Código.

ARTÍCULO 421°. Modificación de condiciones de otorgamiento. El pago de los derechos de este título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 422°. Falta de pago. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto que no se cumplan las obligaciones, sanciones y gastos originados.

TÍTULO XII

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 423°. Hecho Imponible. Por la realización de eventos deportivos, profesionales o no, musicales, circenses, teatrales, cinematográficos, de entretenimiento o diversión, y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 424°. Base Imponible. El tributo previsto en este Título se determinará teniendo en cuenta las características del espectáculo y será fijado por evento, sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, conforme determine el Departamento Ejecutivo, por sí o a través de sus Secretarías.

ARTÍCULO 425°. Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes, para los espectáculos en que se cobra entrada u otro concepto para el acceso, los espectadores. Y como agente de recaudación, los empresarios y organizadores, que deberán responder al pago solidariamente con los primeros.

ARTÍCULO 426°. Oportunidad de pago. Los derechos previstos en este Título deberán ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual, o en su defecto determine el Departamento Ejecutivo, por sí o a través de sus Secretarías.

ARTÍCULO 427°. Agentes de percepción. Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción, en los casos, formas y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 428°. Depósito de sumas percibidas. Salvo disposición en contrario, los responsables designados en el artículo anterior deberán depositar las sumas retenidas, dentro del tercer día hábil siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 429°. Pago previo y depósito en garantía. Salvo disposición en contrario, no se permitirá la realización de ningún espectáculo público, sin que se hubiere efectuado, previamente, el pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los derechos aquí contemplados, calculados en función del factor ocupacional del predio o establecimiento, junto con el depósito en garantía, o cualquier otro mecanismo de caución, por el resto del tributo, para responder por el pago de los derechos y/o accesorios que pudieren generarse, según establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 430°. Afectación del depósito. El depósito será afectado al pago del tributo, recargos o multas. Si por cualquier causa el monto depositado y la garantía fueran insuficientes para cubrir dichos conceptos, deberá integrarse la diferencia dentro de los diez (10) días de notificado el responsable. Caso contrario, se producirá la caducidad de la habilitación y/o permiso que se hubiera concedido, quedando inhabilitados los responsables de realizar nuevos espectáculos, aún los de carácter benéfico, hasta la cancelación de la deuda y previa autorización del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 431°. Entradas. Disposiciones Generales. No se podrán expedir las entradas para los espectáculos sin visación previa por parte de la Municipalidad. Las entradas de cualquier tipo que se comercialicen por cualquier medio, deberán ser previamente presentadas ante las dependencias municipales con incumbencia en habilitaciones e inspección general, para su contralor y archivo, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

Prohibe la venta de entradas que hubieran sido utilizadas, y su tenencia por las personas encargadas de controlar los lugares en que se realicen los espectáculos.

En lugar visible al público o inmediato a la boletería será obligatorio colocar un anuncio que consigne el valor de las entradas. Asimismo, cuando las entradas a los espectáculos fueran gratuitas, deberán colocarse en los accesos al establecimiento y en lugar visible para el público, un anuncio en el que se hará conocer tal circunstancia.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes establecidos en el presente título tornará viable la clausura del espectáculo que se trate.

ARTÍCULO 432°. Locación de salas. En caso de locación o cesión de sala de espectáculos o lugares donde éstos puedan realizarse, sea a título oneroso o gratuito, los locatarios o concesionarios estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Título.

ARTÍCULO 433°. Permiso previo. Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, deberá requerirse permiso municipal en la oficina correspondiente con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles. No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título sin manifestación expresa de los solicitantes, de los precios para el acceso a los mismos, modos de comercialización de las entradas, horarios, capacidad del local o lugar donde se realice el espectáculo, sin perjuicio del depósito de garantía que determine el Departamento Ejecutivo, por sí, o a través de sus Secretarías.

ARTÍCULO 434°. Exenciones. Están exentos del pago de este tributo:

- 1) Los espectáculos públicos que sean totalmente gratuitos, siempre que tal circunstancia se notifique a la Autoridad de Aplicación con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles.
- 2) Los que determine el Departamento Ejecutivo, por sí, o a través de sus Secretarías por acto administrativo pertinente.

TÍTULO XIII

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 435°. Hecho Imponible. Los vehículos radicados en el partido de Berisso, habilitados para el uso de la vía pública, no comprendidos en las prescripciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires respecto del Impuesto a los Automotores, estarán alcanzados por la Patente de Rodados.

A estos efectos, se considera radicado todo vehículo cuyo propietario y/o adquirente tenga su residencia habitual en el partido de Berisso. En los casos de vehículos objeto de un contrato de leasing, se tendrá por radicado en esta jurisdicción cuando se verifique su uso efectivo en el partido de Berisso.

ARTÍCULO 436°. Base Imponible. La base imponible de este tributo está constituida por:

- 1) Rodados menores: la valuación fiscal establecida tomando como base los valores proporcionados por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o por otros organismos oficiales o fuentes de información sobre el mercado automotor, en caso de que la referida Dirección no informe valuación, que resulten disponibles al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del tributo; o en su defecto, se determinará por la cilindrada u otra forma de medida de potencia del motor, y el modelo-año de los mismos.
- 2) Rodados mayores: la valuación fiscal establecida tomando como base los valores proporcionados por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o por otros organismos oficiales o fuentes de información sobre el mercado automotor, en caso de que la referida Dirección no informe valuación, que resulten disponibles al momento de ordenarse la emisión de la

primera cuota del año del tributo; o en su defecto, se determinará por peso y carga de los mismos.

ARTÍCULO 437º. Contribuyentes. Son contribuyentes del tributo establecido en este Título y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Los contribuyentes deberán inscribir los vehículos en un plazo de quince (15) días de producirse la adquisición y comunicar cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes, dentro de los quince (15) días producido el cambio.

ARTÍCULO 438º. Comunicación de baja o retiro de circulación. Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Autoridad de Aplicación Municipal o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación.

ARTÍCULO 439º. Denuncia Impositiva de Venta. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada por ante la Autoridad de Aplicación Municipal. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante un Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

ARTÍCULO 440º. Oportunidad de Pago. La patente es de carácter anual y deberá ser abonada en la forma, plazo, lugares y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, quien podrá disponer el cobro del tributo en cuotas o anticipos, que se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el Calendario Fiscal Anual.

ARTÍCULO 441º. Vehículos Nuevos. Los vehículos que soliciten su inscripción por primera vez, pagarán el tributo anual desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 442º. Vehículos provenientes de otras jurisdicciones. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el Partido de Berisso, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el tributo anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

ARTÍCULO 443º. Baja por cambio de radicación. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

ARTÍCULO 444º. Baja por robo, hurto, destrucción o desarme. Cuando se solicite la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago

del tributo anual en forma proporcional hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

ARTÍCULO 445º. Inscripción, cambio de radicación y transferencia. Requisitos para su trámite. Los propietarios de los vehículos que soliciten su inscripción, cambio de radicación y/o transferencia deberán:

- a) Rodados menores: presentar una declaración jurada con las constancias de individualización y demás recaudos que se exijan.
- b) Rodados mayores: cumplir con las condiciones y requisitos que exija la reglamentación.

ARTÍCULO 446º. Exenciones. Están exentos del tributo previsto en este Título aquellos rodados mayores y menores, cuyos propietarios se hallen comprendidos en el art. 243º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011 y modificatorias), o la norma que el futuro lo sustituya o reemplace, siempre que reúnan los requisitos que establezca la respectiva reglamentación que al efecto dictará la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, estarán exentos los rodados mayores livianos y pesados y los rodados menores, autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo y todo eléctrico, siempre que dichas características sean originales de fabricación.

ARTÍCULO 447º. Domicilio Fiscal Electrónico. La Autoridad de Aplicación podrá establecer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico respecto de los titulares de vehículos radicados en el Partido de Berisso, para las personas jurídicas, para las personas humanas que cuenten con Licencia Nacional de Conducir expedidas por dependencias de la Municipalidad de Berisso y para las personas humanas imputadas en procesos contravencionales por infracciones a la normativa que regula el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 448º. Domicilio Fiscal Electrónico. Efectos. El domicilio fiscal electrónico previsto precedentemente gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen.

ARTÍCULO 449º. Infracciones. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Título serán pasibles de las sanciones establecidas en este Código y demás ordenanzas tributarias.

ARTÍCULO 450º. Convenios. El Departamento Ejecutivo está autorizado a firmar convenios de colaboración y/o intercambio de información con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, u otros organismos públicos y/o privados, para el cobro de deudas por el tributo Patentes de Rodados e Infracciones de Tránsito correspondientes a la Municipalidad de Berisso.

TÍTULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 451°. Hecho Imponible. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permisos de remisión a ferias, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, se abonarán los importes que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 452°. Base Imponible. La tasa prevista en este Título se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

- 1) Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías: por cabeza.
- 2) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- 3) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.
- 4) Precintos: por unidad.

ARTÍCULO 453°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo, por:

- 1) Certificados: el vendedor.
- 2) Guías: el remitente.
- 3) Permiso de remisión a feria: el propietario.
- 4) Permiso de marca o señal: el propietario.
- 5) Guías de faena: el solicitante.
- 6) Inscripción de boleto de marcas y señales nuevas o renovadas, transferencias, duplicados, rectificaciones o adiciones: los titulares de los mismos.
- 7) Archivo de guías: el remitente.
- 8) Precintos: el solicitante.

ARTÍCULO 454°. Permiso de marcaciones o señalada. El permiso de marcaciones o señalada será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N°10.081 y su reglamentación y se otorgará previo pago del tributo respectivo.

ARTÍCULO 455°. Reducción de marca. En los casos de reducción de marca por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 456°. Mataderos y frigoríficos. Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de recaudación de los tributos que correspondan.

ARTÍCULO 457°. Rematadores y consignatarios. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates - ferias dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes

de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto, la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 458°. Obligación de documentos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 459°. Vigencia de guías de traslado. La vigencia de las guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081, y su reglamentación.

ARTÍCULO 460°. Municipios de destino. Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 461°. Remisión de hacienda a otro Partido. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

TÍTULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 462°. Hecho Imponible. Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorios, el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, la introducción al Partido de servicios atendidos por compañías de sepelios que estén establecidas fuera de la jurisdicción del Partido de Berisso, por cada introducción al Partido de restos o cuerpo foráneo y por otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del Cementerio Municipal de Berisso, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Por la prestación del servicio de limpieza de calles internas del Cementerio Municipal de Berisso, los arrendatarios de bóvedas, medias bóvedas, panteones, nicheras y sepulturas a perpetuidad, abonarán por cada una y por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Asimismo, por los servicios de fiscalización de cremaciones, que se efectúen en el ámbito del Partido de Berisso, en cumplimiento de las normas sobre seguridad, moralidad e higiene y control del medio ambiente se abonará por cremación el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 463°. Definiciones. A los efectos de la determinación de tributos que correspondan abonarse en virtud de la aplicación del presente Título, serán considerados como:

- 1) Panteones: Las construcciones en espacio a mayor de veinticinco metros cuadrados (25 m²).
- 2) Bóvedas: Las construcciones no menores de nueve metros cuadrados (9 m²).
- 3) Nichos de hasta tres ataúdes: Las construcciones en espacios no menores de cuatro y medio metros cuadrados (4,50 m²).

ARTÍCULO 464°. Contribuyentes. Son contribuyentes los solicitantes en general y a cuyo nombre se otorga la concesión de los servicios previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 465°. Responsables. Son responsables del cumplimiento de obligaciones por la deuda ajena del presente derecho, las personas humanas jurídicas que presten el servicio de sepelio en empresas de pompas fúnebres o salas velatorias, quienes deberán actuar como agentes de percepción y satisfacer su importe a la Municipalidad dentro de los tres (3) días de realizado el servicio.

En los casos en que los servicios de inhumación, exhumación, traslados e introducción al Partido u otros servicios atendidos fuera de la jurisdicción de Berisso se realicen por cementerios privados, los derechos deberán ser percibidos por sus propietarios en calidad de agentes de percepción, y remitidos en forma mensual bajo el carácter de Declaración Jurada, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 466°. Transferencias. En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.

ARTÍCULO 467°. Oportunidad de Pago. El pago de los derechos deberá efectuarse en todos los casos en forma previa a la prestación de los servicios o el otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos.

Las renovaciones deberán abonarse dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento.

En el caso de conservación de calles internas, se abonará el derecho respectivo en la forma y plazo que determine la Autoridad de Aplicación. En los casos de fiscalización de cremaciones, la empresa prestataria del servicio deberá remitir en forma mensual la cantidad de cremaciones realizadas, bajo el carácter de Declaración Jurada, y satisfacer su importe a la Municipalidad junto con el ingreso del saldo de Declaración Jurada mensual referida a Derechos de Cementerio percibidos.

ARTÍCULO 468°. Apertura de sepulturas, nichos o bóvedas. Para efectuar aperturas de sepulturas, nichos o bóvedas, deberá acreditarse la calidad de arrendatario y no registrar deuda en el pago del arrendamiento.

ARTÍCULO 469°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de este tributo:

- 1) La exhumación de cadáveres dispuesta por el Departamento Ejecutivo a requerimiento judicial.
- 2) Los familiares y/o grupo conviviente de las personas fallecidas, cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación carezcan de medios económicos suficientes para solventar el pago del tributo.

TÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN UNIFICADA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 470°. Hecho Imponible. Por los servicios y autorizaciones que otorgue la Municipalidad enumerados seguidamente, se abonará una única contribución a saber:

- 1) Por los servicios detallados en los Títulos I, V, VII, VIII, IX y XI de la Parte Especial de este Código.
- 2) Por las autorizaciones para la ejecución de trabajos en la vía pública.

La contribución prevista en este artículo reemplazará el pago de los siguientes tributos:

- a) Tasa por Servicios Generales.

- b) Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene.
- c) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- d) Derechos de Publicidad y Propaganda.
- e) Derechos de Oficina.
- f) Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

ARTÍCULO 471°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por el valor facturado por la empresa prestadora de los servicios a los usuarios, netos del impuesto al valor agregado. A través de la Ordenanza Impositiva o, en su defecto, según lo disponga la Autoridad de Aplicación, se establecerá el modo, formas y condiciones para la percepción de este gravamen.

ARTÍCULO 472°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo las empresas prestadoras de servicios de gas natural, agua potable y saneamiento, electricidad, telefonía, internet, radio, televisión, correos, concesionarios de corredores viales, y otros servicios públicos. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la inscripción de oficio en el tributo una vez comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación intimará su regularización dentro de los cinco (5) días hábiles, abonando el gravamen respectivo, con más los accesorios que correspondan. Vencido dicho plazo, y verificado el incumplimiento, procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el tributo, pudiéndose requerir, por vía de apremio, el pago del gravamen que en definitiva correspondiere abonar, por los períodos fiscales devengados no prescriptos, con más sus respectivos accesorios. Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación o permiso municipal, de corresponder. La inscripción provisoria de oficio será al solo efecto impositivo, no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación o permiso definitivo y exime al Municipio sobre posibles daños y perjuicios a terceros, ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

ARTÍCULO 473°. Oportunidad de pago. La contribución se hará efectiva en el tiempo, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 474°. Convenios. Autorícese al Departamento Ejecutivo a realizar convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos a fin de determinar los alcances de la contribución regulada en este Título y de otros tributos a cargo de dichas empresas. En el caso de compensaciones, el tributo impago devengará intereses con idéntica tasa a la aplicada por el contribuyente sobre los importes adeudados por parte del Municipio. Dichos intereses alcanzarán a las obligaciones vencidas impagadas no prescriptas al momento de la compensación.

TÍTULO XVII

TRIBUTOS APICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ARTÍCULO 475°. Hechos sujetos al tributo. Quedarán sujetos a los tributos que se establecen en el presente Título:

- 1) El emplazamiento de estructuras soporte de antenas, sus equipos complementarios y dispositivos técnicos necesarios para la transmisión y/o recepción

de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles y la locación en predios o propiedades municipales a tal fin.

2) El emplazamiento y construcción de soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones cualquiera fuera su finalidad.

3) El emplazamiento de los denominados "WICAP" consistentes en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos u otras destinados a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios.

ARTÍCULO 476°. Definiciones. A los efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

ESTRUCTURA SOPORTE: toda infraestructura montada a nivel del suelo o sobre edificaciones existentes necesarias para soportar sistemas de radiocomunicaciones (soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres autosoportadas y obras civiles).

ANTENA: elemento específico destinado a la transmisión y recepción de ondas electromagnéticas no ionizantes de telecomunicaciones móviles, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros.

INFRAESTRUCTURA RELACIONADA: elementos auxiliares necesarios para el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 477°. Supuestos no gravados. Quedan excluidas de los tributos previstos en el presente Título las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

ARTÍCULO 478°. Contribuyentes. Son responsables del pago de estos tributos las personas humanas, jurídicas, sucesiones indivisas y/o las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas anteriormente y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible, que actuando para sí o en representación de terceros, realicen la colocación o instalación de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wic平 o cualquier otro dispositivo de transmisión, así como el mantenimiento y control de todo el sistema soporte de transmisión.

ARTÍCULO 479°. Responsables. Serán solidariamente responsables por el ingreso de los tributos:

1) Los titulares de las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.

2) Los titulares, concesionarios o usufructuarios de estructuras, soportes o construcciones ubicados en la vía pública sobre los que se apoye total o parcialmente el sistema transmisión.

3) Los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se encuentren emplazados las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.

CAPÍTULO I

DERECHOS POR LA INSTALACIÓN, EMPLAZAMIENTO, COLOCACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 480°. Hecho imponible. Por los servicios tendientes a verificar el cumplimiento de los recaudos y documentación necesaria para la habilitación u otorgamiento de permiso de construcción, instalación y emplazamiento de estructuras o elementos de soporte de antenas, sus equipos complementarios, carteles de publicidad y propaganda, la instalación de estructuras, dispositivos y sistemas con destino al soporte para la colocación de antenas tipo Wicap, para transmisión de telefonía celular, radiodifusión y cualquier otro tipo de comunicación electrónica; ya sea que se apoyen en emplazamientos, estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, afectados a actividades gravadas o exentas, deberá abonarse el monto fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 481°. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 482°. Oportunidad del pago. El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento, o la realización de la obra.

ARTÍCULO 483°. Cese. El otorgamiento y la vigencia de la habilitación, cualquiera fuera su índole, será susceptible de revocación, en caso de incumplimiento reiterado a las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente Ordenanza, salvo las obligaciones tributarias emergentes del Capítulo siguiente:

CAPÍTULO II

DERECHOS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 484°. Hecho imponible. Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, como también la inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción, instalación de estructuras, dispositivos y sistemas con destino al soporte para la colocación de antenas tipo Wicap, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en el ejido territorial de Berisso, se abonará anualmente el tributo que la Ordenanza Impositiva establezca al efecto.

ARTÍCULO 485°. Base Imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

ARTÍCULO 486°. Oportunidad de pago. Los derechos del presente Capítulo se abonarán en el tiempo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación, que al efecto podrá fraccionar la cuantía de la obligación fiscal por períodos menores al año, en los supuestos de inicio o cese del hecho imponible en plazos más cortos que el año.

ARTÍCULO 487°. Inscripción y cese. Será obligatorio para el contribuyente solicitar su inscripción tributaria dentro de los quince (15) días hábiles de verificado el hecho imponible y requerir el cese en el tributo dentro de los treinta (30) días corridos de producido. Se considerarán como subsistentes mientras el contribuyente o responsable no comunicare formalmente su cese. El mismo procederá una vez

canceladas todas las deudas que se registrasen pendientes y se verifique fehacientemente el desmantelamiento y/o desarme de la estructura.

ARTÍCULO 488º. Inscripción de oficio. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Autoridad de Aplicación intimará su regularización dentro de los cinco (5) días hábiles, abonando el gravamen respectivo, con más los accesorios que correspondan. Vencido dicho plazo, y verificado el incumplimiento, procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el tributo, pudiéndose requerir, por vía de apremio, el pago del gravamen que en definitiva correspondiere abonar, por los períodos fiscales devengados no prescriptos, con más sus respectivos accesorios. Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación o permiso municipal, de corresponder. La inscripción provisoria de oficio será al solo efecto impositivo, no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación o permiso definitivo y exime al Municipio sobre posibles daños y perjuicios a terceros, ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

120

TÍTULO XVIII

TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

ARTICULO 489º. Hecho imponible. Por los servicios municipales destinados a solventar la reparación y/o conservación de pavimentos, asfaltos de la red de tránsito pesado de la ciudad y el ejido urbano en general, así como las conexiones con zonas industriales, portuarias y de alta intensidad de tránsito en particular, generados por el desgaste y deterioro extraordinario de la red vial municipal producido por la circulación y/o tránsito de vehículos de transporte de mercaderías en contenedores y/o productos a granel líquidos o sólidos o en tanques cisternas, bateas u otros medios de carga, en vehículos articulados de más de 3 (tres) ejes, en el Partido de Berisso.

ARTICULO 490º. Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes los titulares de un establecimiento habilitado o susceptible de ser habilitado en el Partido de Berisso que por su actividad estén alcanzados por el hecho imponible mencionado en el artículo anterior, por ser usuarios y/o beneficiarios en forma directa o indirecta de la circulación y/o tránsito pesado por las calles del Partido de Berisso, reciban o entreguen mercaderías en vehículos propios o de terceros.

ARTICULO 491º. Base imponible. La base imponible de esta Tasa se fijará de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por la misma, cuyo importe fijo determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 492º. Liquidación. La tasa se liquidará y abonará en doce (12) cuotas mensuales, de acuerdo al cronograma de vencimientos que al efecto se determine.

ARTICULO 493º. Facultades de reglamentación. El Departamento Ejecutivo detallará por vía reglamentaria las exclusiones de carácter general, teniendo en cuenta las particularidades de aquellas actividades que no deban ser alcanzadas.

TÍTULO XIX

TASA POR ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO DE VÍAS DE ACCESO RÁPIDO

ARTÍCULO 494º. Hecho Imponible. Por la prestación de los servicios municipales de seguridad, salubridad, higiene y mantenimiento de vías de acceso rápido al Partido de

Berisso, se abonará el tributo previsto en este Título, conforme los establezca la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 495°. Contribuyentes. Serán contribuyentes de esta Tasa las empresas concesionarias de las vías de acceso rápido que atraviesen el Partido de Berisso, resultando deudor solidario quien gestione bajo cualquier título la concesión de dichas vías.

ARTÍCULO 496°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la cantidad de vehículos que traspasen las cabinas de peaje de Hudson, ambos sentidos.

ARTÍCULO 497°. Determinación y oportunidad del pago. Los contribuyentes deberán presentar mensualmente, una declaración jurada indicando la cantidad de vehículos que hubieran traspasado en ese periodo las cabinas señaladas en este Título, debiendo abonar el tributo dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo antes señalado. La alícuota para la liquidación será establecida en la Ordenanza Impositiva Anual.

121

TÍTULO XX

ASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 498°. Hecho Imponible. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo, en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta el Fisco Municipal, y que concluyan en una determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma, una vez consentida, por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, quedando firme, se abonará el gravamen que se establece en el presente Título.

ARTÍCULO 499°. Base Imponible. La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas, que surja del ajuste practicado más intereses, mutas y recargo.

ARTÍCULO 500°. Contribuyentes. Se encuentran sujetos al pago de la presente, aquellos contribuyentes o responsables, bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.

ARTÍCULO 501°. Oportunidad de pago. El tributo previsto en este Título se liquidará en oportunidad de determinarse de oficio las obligaciones fiscales y se hará efectivo conjuntamente con el gravamen determinado.

TÍTULO XXI

PLUSVALÍAS O INCREMENTOS DE CONSTRUCTIVIDAD

ARTÍCULO 502°. Hecho Imponible. Las actuaciones administrativas, y/o intervenciones nacionales, provinciales y municipales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, estarán alcanzada por el tributo dispuesto en este título, conforme a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Serán consideradas dentro de esta categoría de actuaciones, las siguientes actuaciones gubernamentales:

1) Cambio de indicadores urbanísticos, modificaciones al ordenamiento urbano, o a su régimen normativo, al régimen de uso del suelo o del espacio público, y al régimen de edificación vigente.

- 2) Elevación de las condiciones de aprovechamiento en edificabilidad en área construida; o por proporción ocupada por edificación, en el predio.
- 3) Autorizaciones que permitan transformar áreas urbanas abiertas en urbanizaciones cerradas.
- 4) Obras de infraestructura en servicios básicos, con excepción de aquellos casos en que las mismas sean realizadas por consorcios de vecinos.
- 5) Obras de equipamiento en salud, educación, comercio, esparcimiento, deportes, transporte, entre otros.

ARTÍCULO 503°. Oportunidad de pago. En el caso de los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior, el tributo se liquidará a partir del dictado, o la sanción, del acto que origine la plusvalía, en tanto que en el supuesto de las acciones señaladas en los incisos 4) y 5), se estará al momento de la transferencia de dominio.

ARTÍCULO 504°. Base Imponible. La base imponible estará constituida por la diferencia resultante entre el valor de los inmuebles, integrado por el valor de la tierra más el valor de las construcciones y/o mejoras que contenga, antes de la acción estatal, y el valor que éstos adquieran debido al efecto de las acciones urbanística contempladas en el hecho imponible, de conformidad con los parámetros que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 505°. Contribuyentes. Serán responsables del pago de este tributo:

- 1) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- 2) Los usufructuarios de los inmuebles.
- 3) Los superficiarios.
- 4) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- 5) Los concesionarios del Estado Nacional, Provincial y Municipal que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del Municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- 6) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- 7) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

ARTÍCULO 506°. Acto declarativo de plusvalía. El Departamento Ejecutivo, promoverá dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, de las fechas que a continuación se detallan, el dictado del acto declarativo de plusvalía, que especifique los actos administrativos y/u obras que a su criterio producirán este tipo de valorización, el área de influencia territorial, y el detalle de los inmuebles alcanzados de manera potencial por este tributo:

- 1) Para los inmuebles afectados por actos administrativos, se contará a partir de la fecha de vigencia de la norma que modifique cualquiera de las condiciones urbanísticas preexistentes.
- 2) Para los inmuebles afectados por obras, se contará a partir de la comprobación de la ejecución del noventa por ciento (90%) de la obra.

Una vez dictado el acto mencionado en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación efectuará, dentro de los siguientes dos (2) años, la liquidación del tributo a los inmuebles alcanzados por cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud previa de cambio normativo que generó el mayor valor.
- b) Los actos de transferencia del dominio que se produzcan respecto de los inmuebles luego que se declare el mayor valor, excepto en los casos determinados en el último párrafo del artículo siguiente.
- c) Concesión de permiso de urbanización, de edificación o aprobación de proyectos de subdivisión, posteriores al acto administrativo que generó el mayor valor.
- d) Comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor.

ARTÍCULO 507°. Cálculo del tributo. El cálculo del tributo se efectuará aplicando lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, a la diferencia de valor, conforme al siguiente procedimiento:

Para determinar el valor original del inmueble antes de la acción estatal la Autoridad de Aplicación establecerá precios de referencia objetivos con datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad, de conformidad con lo que establezca el marco complementario.

Para determinar el valor del inmueble después de una acción u obra determinada, se tomará la valuación establecida respecto de los alcanzados por dicha acción u obra, según los procedimientos instituidos por la Ley Provincial N° 10.707, por el área con atribuciones en la administración del catastro municipal, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de producido el hecho imponible.

En el caso de transferencia de dominio del inmueble, antes del plazo a que hace referencia el párrafo precedente, se tomará como valor del inmueble, luego de la acción u obra estatal, el que surja de la escritura traslativa de dominio o boleto de compraventa.

ARTÍCULO 508°. Exenciones. Se encuentran exentos del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, los siguientes sujetos, en tanto sean titulares de los respectivos inmuebles:

- 1) El Estado Nacional y Provincial.
- 2) Entidades educativas sin fines de lucro.
- 3) Fundaciones, clubes sociales y deportivos, por los inmuebles donde tengan su sede.
- 4) Barrios incluidos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP).

TÍTULO XXII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 509°. Hecho Imponible. Por los servicios o patentes no comprendidos en los Títulos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 510°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo los solicitantes y/o beneficiarios de los servicios o patentes previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 511°. Oportunidad de pago. El pago de este tributo se realizará en la forma y tiempo que se establezca la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO XXIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 512°. Vigencia. El presente Código comenzará a regir a partir del día 1° de enero de 2026.

124

Berisso, 26 de Noviembre de 2025.

Señor

Intendente Municipal
Don Fabián G. Cagliardi
Su Despacho.-

De acuerdo a lo resuelto en la Sesión Ordinaria N° 9, llevada a cabo el día 26 de Noviembre del cte. año; remitimos a Ud. la presente **Ordenanza** aprobada.

Sirva la presente de atenta nota de elevación.

125



Fdo.
Dra. Aldana Iovanovich
Presidenta del HCD
Gabriel Lommi
Secretario del HCD

Berisso, 10 de diciembre de 2025.-

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-8301-2025, iniciado el día 14/11/2025 referente a fíjase el Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2026 en la suma de pesos setenta y tres mil setenta millones novecientos cincuenta mil (**\$73.070.950.000**) de conformidad al detalle obrante a Fojas 105/180 del Expediente N° 4012-8301/2025 y que forman parte de la presente Ordenanza; y

126

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°. - Promulgar la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y registrarla bajo el N°4171.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno y el señor Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3°. - Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

DECRETO N° 1406

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Matías Enrique Slezack
Secretario de Gobierno
Dr. Ramiro Crilchuk
Secretario de Economía

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY
SANCIÓN LA SIGUIENTE:**

ORDENANZA

127

ARTICULO 1°: Fíjase el Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2026 en la suma de pesos setenta y tres mil setenta millones novecientos cincuenta mil (**\$73.070.950.000**) de conformidad al detalle obrante a Fojas 105/180 del Expediente N° 4012-8301/2025 y que forman parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2°: Estímase el Cálculo de Recursos para el Ejercicio 2026 en la suma de pesos setenta y tres mil setenta millones novecientos cincuenta mil (**\$73.070.950.000**) de conformidad al detalle obrante a Fojas 261/265 del Expediente N° 4012-8301/2025 y que forman parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3°: Apruébanse las Planillas de Cargos por categoría programática (Programas, Actividades Centrales y Actividades Específicas) para el Ejercicio 2026, de conformidad al detalle obrante a Fojas 232/260 del Expediente N° 4012-8301/2025 y que forman parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 4°: Apruébanse los Clasificadores Presupuestarios (Recursos por Rubro, Recursos por Carácter Económico, Recursos por Origen y Procedencia, Gastos por Objeto, Gastos por Carácter Económico, Gastos Por Finalidad y Función y Gastos Por Fuentes de Financiamiento) que obran a Fojas 05/47, respectivamente del Expediente N° 4012-8301/2025 y que forman parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º: Para el personal de planta permanente comprendido en la Ley 14.656 y con las modalidades allí establecidas, fíjanse los adicionales previstos en el Presupuesto de Gastos de acuerdo a los siguientes valores:

1. POR ANTIGÜEDAD:

A) Hasta el 31/01/96:

Por cada año de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y en Empresas y Sociedades del Estado: el tres por ciento (3 %) de su sueldo básico.



B) A partir el 01/02/96:

Por cada año de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal : el un por ciento (1%) de su sueldo básico. Este cambio no afecta los porcentajes adquiridos por antigüedad hasta el 31/01/96.

128

2. DISPOSICION PERMANENTE

Personal Jerárquico (Dec. 985/08) 50% s/ básico

3. TAREA EXCLUSIVA

Personal Profesional y Técnico (Dec.985/08 y 1249/08) 30% s/ básico

4. PREMIO A CONDUCTORES:

a) Conductor máquinas y equipos viales 30% s/básico

b) Conductor camión recolector de residuos 22% s/básico

c) Conductor vehículos pesados	22% s/básico
d) Conductor tractores	18% s/básico
e) Conductor vehículos livianos	18% s/básico
f) Premio taller	22% s/básico
Administrativo IV 30 Hs	

129

5. POR TITULO:

a) Ciclo básico	15% s/básico Administrativo IV 30 Hs
b) Secundario	20% s/básico Administrativo IV 30 Hs
c) Terciario	25% s/básico Administrativo IV 30 Hs
d) Universitario	35% s/básico Administrativo IV 30 Hs

6. FALLAS DE CAJA:

a) Cajas mayores	22% s/básico Administrativo IV 30 Hs
b) Cajas menores	12% s/básico Administrativo IV 30 Hs

7. RECOLECCION RESIDUOS – RIESGO

TAREAS CRITICAS – TAREAS INSALUBRES: 40% s/básico

8. TAREAS PENOSAS:

hasta 40% s/básico

9. BARRIDO CALLES – DESAGÜES: 15% s/básico Administrativo VI 30 Hs

10. ASISTENCIA: \$ 5.580,00

11. **BONIFICACION DECRETO N° 897/17:** \$ 215.000,00

12. **ASIGNACIÓN REMUNERATIVA:** \$ 215.000,00

13. **MOVILIDAD (Inspectores de tránsito, 25% s/básico comercio, bromatología, notificadores)** Administrativo IV 30 Hs

130

14. **DEC. 1175/06** 2% s/básico

15. **DEC. 629/15 (agentes con 30 horas semanales de Labor con solo algunos adicionales)**

Personal Jerárquico	60% s/básico
Otros Agrupamientos y Pasantes	25% s/básico

16. **DEC. 653/17 (Bonif. Mant. Instrumento Musical) y Modif.N°435/19:**

- **Orquesta 1** \$ 39.907.00
- **Orquesta 2** \$ 79.803.00
- **Orquesta 3** \$ 119.675.00

17. **Decreto 400/24 Complemento Remunerativo No Bonificable**

- a) Personal encuadrado Art. 1 Decreto 1235/25 \$ 209.000,00 y ss.
- b) Pasantes I y II \$ 140.000,00

ARTICULO 6º: El personal designado en la planta temporaria como “Personal Mensualizado”, en la medida que cumpla las condiciones fijadas para su percepción, tendrá derecho a las bonificaciones insertas en el artículo anterior, con excepción de la “Bonificación por Antigüedad” y de la “Bonificación Decreto N° 1.175/06”.

ARTICULO 7º: Los adicionales mencionados en el artículo 5 no se aplicarán en los siguientes casos:

- a) Personal comprendido en la “Carrera Profesional Hospitalaria” (Subjurisdicción 1110110000 – Programa 22 “Atención y Prevención de la Salud”) y en el “Estatuto del Docente” (Personal Docente y de Horas Cátedra de Subjurisdicción 111015000 – Programa 20 “Atención Integral de niños y ancianos”). Estos agentes percibirán sus remuneraciones de conformidad a lo que, para sus agentes de idénticas tareas, fije el Gobierno Provincial.-
- b) Personal incluido en la Planta Temporaria como “Horas Cátedra de Cultura Municipal” (Subjurisdicción 1110102000 – Programa 27 Promoción y Difusión de la Cultura y en otros Programas) quienes percibirán, por hora de catedra cultura municipal, una retribución de pesos cuatro mil seiscientos veinte (\$ 4.620,00) a partir del 1º de Octubre de 2025.
- c) Personal que se desempeña en los cargos de Secretario Comunal, Juez de Faltas, Subsecretario, Contador, Tesorero, Delegado, Jefe de Compras, Secretario Privado, Director, Profesional “A”, Secretario de Faltas, Coordinador “A”, Coordinador “B”, Coordinador “C”, Coordinador “D”, Coordinador “E”, Coordinador “F”, Coordinador “G” y Coordinador “H”, quienes percibirán sus remuneraciones” de conformidad con lo establecido

en la Ordenanza N° 2.606/04 y sus modificatorias N° 2.607/04 y 3.279/11 y en los Decretos N° 1.043/06 y sus modificatorios.

- d) Personal comprendido como Pasante I que percibirán el monto de Pesos: doscientos cuarenta y un mil trescientos (\$ 241.300,00) y Pasante II que percibirán el monto de Pesos: ciento setenta mil doscientos seis (\$ 170.206,00) a partir del 1° de Octubre de 2025.

ARTICULO 8°: La remuneración básica mensual del cargo Intendente será la que surja de la aplicación del artículo 1° de la Ordenanza N° 2606/2004 y sus modificatorias y tendrá derecho a percibir los adicionales mencionados en el Artículo 5° de la presente Ordenanza en la medida en que cumpla las condiciones que, para su percepción, se le exige al personal de planta alcanzado por la Ley 14.656.-

ARTICULO 9°: Fíjanse los gastos de representación para el Señor Intendente Municipal en la suma de trescientos cincuenta y tres pesos (\$353.00) mensuales.

ARTICULO 10°: Establécese la denominación de las distintas Jurisdicciones – Subjurisdicciones – Programas – Actividades Centrales – Actividades Específicas – Partidas no Asignables a Programas – y Proyectos -, que forman parte de la Administración Central en el ámbito del Sector Público Municipal no Financiero, de conformidad al detalle obrante a Fojas 48/50 del Expediente N° 4012-8301/2025 y que forma parte de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 11°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a efectuar transferencias de créditos dentro del Presupuesto de Gastos para la ampliación de conceptos vigentes o la creación de nuevas partidas, utilizando para ello economías producidas en partidas no financiadas con Recursos Afectados y a disponer créditos suplementarios utilizando para ello los recursos establecidos en el artículo 120 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58.

En el marco de lo establecido por los artículos 67 y 68 del decreto 2980/00 (RAFAM), autorízase al Departamento Ejecutivo a la obtención de financiamiento transitorio para cubrir deficiencias estacionales de caja mediante anticipos bancarios, autorizaciones para girar en descubierto o emisión de cheques con vencimiento diferido hasta un monto equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto. En el caso de la emisión de cheques con vencimiento diferido el vencimiento podrá ser posterior al cierre del ejercicio.

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 273° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Departamento Deliberativo autoriza planes de obras públicas, compras de elementos mecánicos para servicios públicos y otras contrataciones, que comprometan fondos que superen el plazo de vigencia del presente Presupuesto.

Los ingresos originados en gestiones de recupero de deuda de recursos municipales correspondientes a ejercicios anteriores al año 2021, serán considerados en su totalidad como recursos de libre disponibilidad.

ARTICULO 12°: Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá vigencia desde el 01 de Enero de 2026.

ARTICULO 13°: Dentro de los diez (10) días de aprobada la presente Ordenanza, el Departamento Deliberativo procederá a distribuir con la clasificación económica y por el objeto que corresponda su crédito global incluido en el Presupuesto que aprueba por el Artículo 1° de la presente Ordenanza. -

ARTICULO 14°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO AL PRIMER DIA DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

Berisso, 01 de Diciembre de 2025.-

Fdo.
Dra. Aldana Iovanovich
Presidenta del HCD
Gabriel Lommi
Secretario del HCD

134

ORDENANZA N° 4179

Berisso, 10 de diciembre de 2025.-

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-8097-2025, iniciado el día 06/11/2025 referente a apruébese la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Berisso para el Ejercicio Fiscal 2026, conforme al Anexo I que forma parte integrante de la presente, que comenzará a regir a partir del día 1° de enero de 2026; y

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO D E C R E T A

ARTÍCULO 1°. - Promulgar la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y registrarla bajo el N°4179.

ARTÍCULO 2°. - El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno y el señor Secretario de Economía.

ARTÍCULO 3°. - Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

DECRETO N° 1414

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Matías Enrique Slezack
Secretario de Gobierno
Dr. Ramiro Crilchuk
Secretario de Economía

135

VISTO:

La necesidad de efectuar modificaciones a la Ordenanza Impositiva vigente; y

CONSIDERANDO:

Que resulta imperioso adecuar los valores tarifados en la Ordenanza Impositiva, en virtud de sostener los costos del funcionamiento de la Municipalidad con ingresos propios.

Que la situación impuesta pondera el aumento en los costos de los servicios a efectos de solventarlos.

En uso de las facultades legalmente conferidas.

POR ELLO;

LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Apruébese la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Berisso para el Ejercicio Fiscal 2026, conforme al Anexo I que forma parte integrante de la presente, que comenzará a regir a partir del día 1° de enero de 2026.

ARTÍCULO 2°: Apruébese el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DADA EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Berisso, 04 de diciembre de 2025.-

Fdo.
Dra. Aldana Iovanovich
Presidenta del HCD
Gabriel Lommi
Secretario del HCD

ANEXO I

ARTÍCULO 1°. De acuerdo con lo establecido en el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, salvo la existencia de regímenes impositivos especiales, los tributos municipales previstos en su Parte Especial, deberán abonarse conforme a las alícuotas e importes que se determinan seguidamente.

136

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 2°. A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, se considera ZONA, al agrupamiento de los inmuebles de acuerdo con la similitud de servicio con que cuentan, a saber:

- a) ZONA 1: Servicios Básicos y tres (3) o más servicios no básicos.
- b) ZONA 2: Servicios Básicos y hasta dos (2) servicios no básicos.
- c) ZONA 3: Servicios Básicos.
- d) ZONA 4: Rural. Fuera del ejido municipal (casco urbano).
- e) ZONA 5: Empresas. Constituida por las calles incluidas en el ámbito geográfico conocido como “La Portada”, el área portuaria, el área industrial de la Avenida del Petróleo Argentino (Avenida 60) y al área geográfica donde se encuentra el Sector Industrial Planificado de Berisso (SIP), así como todo otro sector geográficamente determinado que reúna las condiciones de actividad económica de las áreas indicadas.

ARTÍCULO 3°. A los efectos del artículo precedente, se consideran servicios básicos prestados por el Municipio a todos los habitantes de Berisso, independientemente del lugar donde residan, los vinculados a salud pública, seguridad, esparcimiento, mantenimiento de la red vial municipal, refugios peatonales y conservación de espacios públicos.

ARTÍCULO 4°. Fijase a los efectos del pago de la Tasa establecida en el Título I de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, los montos mínimos y las alícuotas a aplicar anualmente sobre la valuación fiscal determinada por la provincia de Buenos Aires, actualizada por un coeficiente del 2,00, determinada conforme a lo previsto por el artículo 266° del referido Código, según las zonas y categorías que se presentan a continuación

Zona	Planta	Base imponible en pesos (\$)	Mínimo	Alícuota excedente por sobre
------	--------	------------------------------	--------	------------------------------

				Límite mínimo
1	1 (Baldía)	Hasta 1.000.000	\$ 187,920.00	0
		Entre 1.000.001 y 2.500.000		0,005
		Entre 2.500.001 y 6.250.000		0,0075
		Entre 6.250.0001 y 18.750.000		0,01
		Igual o mayor a 18.750.001		0,015
	2 y 4 (Edificada)	Hasta 1.000.000	\$ 123,120.00	0
		Entre 1.000.001 y 2.500.000		0,005
		Entre 2.500.001 y 6.250.000		0,0075
		Entre 6.250.0001 y 18.750.000		0,01
		Mayor o igual a 18.750.001		0,015
2	1 (Baldía)	Hasta 830.000	\$ 156,870.00	0
		Entre 830.001 y 4.000.000		0,005
		Mayor o igual a 4.000.001		0,01
	2 y 4 (Edificada)	Hasta 830.000	\$ 100,170.00	0
		Entre 830.001 y 4.000.000		0,005
		Mayor o igual a 4.000.001		0,01
3	1 (Baldía)	Hasta 742.000	\$ 134,190.00	0
		Entre 742.001 y 3.000.000		0,005
		Mayor a 3.000.001		0,01
	2 y 4 (Edificada)	Hasta 742.000	\$ 76,950.00	0
		Entre 742.001 y 3.000.000		0,005
		Mayor a 3.000.001		0,01
4	6-7-8 y 9 (Rural)	Hasta 550.000	\$ 202,500.00	0
		Mayor a 550.001		0,2

ZONA 5. EMPRESAS

- a) Para las partidas inmobiliarias ubicadas en la Zona 5 que se detallan seguidamente, establecése, para el ejercicio fiscal 2026, un coeficiente de actualización de la base imponible determinada por la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo previsto por el artículo 266º del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, y las alícuotas a aplicar anualmente, conforme al siguiente cuadro:

Partida	Base Imponible Arba 2025	Coef.	Base Imponible Berisso	Alíc.	Tasa anual
33862	\$ 2,374,990,270.00	3	\$ 7,124,970,810.00	0.038	\$ 270,748,890.78
38989	\$ 1,184,109,042.00	3	\$ 3,552,327,126.00	0.038	\$ 134,988,430.79
38990	\$ 2,049,627,609.00	3	\$ 6,148,882,827.00	0.038	\$ 233,657,547.43
38991	\$ 2,630,646,798.00	3	\$ 7,891,940,394.00	0.038	\$ 299,893,734.97
95001	\$ 51,695,647.00	3	\$ 155,086,941.00	0.038	\$ 5,893,303.76
95004	\$ 3,840,090,823.00	3	\$ 11,520,272,469.00	0.038	\$ 437,770,353.82
33863	\$ 1,911,020.00	3	\$ 5,733,060.00	0.038	\$ 217,856.28
39353	\$ 2,938,182,890.00	3	\$ 8,814,548,670.00	0.038	\$ 334,952,849.46
33797	\$ 388,237,318.00	3	\$ 1,164,711,954.00	0.038	\$ 44,259,054.25
37110	\$ 116,127,870.00	3	\$ 348,383,610.00	0.038	\$ 13,238,577.18
37111	\$ 125,448,289.00	3	\$ 376,344,867.00	0.038	\$ 14,301,104.95

138

b) Para las partidas inmobiliarias ubicadas en la Zona 5 no incluidas en el inciso anterior, establecése, los montos mínimos y las alícuotas a aplicar anualmente sobre la valuación fiscal determinada por la Provincia de Buenos Aires, actualizada por un coeficiente del 2,00, determinada conforme a lo previsto por el artículo 266° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, según las categorías que se presentan a continuación:

Zona	Planta	Base imponible en pesos (\$)	Mínimo	Alícuota por excedente sobre límite mínimo
5	1 y 2	Hasta 10.000.000	\$ 258.025,00	0
		Mayor a 10.000.001		0,025

ARTÍCULO 5°. La Tasa por Servicios Generales será abonada en doce (12) cuotas mensuales o en un pago anual en la forma que determine el Departamento Ejecutivo. A tal efecto, se lo autoriza a liquidar mensualmente la Tasa por Servicios Generales, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

La falta de pago de la Tasa por Servicios Generales implicará el devengamiento diario de intereses desde su vencimiento, la imposición de recargos y la aplicación de multas por omisión. Facúltese al Departamento Ejecutivo para aplicar dichos intereses, recargos y multas. Asimismo, podrá disponer su reducción en hasta el 100% cuando así lo determine por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTÍCULO 6°. Los contribuyentes que optaren por realizar el pago anual anticipado de la Tasa regulada en este Título gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) del importe total anual liquidado de conformidad con las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 7°. Para aquellos contribuyentes que no registren deuda en la Tasa por Servicios Generales, se establece un descuento del importe determinado para cada cuota del veinticinco por ciento (25%). A tal efecto, gozarán de este beneficio quienes al momento de liquidar el tributo correspondiente al año 2026, se encuentren al día o tengan sus obligaciones incluidas en planes de pago vigentes. Dicha liquidación se realizará anualmente, o en períodos de tiempo menores, conforme lo disponga el Departamento Ejecutivo. Este descuento no alcanza a los contribuyentes titulares de partidas inmobiliarias incluidas en la Zona 5 inciso a) del artículo 4°.

ARTÍCULO 8º. Al descuento previsto en el artículo anterior, se adicionará la suma de Pesos cuatrocientos (\$400) por cuota, cuando los contribuyentes adhieran a los servicios digitales que disponga el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 9º. Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer las calles y/o partidas que se corresponden con cada una de las citadas zonas, en función de los servicios prestados, que podrán ser modificadas por el Departamento Ejecutivo, en caso de incorporación de obras y/o servicios que modifiquen la zona originalmente asignada. Para las partidas inmobiliarias baldías no mantenidas, podrá incrementarse la tasa fijada en este título en hasta el cien por ciento (100%).

Tratándose de la incorporación o modificación de partidas inmobiliarias correspondientes a la Zona 5, a efectos de liquidar la Tasa por Servicios Generales, el Departamento Ejecutivo podrá establecer para el ejercicio fiscal 2026 un coeficiente de actualización de la Valuación Fiscal o sobre la Base Imponible determinada por la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo previsto por el artículo 266º del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

Asimismo, a los efectos de liquidar la Tasa prevista en este Título, facúltese al Departamento Ejecutivo para actualizar la valuación fiscal de las Partidas Provisorias y Ficticias.

ARTÍCULO 10º. Los contribuyentes y responsables podrán impugnar la liquidación del tributo realizada por el Municipio, por ante la Dirección de Ingresos Públicos, mediante el trámite que al efecto determine la Secretaría de Economía, dentro del plazo de treinta días (30) días posteriores a la liquidación de cada cuota de la Tasa por Servicios Generales correspondiente. Mientras se sustancie el respectivo trámite, se abonarán los importes mínimos dispuestos para la zona determinada por el Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la presente Ordenanza.

Si de las resultas de la revisión surgieran diferencias a favor del contribuyente, el Municipio calculará el importe anual de la Tasa por Servicios Generales correspondiente al año 2026, reconociendo los créditos devengados hasta la fecha.

Si de las resultas de la revisión no surgieran diferencias o éstas fueran en favor del Fisco Municipal, el contribuyente deberá abonar el saldo por Tasa de Servicios Generales dejado de ingresar, con más sus intereses, recargos y multas, desde la fecha en que debieron realizarse los pagos respectivos.

TÍTULO II

TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 11º. Por la prestación de los servicios contemplados en Título II de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se establecen los siguientes importes mensuales, según el encuadramiento por características de consumo, de acuerdo con el Marco Regulatorio Eléctrico vigente de la Provincia de Buenos Aires:

TIPO DE USUARIO	VALOR
Usuarios categorizados como T1R, T1RE, T1G, T1GE y T4	\$ 8,100.00
Usuarios categorizados como T2, T3 y T5	\$ 10,800.00

140

Autorizar al Departamento Ejecutivo a ajustar los importes mensuales fijados precedentemente, en proporción al aumento de los importes que deba abonar el Municipio por los servicios contemplados en el Título II de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, a la empresa distribuidora de energía eléctrica en el Partido de Berisso. A tal efecto, podrá suscribir con la citada empresa los convenios y adendas correspondientes.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo, a pedido del contribuyente, podrá reducir los importes determinados precedentemente para cada tipo de usuario en hasta el cincuenta por ciento (50%), cuando se acredite que dichos valores son superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor total a pagar de la factura mensual de cada suministro.

TÍTULO III

FONDO POR MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BERISSO

ARTÍCULO 12º. Fijase en la suma de Pesos cuatrocientos (\$ 400) mensuales el importe de la Tasa establecida en el Título III de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, la que se liquidará en forma conjunta y de acuerdo con la metodología aplicada a la Tasa de Servicios Generales.

TÍTULO IV

DERECHOS POR OCUPACIÓN PRECARIA DE INMUEBLES MUNICIPALES CANON POR OCUPACIÓN

ARTÍCULO 13º. A los efectos de la determinación del canon mensual previsto en el Título IV de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se fijará como mínimo sobre a valuación fiscal edificada determinada según lo dispuesto para la Tasa por Servicios Generales, y de acuerdo al destino de los inmuebles, las siguientes alícuotas:

- a) Ubicados en la zona rural:

1. Destinados a vivienda permanente: 0,90%
 2. Destinados a vivienda no permanente: 1,00%
 3. Destinados a la actividad agropecuaria o forestal: 1,50%
 4. Destinados a la actividad comercial y/o industrial: 1,70%
- b) Ubicados en la zona urbana:
1. Destinados a vivienda permanente: 1,25%
 2. Destinados a la actividad comercial y/o industrial: 3,34%
 3. Destinados a publicidad: 4,10%
 4. Destinados a la actividad deportiva: 3,00%

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar este Título a efectos de determinar el tributo conforme a la zona de ubicación de los inmuebles objeto del derecho.

ARTÍCULO 14º. El tributo resultante de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior no podrá en ningún caso resultar inferior al fijado para el período 2025, neto de descuentos y bonificaciones. Asimismo, los actos administrativos mediante los que se otorguen estos derechos deberán contener cláusulas que prevean la actualización periódica de los montos fijados por la ocupación. En las renovaciones, el nuevo canon no podrá ser inferior al último canon mensual devengado.

Facúltese al Departamento Ejecutivo para establecer el valor mensual de cada canon determinado y fijar su actualización periódica, conforme a lo previsto en este título y en normas complementarias. Asimismo, podrá fijar alícuotas menores a las indicadas en el artículo anterior y disponer la exención total o parcial del pago de este derecho, mediante el respectivo acto administrativo.

TÍTULO V

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 15º. Por los servicios especiales de limpieza e higiene a que se refiere el Título V de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso y que se discriminan a continuación, se abonarán los siguientes módulos:

CONCEPTO	MÓDULOS
Desinfección de vehículo	
1. Lavado de camiones de transporte de animales, por vehículo	42
Desinfección y/o desinfectación de locales, depósitos, viviendas u otros espacios cubiertos o descubiertos	
1. Hasta 100 m ²	71
2. Excedente en m ²	9

3. Productos químicos a utilizar	150% del costo de plaza
Desratización de:	
1. Casa habitación	71
2. Empresas e industrias por m ²	9
3. Comercios, depósitos, corrales y terrenos, por m ²	9
Limpieza y desinfección de tanques de agua potable	
1. Casa habitación, por unidad	300
2. Empresas, comercios e industrias, por unidad	200

ARTÍCULO 16º. Todo servicio no contemplado en el artículo anterior será abonado conforme a los módulos que determine el Departamento Ejecutivo a través de sus Secretarías, según corresponda, mediante la respectiva Resolución.

TÍTULO VI

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 17º. De acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, fijase en el uno por mil (1‰) la alícuota para el pago de los servicios de habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos y/o ampliaciones.

ARTÍCULO 18º. Se establecen como mínimos de la Tasa regulada en este Título:

CONCEPTO	MODULOS
1. Actividades comerciales y de servicios en general	125
2. Actividades de servicios públicos	332
3. Form de comercialización no convencionales	145
4. Actividades industriales:	
a) Industrias categoría 0	830
b) Industrias categoría 1	1700
c) Industrias categoría 2	2500
d) Industrias categoría 3	4150
e) Otras industrias no contempladas anteriormente	2100
5. Habilitación simplificada:	
a) Actividades comerciales y de servicios en general	125
b) Actividades comerciales y de servicios en general, realizadas por Monotributistas sociales o adheridos al régimen de Monotributo Promovido	34
6. Habilitación social	332
7. Permisos por eventos públicos o privados con acceso público	145

No corresponderá el pago del tributo fijado en este título cuando así lo determine el Departamento Ejecutivo, mediante el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 19º. En las ampliaciones, cambios o disminuciones de rubro y anexos, se aplicará la alícuota establecida en el artículo 17º, con un mínimo determinado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 20º. De conformidad con lo establecido en el Título VII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, fíjense las alícuotas máximas que gravan cada actividad y los importes mínimos a abonar para cada una de ellas, detallados en el Anexo II que forman parte integrante de esta Ordenanza. Los valores mínimos expuestos corresponden a la obligación mensual a abonar.

Asimismo, para las actividades no contempladas en el Anexo II, fíjese una alícuota del diez por mil (10%) y un mínimo mensual igual al valor fijado para la última categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dispuesto por la Ley Nacional N°24.977, sus complementarias y modificatorias (Monotributo), o el régimen que en un futuro lo reemplace o sustituya, incrementado en hasta un 30%. La alícuota fijada en este párrafo podrá reducirse al nueve por mil (9%) cuando los contribuyentes reúnan las condiciones fijadas seguidamente.

Todos los contribuyentes podrán acceder a las alícuotas reducidas previstas en el Anexo II de la presente y en el párrafo precedente, cuando revistan la condición de responsables inscriptos o exentos ante el IVA, desarrollen las actividades incluidas en tal beneficio y, al vencimiento de cada período mensual, reúnan las siguientes condiciones:

- 1) No registren deudas en este tributo en el anteúltimo período mensual liquidado.
- 2) Hayan cumplido con el deber de presentar las Declaraciones Juradas informando sus bases imponibles mensuales y/o anuales según correspondan, para cada período en que se liquide el tributo sobre cuya determinación se trate.
- 3) No se encuentren en procesos de fiscalización.
- 4) No tengan planes de pagos vigentes.
- 5) No registren deudas en procesos de Apremio o judiciales tendientes a obtener el cobro de obligaciones tributarias.
- 6) No se trate de contribuyentes inscriptos de oficio en el tributo durante los períodos fiscales 2025 y 2026.
- 7) Hayan cumplido con los planes de reempadronamiento en los plazos que a los efectos establezca la Autoridad de Aplicación.

El Departamento Ejecutivo podrá determinar la fecha en que los contribuyentes deberán reunir las condiciones indicadas, a efectos de obtener el beneficio previsto en este artículo.

Los contribuyentes que inicien actividades durante el período fiscal 2026 y aquellos cuyas actividades modifiquen la condición de no gravadas, podrán acceder al beneficio de alícuota reducida desde la fecha de inicio de la actividad o de

modificación, según corresponda, y en tanto mantengan las condiciones previstas en este artículo.

Los contribuyentes podrán impugnar los valores mínimos fijados en este artículo y en el Anexo II por ante la Dirección de Ingresos Públicos, mediante el trámite determinado por la Secretaría de Economía, quien a su vez fijará los importes mínimos a ingresar mientras se sustancie el respectivo trámite.

ARTÍCULO 21º. El importe fijado en artículo anterior, será calculado y abonado en anticipos mensuales, cuyo vencimiento operará según lo dispuesto por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal para el año 2026.

ARTÍCULO 22º. Aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos ante ARCA o la administración tributaria nacional que en un futuro la reemplace, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dispuesto por la Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias (Monotributo), abonarán mensualmente, en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene establecida en este Título, hasta el 0,15% del importe fijado por el citado Organismo Nacional como base presunta de los Ingresos Brutos anuales, correspondiente a su categoría y actividad registrada.

Los contribuyentes que se encuentren registrados con categorías superiores a “K”, tributarán conforme a lo dispuesto para esta última.

Los contribuyentes que se encuentren registrados en régimen de Monotributo Social o en el régimen de Monotributo Promovido, o en regímenes similares que los reemplacen o sustituyan, abonarán, mensualmente, el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, para la categoría “A” del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dispuesto por la Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias (Monotributo) o el régimen que en un futuro lo reemplace o sustituya.

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo será del 0,14% cuando, al vencimiento de cada período mensual, reúnan las siguientes condiciones:

- 1) No registren deudas en este tributo en el anteúltimo período mensual liquidado.
- 2) No se encuentren en procesos de fiscalización.
- 3) No tengan planes de pagos vigentes.
- 4) No registren deudas en procesos de Apremio o judiciales tendientes a obtener el cobro de obligaciones tributarias.
- 5) No se trate de contribuyentes inscriptos de oficio en el tributo durante los períodos fiscales 2025 y 2026.
- 6) Hayan cumplido con los planes de reempadronamiento en los plazos que a los efectos establezca la Autoridad de Aplicación.

El Departamento Ejecutivo podrá modificar la fecha en que los contribuyentes deberán reunir las condiciones indicadas, a efectos de obtener el beneficio previsto en este artículo.

Los contribuyentes que inicien actividades durante el período fiscal 2026 y aquellos cuyas actividades modifiquen la condición de no gravadas, podrán acceder al

beneficio de alícuota reducida desde la fecha de inicio de la actividad o de modificación, según corresponda, y en tanto mantengan las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 23º: A los efectos de liquidar el tributo por parte de la Autoridad de Aplicación, los aumentos dispuestos por ARCA o la administración tributaria nacional que en un futuro la reemplace, en el importe fijado como la base presunta de los Ingresos Brutos anuales establecida para cada categoría de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias (Monotributo), o el régimen que un futuro lo reemplace o sustituya, podrán provocar un cambio en los importes a abonar en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, tanto en los importes fijos como en los importes mínimos determinados para cada actividad incluidas y no incluida en el Anexo II de la presente, conforme lo determine la respectiva reglamentación. Facúltese a la Autoridad de Aplicación para reglamentar este artículo.

ARTÍCULO 24º: Toda modificación en la categoría registrada en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias o el régimen que un futuro lo reemplace o sustituya, que provoque un cambio en el monto fijo que deba abonarse en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, operará a partir del mes siguiente de producido el cambio.

ARTÍCULO 25º. Los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene inscriptos ante ARCA o la administración tributaria nacional que en un futuro la reemplace, como IVA Responsables Inscriptos e IVA Exentos, deberán presentar una Declaración Jurada Informativa Anual conforme lo determine el Departamento Ejecutivo en la respectiva reglamentación y en los plazos que al efecto disponga en el Calendario Fiscal correspondiente al año 2026.

Vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Anual, las bases imponibles declaradas quedarán firmes a los efectos de la determinación del tributo, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización de la Autoridad de Aplicación.

Los contribuyentes que se encuentren exentos del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene no deberán presentar la Declaración Jurada Informativa Anual.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación para reglamentar este artículo.

ARTÍCULO 26º. El Departamento Ejecutivo podrá designar como agentes de recaudación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a los titulares y/o administradores de los establecimientos indicados en el artículo 364º del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, y de áreas comerciales no convencionales y similares, sean éstos personas humanas, jurídicas, entidades sin fines de lucro, e incluso entes públicos estatales y no estatales, nacionales, provinciales y municipales. Facúltese a la Autoridad de Aplicación para reglamentar el presente artículo.

ARTÍCULO 27º. El pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, podrá también abarcar a las obras públicas, las obras de servicios públicos y las obras privadas realizadas en el ejido municipal de Berisso, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía. Se establece como valor de esta Tasa hasta el uno por ciento (1%) del monto invertido en la obra a ejecutar dentro del distrito.

ARTÍCULO 28º. Cuando las obras previstas en el artículo anterior sean obras públicas financiadas con fondos de origen municipal, el procedimiento para la realización del cálculo de la retención se efectuará de la siguiente manera:

- a) Se aplicará hasta el 1% sobre el valor resultante del contrato de obra a realizar suscripto por la autoridad municipal y la empresa adjudicada, pagadero según avance de obra. El valor será el resultado de aplicar dicha alícuota al monto del certificado correspondiente.
- b) El importe resultante del inciso anterior deberá ser retenido por la Tesorería de la Municipalidad de Berisso al momento de cancelar el certificado de obra.

ARTÍCULO 29º. Cuando se trate de obras públicas, obras de servicios públicos u obras privadas, financiadas con fondos de origen provincial, nacional, privados u otros, el procedimiento para la realización del cálculo del pago de la tasa se efectuará de la siguiente manera:

- a) Se aplicará hasta el uno por ciento (1%) sobre el valor resultante del contrato de obra presentado por la empresa contratista a la autoridad municipal, pagadero al momento de otorgarse los permisos respectivos o según avance de obra, mediante retenciones realizadas por los organismos responsables del pago de las mismas. Cuando el tributo se abone conforme al avance de obra, el valor será el resultado de aplicar la alícuota prevista en este inciso al monto del certificado correspondiente.
- b) El importe resultante del inciso anterior deberá ser liquidado por la autoridad de control municipal y remitida su liquidación a la Dirección de Ingresos Públicos, quien confeccionará la boleta de pago para que el contribuyente abone por ante la Tesorería Municipal o para que el agente de recaudación realice la pertinente retención. El pago efectuado deberá presentarse ante la autoridad de control municipal.

El Departamento Ejecutivo podrá designar como agentes de recaudación de este tributo a quienes resulten responsables del efectivo pago de dichas obras públicas, obras de servicios públicos u obras privadas. Asimismo, podrá articular mecanismos de diferimiento de pago mediante métodos electrónicos que aseguren la percepción del tributo.

ARTÍCULO 30º. Aquellas empresas con domicilio fiscal en otro distrito, que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el territorio del Partido de Berisso dentro de superficies de otras empresas u organismos gubernamentales, también tributarán la tasa del presente Título, según su actividad y la alícuota prevista en el mismo. El Departamento Ejecutivo podrá designar como agentes de recaudación del tributo a las citadas empresas u organismos estatales.

ARTÍCULO 31º. Aquellas empresas con domicilio fiscal en otro distrito, adjudicatarias de Concursos de Precios, Licitaciones Públicas o Privadas, para la adquisición de bienes y servicios por parte de la Municipalidad de Berisso, abonarán en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, hasta el uno por ciento (1%) del valor del contrato, ya sea que el mismo fuera cancelado con fondos de origen municipal, provincial o nacional, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 32º. Cuando los contribuyentes que revistan la condición de responsables inscriptos o exentos ante el IVA ante ARCA, no hubieren declarado su base imponible mensual para la determinación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la Autoridad de Aplicación podrá determinarla de oficio. A tal efecto, el tributo a abonar

mensualmente surgirá de multiplicar la superficie total de la partida inmobiliaria donde el contribuyente desarrolle actividades por el valor que corresponda, según la siguiente escala:

Actividades industriales: \$ 3.195.817,45 por hectárea (ha).

Actividades comerciales y de servicios: \$ 31.958,15 por metro cuadrado (m²).

Para los contribuyentes cuyo tributo sea determinado conforme a este artículo, no resultará de aplicación el artículo 350° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

La Autoridad de Aplicación podrá determinar de oficio la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme a las disposiciones de este artículo para todos los períodos impagos no prescriptos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente artículo.

ARTÍCULO 33º. Empresas.

- 1) Serán considerados como "Empresas" aquellos contribuyentes que:
 - a) Tengan más de 400 empleados en actividad, o
 - b) Cuenten con más de 50 hectáreas de superficie, o
 - c) Facturen más de \$ 1.000.000.000 (pesos mil millones) anualmente en forma individual o por grupo económico.
- 2) Los contribuyentes categorizados por la Autoridad de Aplicación como "Empresas", abonarán mensualmente el valor resultante de aplicar al total de los ingresos brutos gravados del mes, la alícuota dispuesta en esta Ordenanza para cada actividad, considerando los importes mínimos allí consignados. A tal efecto, deberán informar su base imponible en los términos y plazos que disponga el Departamento Ejecutivo.
- 3) Para el establecimiento de los valores mínimos a abonar por los contribuyentes comprendidos en esta categoría deberá tenerse presente la superficie de suelo empleada para el asiento y desarrollo de la actividad mediante construcciones, edificaciones y obras, sean ellas civiles, industriales o de cualquier otra naturaleza, en el ámbito territorial del Partido de Berisso, entendiéndose por obra civil toda realización donde se manifieste la acción concreta del hombre. A título enunciativo, y sin perjuicio de la reglamentación pertinente, se hallan comprendidos en el concepto normativo desplegado en el párrafo anterior los galpones, obrador, playas de estacionamiento, sectores de parquización, caminos internos, entre otros, cuyo valor se determina de la siguiente manera: 1 hectárea \$ 821.918,00.
- 4) Una vez ingresado el importe según las previsiones de este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a realizar las tareas de fiscalización y control a los fines de analizar la procedencia de los recursos y cotejar la correcta liquidación de la tasa por cada contribuyente, pudiendo utilizar para ello los datos proporcionados por las administraciones tributarias nacionales y/o provinciales y/o los obtenidos en uso de sus facultades de fiscalización, y toda la documentación que se le solicite al contribuyente al efecto.

Dicha actividad de contralor conllevará la tarea de cotejar que ninguno de los contribuyentes tribute por la presente tasa, importes inferiores a los valores mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva, debiendo procederse de la forma siguiente:

Al valor resultante que surja de la ecuación del inciso 2) del presente artículo se lo deberá comparar con el importe resultante de multiplicar la cantidad de hectáreas ocupadas por el contribuyente por el monto por hectárea determinado en el inciso 3) de este artículo. El importe que resultare mayor entre el importe a pagar según ingresos y el importe a pagar resultante de los valores mínimos por hectárea, será el importe de la Tasa determinada a abonar por el contribuyente. En caso de que la Autoridad de Aplicación observarse diferencias a favor del Fisco municipal éste deberá proceder a la liquidación de los importes correspondientes al contribuyente de que se trate.

5) Cuando dichos contribuyentes no hubieren informado su base imponible mensual, la Autoridad de Aplicación podrá determinarla de oficio, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 34°: La falta de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene implicará el devengamiento diario de intereses desde su vencimiento, la imposición de recargos y la aplicación de multas por omisión. Facúltese al Departamento Ejecutivo para aplicar dichos intereses, recargos y multas. Asimismo, podrá disponer su reducción de hasta el 100% cuando así lo determine por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTICULO 35°. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a definir el alcance y los criterios interpretativos del Nomenclador de Actividades de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a realizar la apertura de los distintos códigos y subcódigos de actividad, y al cambio automático de actividad o rubro cuando corresponda.

Ante cambios en el Nomenclador de Actividades de Ingresos Brutos (NAIIB) confeccionado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación podrá readecuar el nomenclador establecido en el Anexo II de esta Ordenanza Impositiva, de manera tal de uniformar los criterios utilizados con los del mencionado Organismo, sin que se produzcan cambios en los montos mínimos y alícuotas establecidos en el presente para el período fiscal 2026. En caso de verificarse el desarrollo de actividades no contempladas en el citado nomenclador, la Autoridad de Aplicación podrá incorporarlos, fijando como alícuota y monto mínimo, hasta la mayor alícuota y hasta el mayor mínimo establecidos en el Anexo II de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 36°. Ante situaciones de emergencia de cualquier índole, el Departamento Ejecutivo, podrá disponer que los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, no estén obligados a abonar los montos fijos o los montos mínimos previstos por esta Ordenanza, según corresponda, cuando el resultante de aplicar la alícuota fijada para cada actividad a la base imponible del mes liquidado, sea inferior a dicho mínimo o monto fijo. Asimismo, en idénticas circunstancias y en casos de verse afectada la actividad económica por obras públicas inconclusas, podrá eximir el pago del tributo previsto en este Título, disminuir las alícuotas y los montos mínimos dispuestos en el Anexo II, determinar planes de pagos específicos y condonar las deudas de los períodos vencidos impagos.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los citados contribuyentes, deberán presentar una Declaración Jurada Informativa Mensual en oportunidad de liquidar el anticipo respectivo, indicando su base imponible mensual.

La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en este artículo, implicará la liquidación y obligación de abonar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de acuerdo al régimen establecido en esta Ordenanza, según corresponda. Asimismo, la presentación de dichas declaraciones juradas en contradicción con los ingresos brutos declarados por idéntico período fiscal ante administraciones tributarias nacionales y/o provinciales, constituirá un supuesto de defraudación fiscal, haciendo pasibles a quienes incurran en él, de la aplicación de una multa de hasta diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar, con más sus intereses, de corresponder. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes. En todos los casos, los datos declarados por los contribuyentes quedarán sujetos a verificación y control por parte de la Autoridad de Aplicación, pudiendo determinar de oficio la obligación fiscal y aplicar, las sanciones legalmente establecidas.

149

TÍTULO VIII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 37º. Por la publicidad y propaganda a que se refiere el Título VIII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán los derechos que se establecen seguidamente. Los Derechos de Publicidad y Propaganda devengados en forma anual, serán abonados en tres (3) cuotas o en un pago anual en la forma que determine el Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes que optaren por realizar el pago anual anticipado del tributo regulado en este Título gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) del importe total anual liquidado de conformidad con las disposiciones establecidas. Asimismo, los contribuyentes que abonaren este tributo en término gozarán de un descuento del importe determinado para cada cuota del veinticinco por ciento (25%).

ARTÍCULO 38º. Fijase el valor del metro cuadrado o fracción (m²) en la suma de hasta 40 módulos bimestrales o por fracción.

ARTICULO 39º. La publicidad realizada por los contribuyentes, a través de marcas propias o de terceros, en establecimientos que no sean de su titularidad, y/o a través de cualquier estructura destinada al efecto, abonará por bimestre o fracción, conforme a la superficie de los elementos publicitarios declarados por el contribuyente o detectados por la Autoridad de Aplicación.

Por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo podrá incrementar estos valores en hasta un ciento por ciento (100 %) cuando se trate de publicidad o propaganda realizada en vías de alta circulación.

ARTÍCULO 40º. Por la publicidad realizada en vehículos se tributará por cada vehículo y por bimestre o fracción:

- 1) Rodados menores: a modo de 1 metro cuadrado (m²).
- 2) Vehículos automotores: a modo de 2 metros cuadrados (m²).
- 3) Camionetas, Camiones y otros rodados mayores: a modo de 4 metros cuadrados (m²).

ARTÍCULO 41º. Las actividades de intermediación financiera y otros servicios financieros, previstas en el nomenclador de actividades de la Tasa por Inspección de

Seguridad e Higiene, liquidarán estos derechos aplicando sobre el monto de su obligación una alícuota adicional del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 42º. Se tributará a modo de un metro cuadrado (1,00 m²) por cada juego de una (1) mesa, una (1) sombrilla, un (1) toldo y hasta cuatro (4) sillas o fracción.

ARTÍCULO 43º. Por todo tipo de publicidad no contemplada en este Título y que se encuentre amparada por la normativa vigente en materia de publicidad y propaganda, se abonará por metro cuadrado (m²) y por bimestre o fracción hasta la suma de 600 módulos, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 44º. Las actividades publicitarias que no cuenten con autorización y/o no puedan ser enmarcadas en la normativa vigente en materia de publicidad y propaganda, y sin perjuicio de las sanciones previstas, abonarán un derecho de hasta un 300% del determinado conforme los artículos precedentes.

ARTÍCULO 45º. Se encuentran excluidos del tributo regulado en este Título, durante el período fiscal 2026:

1) La publicidad referida a la propia empresa, establecimiento, producto de propia elaboración y/o servicio, correspondiente a titulares de establecimientos habilitados o susceptibles de habilitación, colocada en el establecimiento habilitado y en mesas, sillas, sombrillas, toldos o elementos asimilables a los enunciados. Esta exclusión no alcanza a aquellos elementos publicitarios ubicados en lugares distintos al establecimiento de quien resulte obligado al pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda.

2) Toda publicidad que haga referencia exclusiva a productos y/o servicios, enunciados en forma genérica, sin indicación de marca o nombre propio identificatorio de su proveedor. Esta exclusión alcanza también a todo elemento gráfico que individualice productos y/o servicios en forma genérica.

3) Los titulares de emprendimientos productivos debidamente registrados y autorizados por la Autoridad de Aplicación Municipal, en los términos y con los alcances que el efecto determine dicha Autoridad, mediante la respectiva reglamentación.

TÍTULO IX

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 46º. Por los servicios a que se refiere el Título IX de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, deberán abonarse los siguientes derechos:

CONCEPTO	MÓDULOS
DERECHOS GENERALES:	
1. Por cada actuación de expediente, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas y elementos o documentos que se incorporan en el expediente administrativo, independientemente de las tasas por retribución de los servicios especiales que corresponda.	21

2. Por cada notificación, cédula o comunicación	29
3. Por cada solicitud de desarchivo de actuaciones	29
4. Por cada reconsideración de resoluciones municipales	21
5. Por cada oficio judicial	25
6. Por cada duplicado o certificado, no contemplado expresamente	25
7. Por cada foja testimoniada o certificada	9
8. Por cada solicitud y otras actuaciones no enumeradas expresamente	15
9. Por cada fotocopia	5
10. Por inscripción en el Registro de Proveedores	105
11. Por cada ejemplar del Boletín Municipal	83
12. Por cada certificado de deuda y/o informe de cuenta corriente certificada	21
13. Libro de Comercio, por unidad	83
14. Libreta Sanitaria, por unidad	52
15. Renovación Libreta Sanitaria, por solicitud	34
16. Carnet de gestor administrativo, por unidad	25
17. Renovación de Libreta Sanitaria para personal en relación de dependencia, por solicitud	9
18. Libro de inspección de ascensores, por unidad	145
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA:	
1. Por el servicio administrativo originado en la confección de títulos ejecutivos	42
2. Por cada intimación o notificación administrativa emitida con el objeto de gestionar el recupero de obligaciones impagadas.	42
3. Inscripción de oficio en tributo	42
4. Alta rodados mayores y menores	42
5. Transferencia rodados mayores y menores	42
6. Baja rodados mayores y menores	42
7. Denuncia de venta rodados mayores y menores	42
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARÍA DE ACCIÓN POLÍTICA:	
1. Licencia de conductor original	125
2. Licencia de conductor original turnos exprés	207
3. Ampliación licencia de conductor	60
4. Ampliación licencia de conductor exprés	207
5. Renovación licencia de conductor:	
a) De 1 a 3 años	58
b) De 1 a 3 años turnos exprés	207
c) De 4 a 5 años	75
d) De 4 a 5 años turnos exprés	207
6. Duplicado licencia de conductor	50

7. Cambio de domicilio	50
8. Cambio de domicilio turnos exprés	207
9. Constancia de Licencia de Conductor	42
10. Constancia de Licencia de Conductor turnos exprés	207
11. Certificado de legalidad	42
12. Alquiler de moto propiedad municipal para examen de conducir	85
13. Alquiler de auto o camioneta propiedad municipal para examen de conducir	165
14. Alquiler de camión u otro rodado mayor no contemplado expresamente	230
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD	
1. Servicios de transporte de pasajeros:	
a) Pedido de autorización para explotación, por unidad	105
b) Habilitación, por unidad	207
c) Transferencia de habilitación, por unidad	190
2. Vehículos Taxímetros:	
a) Pedido de autorización para explotación, por unidad	30
b) Habilitación, por unidad	27027
c) Transferencia, por unidad	2702
3. Autos de remises:	
a) Pedido de autorización para explotación, por unidad	42
b) Habilitación, por unidad	50000
c) Transferencia, por unidad	5000
4. Transportes escolares:	
a) Pedido de autorización para explotación, por unidad	42
b) Habilitación, por unidad	1800
c) Transferencia, por unidad	180
5. Taxi-flete:	
a) Pedido de autorización para explotación, por unidad	145
b) Habilitación, por unidad	620
c) Transferencia, por unidad	63
6. Transporte de carga en general:	
a) Solicitud de habilitación, por unidad	145
b) Habilitación, por unidad	290
c) Renovación permiso, por unidad	207
7. Coches fúnebres:	
a) Solicitud de habilitación, por unidad	207
b) Habilitación, por unidad	2900
8. Coches especiales o similares:	
a) Solicitud de habilitación, por unidad	104
b) Habilitación, por unidad	1800
c) Transferencia, por unidad	180
d) Solicitud de expedientes, por unidad	20

9. Coches escuela:	
a) Solicitud de habilitación, por unidad	42
b) Habilitación, por unidad	1800
c) Transferencia, por unidad	180
10. Vehículos para delivery:	
a) Habilitación de coche para delivery, por unidad	290
b) Habilitación de motos para delivery, por unidad	145
11. Por la inspección y habilitación de vehículos para transporte de sustancias perecederas:	
a) Moto vehículo, vehículo tipo camioneta hasta 1000 kg.	70
b) Vehículo tipo camioneta hasta 1000 kg.	145
c) Más de 1000 kg, camiones y semirremolques	290
12. Exposiciones civiles y actas de choque	42
13. Registro de contrato de transporte	126
14. Por la inspección de vehículos:	
a. Taxi, Remises, por mes y por vehículo	18
b. Transportes escolares, ambulancias y furgones, por mes y por vehículo	45
c. Coches fúnebres, coches escuela, autos especiales o similares, por mes y por vehículo	36
d. Transporte colectivo, por mes y por vehículo	50
e. Autos para delivery y motos para delivery, por vehículo y por mes	20
f. Otros vehículos no especificados	36
g. Solicitud de prórroga de inspección	54
15. Autorización empleado conductor de taxis, transportes escolares y otros.	40
16. Búsqueda de multas de tránsito a través sistemas informáticos.	42
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARIA DE GOBIERNO	
1. Inscripción anual de abastecedores que introducen sustancias al Partido	250
2. Trámites por inspección de productos.	290
3. Trámites de inscripción y habilitación de establecimiento elaboradores de productos de origen animal	1120
4. Publicidad:	
a) Pedido de explotación de publicidad	42
b) Autorización de elemento publicitario	83
c) Transferencia de elemento publicitario	83
5. Inscripción de comercio	42
6. Clausura de comercio o industria	1660
7. Clausura de comercio o industria. Reincidencia	3315
8. Certificado de cese o habilitación	83
9. Por inicio de trámite administrativo a cargo de los denunciados/proveedores por denuncias en el marco de	415

las Leyes N° 24.240 y N° 13.133	
10. Por acuerdos y/o homologaciones efectuadas por aplicación de las Leyes N° 24.240 y 13.133, a cargo de los denunciados	415
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS:	
1. Solicitud de informe inmobiliario y tributos varios requerido por escribanos y constructores	145
2. Por el pliego de bases y condiciones para la realización de obras y trabajos se abonará:	
a) Sobre el Presupuesto Oficial	1 % y hasta la suma de \$ 100.000
b) Sobre el excedente de \$ 100.000	0,5 %
2. Inscripción en el Registro de Licitadores	207
3. PLANEAMIENTO	
1. Solicitud de factibilidad, inspecciones previas o estudios de clasificación destinados a la obtención del certificado de radicación industrial	500
2. Certificado de localización comercial	145
3. Visado Informe Técnico Urbanístico (I.T.U.)	83
4. ELECTROMECÁNICA	
1. Planilla memoria para medidor, por unidad	20
2. Certificado final de instalaciones eléctricas y fuerza motriz	30
3. Solicitud de duplicados de las actuaciones del inciso anterior	42
5. OBRAS PARTICULARES	
1. Carpeta de Obra	248
2. Solicitud de inspección de obras particulares	108
3. Monotasa (1+2+3)	414
4. Final de Obra (2+3)	165
5. Inscripción profesional anual	108
6. Reinscripción profesional anual	54
7. Libre Deuda	57
6. CATASTRO	
1. Por cada lote proyectado en las subdivisiones o mensuras:	
a) Lotes de hasta 1.000 m ²	145
b) Lotes de más de 1.000 m ² y hasta 10.000 m ²	290
c) Más de una hectárea y hasta 5 hectáreas	850
d) Más de 5 hectáreas y hasta 50 hectáreas	1410
Más de 50 hectáreas	2260
2. Por cada unidad funcional en los planos aprobados por el régimen de propiedad horizontal	83
3. Por cada certificado de enumeración de edificio	42

4. Por cada certificación de copia catastral	42
5. Por cada determinación de línea municipal que no medien construcciones	
a) ZONA URBANA: Hasta 10 mts. de frente	145
b) ZONA URBANA: Por cada metro o fracción excedente	15
c) ZONAS SUBURBANAS: Hasta 10 mts. de frente	165
d) ZONAS SUBURBANAS: Por cada metro o fracción excedente	20
6. Por cada copia heliográfica de planos:	
a) Hasta 0,25 m ²	50
b) de 0,26 a 0,50 m ² .	62
c) de 0,51 a 1,00 m ²	83
d) Excedente por m ² .	83
7. Mensura Social	1040
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARIA DE PRODUCCIÓN	
1. Inscripción anual en el Registro de Guías de Pesca	207
2. Certificado de negocio e industria	63
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD	
1. Análisis físicos, químicos, bacteriológicos de agua	50
2. Análisis bromatológico industrial	50
3. Servicio de esterilización y castración (canes y felinos) sin materiales	207
TRAMITACIONES POR ANTE LOS JUZGADOS DE FALTAS	
1. Por cada actuación contravencional que se desenvuelva en el ámbito de los Juzgados de Faltas	145
2. Por cada gasto de franqueo	83
3. Certificado de libre deuda	20

ARTÍCULO 47°. No corresponderá el pago de los Derechos de Oficina por la transferencia de unidades destinadas a taxis, cuando la misma se realice en favor de parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, y se origine debido a jubilación, invalidez o fallecimiento del titular.

Asimismo, no corresponderá el pago de los Derechos por Registros de Contratos, en los casos que así lo determine el Departamento Ejecutivo. Igualmente, no corresponderá el pago de los Derechos por Licencias de Conducir para los agentes municipales que cumplan tareas de choferes y perciban "premio al conductor" o remuneración equivalente; para los integrantes activos del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Berisso; para quienes hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur; y para personas incluidas en programas provinciales que promuevan la inclusión social y laboral de jóvenes en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 48°. La Autoridad de Aplicación podrá establecer valores diferenciales por los Derechos de Oficina por la realización de trámites con carácter urgente hasta 48

horas de plazo, incrementando el valor establecido en hasta en un cien por ciento (100%); y de gestión inmediata, con un incremento de hasta el seiscientos por ciento (600%). En el caso del trámite de Mensura Social, el valor fijado precedentemente, podrá ser actualizado conforme al costo de los honorarios fijados por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, para los profesionales actuantes en dicho trámite. Asimismo, facúltese al Departamento Ejecutivo, por sí o a través de sus Secretarías, para disminuir y/o eximir del pago de los Derechos de Oficina fijados en este Título, mediante el respectivo acto administrativo.

TÍTULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

156

ARTÍCULO 49º. Los Derechos de Construcción a que se refiere el Título X de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso se cancelarán mediante la aplicación del siguiente esquema, indicándose que el valor del Derecho de Construcción será el correspondiente a la fecha de liquidación:

1. En el supuesto de construcciones, se aplicará el valor de la edificación, de acuerdo con los metros de superficie según destino y tipo, aplicando la siguiente escala en módulos:

DESTINO	TIPO DE EDIFICACIÓN	SUPERFICIE CUBIERTA	SUPERFICIE SEMICUBIERTA
		MÓDULOS	MÓDULOS
VIVIENDA	A	110	55
	B	88	44
	C	66	33
	D	44	22
	E	22	11
COMERCIO	A	81	41
	B	66	33
	C	48	24
	D	37	19
INDUSTRIA	A	66	33
	B	48	24
	C	37	19
	D	22	11
SALA DE ESPECTÁCULOS	A	88	44
	B	66	33
	C	44	22

A los fines de la aplicación del cuadro precedente, y de la liquidación de obras sin permiso, la Autoridad de Aplicación calculará cada ítem. Asimismo, en caso de planes de pago caducos, la nueva liquidación del tributo se realizará conforme a la tabla precedente.

2. Para los siguientes tipos de edificación, se tendrán en cuenta, a los mismos efectos imponibles, los valores que se fijan a continuación por metros cuadrados (m²) de superficie:

- a) Sótano con división interior: 7 módulos.
- b) Sótano sin división interior: 4 módulos.
- c) Balcón: 9 módulos.
- d) Demolición de mampostería: 0,5 módulos.
- e) Demolición de madera y zinc: 0,25 módulos.
- f) Piletas de natación, por m² de espejo de agua:
 - I. Construidas en hormigón armado, revestimiento interior de azulejos o cemento alisado, vereda de mosaicos o lajas, trampolín, equipo de bombeo y/o purificado: 7 módulos.
 - II. No comprendidas en el ítem I anterior: 4 módulos.
- 3. Para el caso de desmontajes, se abonará el cinco por ciento (5%) del mayor valor resultante de comparar el monto del contrato de realización de la tarea o desmontaje o, en su defecto, del presupuesto detallado de las tareas implicados, y el liquidado conforme a los incisos d) y e) del apartado anterior.
- 4. En el caso de las restantes obras que se lleven a cabo tanto en inmuebles de dominio público como privado, se aplicará un derecho de hasta el dos por ciento (2%) sobre el contrato de obra.
- 5. Por solicitud de inspección de inmueble, verificación de denuncias o por daños a linderos: 7 módulos.
- 6. Por los estudios de localización y/o convalidación técnica, para el desarrollo de conjuntos inmobiliarios como clubes de campo, barrios cerrados, country y similares, cementerios privados, y subdivisiones en agrupamientos industriales, hasta el diez por ciento (10%) de la valuación fiscal.
- 7. Por el análisis de factibilidad técnico-urbanística, respecto de proyectos particulares, conjuntos de vivienda, proyectos de urbanización y subdivisión: 59 módulos.
- 8. Por la segunda revisión de planos y documentación técnica: 4 módulos. Los montos señalados se duplicarán por cada revisión a efectuar.

9. Durante el período fiscal 2026, se encontrarán exentos del pago de los Derechos de Construcción las personas indicadas en el artículo 290 incisos 1) a 9), 11) a 14) y 17) del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, en las condiciones que allí se determinan y únicamente con respecto al inmueble sobre el que se solicitará la exención.

ARTÍCULO 50°. En los casos de obras sin permiso y/o sin pago de Derechos de Construcción, al empadronar y/o al efectuar el pago, serán de aplicación los derechos vigentes en el momento de la presentación del contribuyente o responsable o del efectivo pago, sea espontánea o a requerimiento.

Sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales que correspondan, si la regularización se produce en forma espontánea, el tributo se incrementará hasta en un cincuenta por ciento (50%). En tanto que, si las obras son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará de la siguiente manera:

- a) Viviendas hasta el 100%.
- b) Comercio hasta el 150%.
- c) Industrias hasta el 200%.

Tratándose de obras ejecutadas sin permiso y/o sin pago de derechos de construcción sobre parcelas del “Polígono Industrial de Berisso” y del “Sector Industrial Planificado”, la Autoridad de Aplicación podrá no incrementar el gravamen previsto en este Título ni promover las acciones contravencionales pertinentes, en los casos que determine la reglamentación. Asimismo, el Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del pertinente acto administrativo, podrá: a) Condonar las deudas liquidadas por tales conceptos determinadas con anterioridad al día 1° de enero de 2026; b) Condonar las multas contravencionales aplicadas por idéntico concepto que se encuentren firmes al día 1° de enero de 2026; c) Disponer el archivo de las actuaciones administrativas en trámite por liquidaciones de derechos de construcción y por contravenciones vinculadas a dichas obras. Tratándose de demoliciones y/o de desmontajes, el Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del pertinente acto administrativo, podrá eximir del pago de los derechos de construcción previstos en este Título.

158

TÍTULO XI

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 51. Los derechos a que se refiere el Título XI de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán en la forma que se establece a continuación:

CONCEPTO	MÓDULOS
1. Por la ocupación y/o uso de instalaciones de dominio público municipal, para el tendido de línea aérea para telecomunicaciones, televisión por cable, o cualquier otro servicio de transmisión de datos, por mes:	
a) Columnas de alumbrado público, por unidad:	25
b) Cualquier otro tipo de poste o soporte, por unidad:	21
2. Por la ocupación del subsuelo de las aceras, calles y plazas:	
a) Con redes de cañerías, cables, conductores o similares, por hectómetro y por mes o fracción	11
b) Con galerías, pasajes y cámaras subterráneas, garajes, depósitos, estanques, por m ² y por mes o fracción	9
3. Por puestos de venta autorizados:	
a) Ubicados en el interior del Gimnasio Municipal o carpas	Hasta 1000 módulos
b) Al aire libre por artesanos e instituciones de bien público	Hasta 200

	módulos
c) No comprendidos en los incisos anteriores	Hasta 500 módulos
4. Por andamiaje y depósitos de materiales de obras de construcción en veredas, por m2. y por día	
a) Los primeros 6 días	2
b) Por los siguientes 60 días, se duplicará el importe y pasados los 120 días se triplicará el importe efectuándose liquidaciones mensuales.	
c) Pasados los 120 días, efectuándose liquidaciones mensuales	3
d) Cuando la ocupación exceda de 2,50 m. de la línea municipal de edificación los derechos de los incisos anteriores se duplicarán.	
5. Por la ocupación excepcional de la vía pública en los casos previstos en la Ordenanza de Construcción y por un término no mayor de cinco días, por m2. y por día	5
6. Por ocupación de la vereda con cajones y otros elementos permitidos, por bimestre	71
7. Por apertura y depósito de materiales con destino a obras sanitarias y otros servicios públicos:	
a) Despues del término de diez (10) días de iniciadas las obras o quince (15) días de la descarga de los elementos, por m2. y por día	2
8. Por avances sobre la línea de edificación:	
Se pagará por m2 y por piso (en cualquier tipo de saliente)	
ZONA I	
a) Por avance de aleros fuera de la línea municipal, sobre planta baja	29
b) Saliente de línea municipal cubierta y/o cerrada	62
c) Balcones descubiertos o semicubiertos	50
ZONA II	
a) Por avance de aleros fuera de la línea municipal, sobre planta baja	29
b) Saliente de línea municipal cubierta y/o cerrada	50
c) Balcones descubiertos o semicubiertos	42
ZONA III	
a) Por avance de aleros fuera de la línea municipal, sobre planta baja	20
b) Saliente de línea municipal cubierta y/o cerrada	42
c) Balcones descubiertos o semicubiertos	29
9. Por cada surtidor de combustibles fijos o portátiles, por mes y por boca	17

10. Por cada puesto de Feria Franca:	
a) De propiedad municipal sujeta a renovación anual	250
b) Particulares:	
1. Por feria mensual y por puesto simple	500
2. Por feria mensual y por puesto doble	1400
3. Por feria diaria y puesto simple	40
4. Por feria diaria y puesto doble	71
c) Vía Pública: previa autorización de la Dirección de Control Urbano	
1. Por mes	250
2. Fines de semana	71
11. Por cada elemento colocado en el frente del comercio	
a) Por cada silla, por mes o fracción	2
b) Por cada banco o sillón, por mes o fracción	3
c) Por cada pizarra y otros objetos que no sean fijos, por bimestre	21
12. Por ocupación de veredas con elementos permitidos que hacen a la actividad comercial, por bimestre	71
13. Por ocupación del espacio aéreo de la vereda con toldos, alero o marquesina aérea, por bimestre	42
14. Estacionamiento:	
Por la reserva de espacio para estacionamiento de vehículos debidamente autorizados, por mes	100
15. Por cañerías de uso industrial de agua, vapor, gas, combustibles, instalados en espacios de uso público, por cada metro o fracción	
a) Hasta 0,10 m. de diámetro	21
b) Mayor o igual de 0,10 m. hasta 0,20 m. de diámetro	30
c) Mayor o igual de 0,20 m. hasta 0,30 m. de diámetro	62
d) Mayor o igual de 0,30 m. hasta 0,40 m. de diámetro	83
e) Mayor o igual de 0,40	83
f) Por los casos no contemplados en los incisos anteriores, por cuatrimestre	62
16. Por la ocupación de la vía pública con contenedores o cajas metálicas:	
a) Por unidad y por mes	104
b) Por unidad y por día	17
17. Por la realización de eventos promocionales y filmaciones audiovisuales, por metro cuadrado y por día	29
18. Por la ocupación de aceras o calzadas con garitas o compartimentos destinados a la seguridad privada, por unidad y por mes	500
19. Por ocupación con estructuras soporte de antenas no contempladas espacialmente en otro Título de la presente:	

a) De hasta 12 metros de altura, por mes o fracción	250
b) De más de 12 metros, por mes o fracción	500
20. Por la realización de eventos privados con acceso público, por evento	145
21. Por casos de uso eventual del espacio público, ocupación extraordinaria o no contemplada, por mes o fracción	42

ARTÍCULO 52. Por el comercio de productos o artículos y por la compra y/u oferta de servicios autorizados, que se realice en la vía pública o en lugares de acceso al público, realizado en forma habitual, se abonará mensualmente el derecho que en cada caso se establezca:

FORMAS DE COMERCIALIZACIÓN	MÓDULOS
1. Venta de productos no comestibles, artesanías	
1. Puesto semifijo módulo de 3 por 3 metros lineales	166
2. Puesto mayor a 3 por 3 metros lineales (por módulo de 3 por 3 metros lineales)	166
3. Carro y/o vehículo menor	166
4. Tráiler hasta 6 metros lineales	415
5. Tráiler mayor a 6 metros lineales	621
2. Venta de productos gastronómicos y/o productores de vino y cerveza	
1. Puesto semifijo módulo de por 3 metros lineales	332
2. Puesto mayor a 3 por 3 metros lineales (por módulo de 3 por 3 metros lineales)	332
3. Carro y/o vehículo menor	332
4. Tráiler hasta 6 metros lineales	621
5. Tráiler mayor a 6 metros lineales	829

Cuando la actividad comercial se desarrolle en forma habitual por día, se abonará el setenta por ciento (70%) del valor mensual correspondiente. Si la actividad comercial se desarrolla en forma no habitual, o por fin de semana, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del valor mensual correspondiente.

Cuando el comercio de productos o artículos, compra y/u oferta de servicios autorizados se realice vinculado a determinados espectáculos y/o eventos, los puestos fijos, tráileres, camiones de comida y similares, abonarán el valor que al efecto fije el Departamento Ejecutivo a través de sus Secretarías, que podrá establecerse por día y/o por evento, teniendo en cuenta su importancia y la concurrencia prevista. El valor fijado por evento para cada forma de comercialización no podrá ser inferior a 166 módulos.

Los Derechos previstos en este artículo se abonarán aun cuando corresponda también el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y de los Derechos por Publicidad y Propaganda.

El Departamento Ejecutivo, por sí o a través de sus Secretarías, podrá eximir del pago de este tributo, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y de los Derechos por Publicidad y Propaganda que correspondan, cuando medien razones de oportunidad, mérito o conveniencia, a través del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 53º. Por la explotación de sitios, instalaciones municipales y las concesiones o permisos que se otorguen para el uso de playas y riberas, los permisionarios y/o concesionarios, abonarán los importes que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.

Podrá autorizarse el uso de instalaciones e implementos municipales en terminales fluviales, embarcaderos municipales y demás lugares de propiedad Municipal, en los términos que al efecto fije el Departamento Ejecutivo, mediante el acto administrativo correspondiente.

Los Derechos que correspondan ingresar por Ocupación o Uso de Espacios Públicos previstos en este artículo son independientes de los que tributen sus adjudicatarios o permisionarios en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y por Derechos de Publicidad y Propaganda. El Departamento Ejecutivo, podrá eximir del pago de este tributo y de los Derechos por Publicidad y Propaganda que correspondan, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, mediante el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 54. Por la Ocupación o Uso de Espacios Públicos que no cuenten con la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones pertinentes, se abonarán los valores indicados en este Título, incrementados en hasta un trescientos por ciento (300%).

ARTÍCULO 55. Se encuentran excluidos del tributo regulado en este Título los responsables de emprendimientos debidamente registrados y autorizados por la Autoridad de Aplicación Municipal, en los términos y con los alcances que al efecto determine por sí o a través de sus Secretarías, según corresponda, mediante la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 56º. Durante el período fiscal 2026, los contribuyentes titulares de establecimientos habilitados o susceptibles de habilitación estarán exentos del pago de los Derechos por Ocupación de Espacios Públicos correspondientes a los elementos que se ubiquen en lugares de los respectivos establecimientos, habilitados al efecto. Esta exención no alcanza a aquellos elementos que ocupen espacios públicos, ubicados en lugares distintos al establecimiento de quien resulte obligado al pago de los Derechos por Ocupación de Espacios Públicos.

TÍTULO XII

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57. Por los derechos contemplados el Título XII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se aplicarán como máximo los siguientes valores:

1. Por los espectáculos deportivos, se aplicará el 5 % del valor de cada entrada que estará a cargo del espectador.
2. Por los espectáculos teatrales, musicales, circenses y otros espectáculos no contemplados expresamente, se aplicará el 1,5% del valor de cada entrada a cargo del espectador.

3. Por los espectáculos cinematográficos, se aplicará el 1% del valor de cada entrada a cargo del espectador.

ARTÍCULO 58º. Los derechos establecidos en el artículo precedente serán percibidos por los empresarios u organizadores de los espectáculos o funciones respectivas, quienes actuarán con el carácter de agentes de percepción, y deberán ingresar lo recaudado dentro de las 72 horas hábiles de realizado el espectáculo o función.

ARTÍCULO 59º. Autorizar al Departamento Ejecutivo a percibir en concepto de Derecho de Espectáculos Públicos (Entrada) por los eventos que se realicen en las instalaciones de los Gimnasios Municipales y en otros espacios de administración municipal hasta un máximo de 10 módulos.

ARTÍCULO 60º. Tratándose de Festivales, Fiestas Regionales, Eventos Gastronómicos, y todo evento o espectáculo que se realice en el Playón Municipal Carlos Cajade, plazas y parques de la ciudad, como también en clubes deportivos y todo tipo de instituciones de bien público de la ciudad de Berisso, previa autorización, los particulares, empresarios o comisiones organizadoras abonarán en concepto de Derechos por Espectáculos Públicos:

- a) Por día, desde 100 hasta 1000 módulos.
- b) Por fin de semana, desde 500 hasta 5000 módulos.
- c) Por mes, desde 1000 a 10000 módulos.

En cada caso, el valor será establecido por el Departamento Ejecutivo.

Los Derechos previstos en este artículo se abonarán aun cuando corresponda también el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de los Derechos por Publicidad y Propaganda y de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

ARTÍCULO 61º. El Departamento Ejecutivo, por sí o a través de sus Secretarías, podrá eximir del pago de este tributo, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de los Derechos de Publicidad y Propaganda y de los Derechos por Ocupación o Uso de Espacios Públicos, mediante el respectivo acto administrativo.

TÍTULO XIII

PATENTES DE RODADOS

CAPÍTULO I

RODADOS MAYORES

ARTÍCULO 62º. Conforme a lo dispuesto en el Título XIII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, los vehículos radicados en el Partido de Berisso mencionados en el artículo 435º de la normativa referida, pagarán anualmente los importes que establezca para cada año la Ley Impositiva de la provincia de Buenos Aires, que en ningún caso serán inferiores a la suma de pesos veintisiete mil (\$27.000).

Los importes dispuestos por la citada normativa provincial serán también aplicables para determinar el impuesto correspondiente a los camiones, camionetas, pick-ups y

jeeps, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación. También se aplicarán dichas escalas para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, en tanto no se acrelide su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, quien podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio. En caso de pluralidad de propietarios, adquirentes o tomadores de contrato de leasing, respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos, coadquirentes o cotonadores.

ARTÍCULO 63º. Establécese que las actividades económicas referidas en el artículo anterior son las comprendidas en los códigos 492110, 492130, 492150, 492160, 492170 y 492190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), o las que en un futuro las reemplacen, debiendo acreditarse tal condición mediante la presentación de constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires como contribuyente local o de Convenio Multilateral, por parte de los titulares o tomadores en contrato de leasing, y siempre que el vehículo tenga un peso, incluida la carga transportable, superior a 3.500 kilogramos.

164

CAPÍTULO II

RODADOS MENORES

ARTÍCULO 64º. Por la patente de Rodados Menores radicados en el partido de Berisso, prevista en el Título XIII de la Parte Especial del Código Tributario del Municipio de Berisso, se abonará anualmente considerando la base imponible, según la siguiente escala:

Mayor a	Menor o igual a	Monto fijo	Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)
\$ -	\$ 210.000,00	\$ 27.000,00	2.5
\$ 210.000,00	\$ 270.000,00	\$ 31.050,00	2.5
\$ 270.000,00	\$ 360.000,00	\$ 41.850,00	2.5
\$ 360.000,00	\$ 450.000,00	\$ 51.300,00	2.5
\$ 450.000,00	\$ 600.000,00	\$ 66.150,00	2.2
\$ 600.000,00	\$ 750.000,00	\$ 82.350,00	1.9
\$ 750.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 98.550,00	1.5
\$ 1.000.000,00	\$ 2.000.000,00	\$ 114.750,00	1.2
\$ 2.000.000,00		\$ 135.000,00	1

En ningún caso el tributo anual será inferior a la suma de pesos veintisiete mil (\$27.000).

ARTÍCULO 65º. Para los casos en los que, por cualquier razón no pueda determinarse la valuación fiscal, se abonará anualmente, según lo dispuesto a continuación,

tomando como base de cálculo la potencia medida en centímetros cúbicos (cm³) de cilindrada, y el modelo-año de fabricación, conforme a la siguiente escala:

Antigüedad	Cilindradas en cm ³						Más de 751
	Hasta 100	De 101 a 150	De 151	De 301 a 500	De 501		
			a 300		a 750		
Año corriente	\$ 40,500.00	\$ 48,600.00	\$ 58,050.00	\$ 108,000.00	\$ 129,600.00	\$ 155,250.00	
1 año	\$ 36,450.00	\$ 44,550.00	\$ 54,000.00	\$ 101,250.00	\$ 121,500.00	\$ 145,800.00	
2 años	\$ 33,750.00	\$ 40,500.00	\$ 48,600.00	\$ 90,450.00	\$ 108,000.00	\$ 129,600.00	
3 años	\$ 31,050.00	\$ 37,800.00	\$ 44,550.00	\$ 82,350.00	\$ 101,250.00	\$ 121,500.00	
4 años	\$ 28,350.00	\$ 33,750.00	\$ 40,500.00	\$ 75,600.00	\$ 90,450.00	\$ 108,000.00	
5 o más años	\$ 27,000.00	\$ 31,050.00	\$ 37,800.00	\$ 70,200.00	\$ 82,350.00	\$ 98,550.00	

En ningún caso el tributo anual será inferior a la suma de pesos veinte y siete mil (\$27.000). Tratándose de vehículos eléctricos, el valor a cobrar será el equivalente a un vehículo de 250 cm³ de cilindrada.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 66º. Para el cálculo del tributo fijado en este Título, se tomará como base los valores proporcionados por la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que resulten disponibles al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del tributo, sobre la que se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del tributo. En el caso de que la referida Dirección no informe valuación, se tomarán los valores informados por otros organismos oficiales o fuentes de información sobre el mercado automotor.

Asimismo, facúltese al Departamento Ejecutivo para disponer límites de aumento entre los importes a abonar liquidados conforme a lo establecido en los capítulos precedentes y los correspondientes al período fiscal 2025.

Tratándose de vehículos que ingresen a la jurisdicción municipal durante el período fiscal 2026, el límite de aumento entre los importes a abonar liquidados conforme a lo establecido en los capítulos precedentes y los correspondientes a la jurisdicción de origen será del treinta y cinco por ciento (35%), exclusivamente durante el período fiscal 2026. Finalizado el período fiscal 2026, el tributo se liquidará de igual manera que los radicados en la jurisdicción de Berisso con anterioridad a dicho período fiscal.

Asimismo, a partir del período fiscal 2026, la Patente por Rodados Mayores y Menores de los vehículos radicados en Berisso se liquidará conforme a las pautas de los capítulos precedentes para todos los vehículos radicados en la jurisdicción municipal, sin considerar los beneficios otorgados en función de la fecha de ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 67º. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, quedará obligatoriamente constituido el domicilio fiscal electrónico, respecto de los siguientes sujetos:

- 1) Titulares de vehículos radicados en el Partido de Berisso.
- 2) Personas humanas que cuenten con Licencia Nacional de Conducir expedidas por dependencias de la Municipalidad de Berisso.
- 3) Personas humanas imputadas en procesos contravencionales por infracciones a la normativa que regula el tránsito vehicular.

Dicho domicilio fiscal electrónico gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen.

La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar el presente artículo.

El domicilio fiscal electrónico aquí previsto podrá ser sustituido por el domicilio vial electrónico, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 68º. En los casos de vehículos nuevos, se abonará a partir de la cuota subsiguiente a la fecha de alta.

ARTÍCULO 69º. La Patente de Rodados será abonada en cinco (5) cuotas o en un pago anual en la forma que determine el Departamento Ejecutivo.

Los contribuyentes que optaren por realizar el pago anual anticipado del tributo regulado en este Título gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) del importe total anual liquidado de conformidad con las disposiciones establecidas.

Los contribuyentes y responsables podrán impugnar la liquidación del tributo realizada por el Municipio, por ante la Dirección de Ingresos Públicos, mediante el trámite que al efecto determine la Secretaría de Economía, dentro del plazo de treinta días (30) días posteriores a la liquidación del cálculo cuota anual de la Patente de Rodados. Mientras se sustancie el respectivo trámite, se abonará el importe mínimo dispuesto para los rodados mayores y menores según corresponda.

Si de las resultas de la revisión surgieran diferencias a favor del contribuyente, el Municipio calculará el importe anual de la Patente de Rodados correspondiente al año 2026, reconociendo los créditos devengados hasta la fecha.

Si de las resultas de la revisión no surgieran diferencias o éstas fueran en favor del Fisco Municipal, el contribuyente deberá abonar el saldo por Patente de Rodados dejado de ingresar, con más sus intereses, recargos y multas, desde la fecha en que debieron realizarse los pagos respectivos.

Cumplido el plazo de treinta días (30) días posteriores a la liquidación de la última cuota de la Patente de Rodados correspondiente al ejercicio fiscal 2026, los contribuyentes deberán abonar los importes liquidados por la Autoridad de Aplicación sin mediar impugnación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a todos los períodos fiscales previos a 2026.

ARTÍCULO 70º. Los contribuyentes que abonaren la patente en término gozarán de un descuento del importe determinado para cada cuota del veinticinco por ciento (25%). A tal efecto, gozarán de este beneficio quienes al momento de liquidar el tributo correspondiente al año 2026, se encuentren al día o tengan sus obligaciones incluidas en planes de pago vigentes.

Al beneficio previsto en el párrafo precedente se adicionará la suma de Pesos cuatrocientos (\$400) por cuota, cuando expresamente adhieran a los servicios digitales que disponga el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 71º. Durante el ejercicio fiscal 2026, la patente de rodados mayores comprenderá a los vehículos con modelo-año igual o posterior a 2005 y la patente de rodados menores comprenderá a los vehículos modelo-año igual o posterior a 2011.

La falta de pago del tributo fijado en este Título implicará el devengamiento diario de intereses desde su vencimiento, la imposición de recargos y la aplicación de multas por omisión. Facúltese al Departamento Ejecutivo para aplicar dichos intereses, recargos y multas. Asimismo, podrá disponer su reducción en hasta el 100% cuando así lo determine por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTÍCULO 72º. Exímase del pago de la Patente de Rodados Mayores a los vehículos con modelo anterior a 2005 y del pago de la Patente de Rodados Menores a los vehículos con modelo anterior a 2011, declarándose condonada la deuda devengada hasta el día 31 de diciembre de 2020 inclusive, que no se encuentre intimada, ni incluida en juicios de apremios, títulos ejecutivos y planes de pagos vigentes.

TÍTULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 73º. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permisos de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán, por cabeza los montos máximos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	En módulos por cabeza de ganado		
	Bovino y Equino	Ovino	Porcino
1. CERTIFICADO			
Venta particular a productor del mismo Partido	3	1	1
2. GUIAS			
Traslado de hacienda fuera de la jurisdicción	6	1	1
3. OTRAS TASAS			

a) Permiso de marca o señal	2	1	1
b) Remisión a feria local	2	1	1
c) Remisión con guía archivada	2	1	1
d) Guía de faena local	2	1	1
e) Certificado de cuero	2	1	1
f) Guía de cuero	2	1	1
g) Duplicado de documentos	6	6	6
h) Formularios	2	1	1
i) Precintos	2	1	1
j) Archivo de guías	2	1	1
4. TASAS COMUNES O BOLETOS DE MARCAS O SEÑAL			
Acta de transferencia	20	20	20
Registro de firmas	8	8	8
Archivo de Poder	8	8	8
5. TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES MARCAS Y SEÑALES			
Inscripción de Boleto	70	70	70
Inscripción de renovaciones, transferencias, rectificaciones	60	60	60
Inscripción de duplicados	20	20	20

TÍTULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 74º. Los Derechos de Cementerio a que se refiere la parte especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán conforme al siguiente detalle:

CONCEPTO	VALOR
ARRENDAMIENTO	
Tierras por sepulturas comunes, por 5 años	\$ 56,430.00
Tierras por sepulturas comunes, por 4 años	\$ 47,196.00
Tierras por sepulturas comunes, por 3 años	\$ 41,040.00
Nichos para cadáveres, por 10 años:	
a) Primera fila	\$ 158,004.00
b) Segunda fila	\$ 191,862.00

c) Tercera fila	\$ 191,862.00
d) Cuarta fila	\$ 158,004.00
Nichos para restos reducidos, por 10 años, las filas son descendentes:	
a) Fila 1 y 2	\$ 28,728.00
b) Fila 3	\$ 38,988.00
c) Fila 4 y 5	\$ 38,988.00
d) Fila 6	\$ 28,728.00
RENOVACIONES	
Nichos para cadáveres, por 5 años:	
a) Primera fila	\$ 80,028.00
b) Segunda fila	\$ 95,418.00
c) Tercera fila	\$ 95,418.00
d) Cuarta fila	\$ 80,028.00
Nichos para restos reducidos, renovación por 10 años, las filas son descendentes:	
a) Fila 1 y 2	\$ 14,364.00
b) Fila 3	\$ 20,520.00
c) Fila 4 y 5	\$ 20,520.00
d) Fila 6	\$ 14,364.00
INCORPORACIONES: Incorporación de cada resto reducido en lugares arrendados o concedidos:	
En sepulturas comunes	\$ 13,338.00
En nichos para cadáveres	\$ 4,104.00
En bóveda o panteón	\$ 194,940.00
De restos reducidos	\$ 3,078.00
De cenizas al Cinerario	\$ 4,104.00
Por cada inhumación	\$ 20,520.00
Por cada tumulación en nicho municipal	\$ 20,520.00
Por cada tumulación en bóveda, panteones o cocheras privadas	\$ 20,520.00
Por cada tumulación de depósito, por día	\$ 2,052.00
Por cada cremación de restos humanos	\$ 41,040.00
Por cada cremación de animales	\$ 14,364.00
EXHUMACIONES	
De sepultura	\$ 20,520.00
De nicho	\$ 14,364.00
TRASLADOS. MOVIMIENTOS. REDUCCIONES.	
Por traslado externo	\$ 20,520.00
Por traslado interno	\$ 7,182.00
Por traslado de restos reducidos	\$ 4,104.00
Por cada reducción de cadáver	
a) En nichos arrendados	\$ 5,130.00

b) En sepulturas comunes	\$ 4,104.00
c) En bóveda, panteón o nichera	\$ 14,364.00
SERVICIOS DE MANTENIMIENTO. CEMENTERIO PARQUE	
Por sepulturas comunes por cinco años	\$ 73,872.00
Por sepulturas comunes por el año	\$ 16,416.00
Por nicho por 10 años	\$ 147,744.00
Por nicho por 1 año	\$ 16,416.00
Por cada tumulación en depósito, por día	\$ 2,052.00
TRANSFERENCIAS	
Por cada lote de bóveda o panteón construido o en construcción: Este gravamen no se aplicará a las transferencias que se realicen entre cónyuges, entre padres e hijos y entre cotitulares de una misma bóveda o panteón	\$ 578,664.00
COCHERIAS PRIVADAS	
Cuando el servicio funerario sea prestado por una empresa no radicada en el Partido de Berisso	\$ 45,144.00
SERVICIOS PRESTADOS A CEMENTERIOS PRIVADOS	
Inscripción de parcelas	\$ 20,520.00
Inhumación o tumulación	\$ 20,520.00
SERVICIOS DE VELATORIOS PARA INHUMACIONES	
Arrendamiento salón velatorio por 24 horas	\$ 41,040.00
Provisión de ataúd	Precio de plaza al contado
OTROS	
Por colocación de símbolo religioso	\$ 7,182.00
Por colocación de monumentos de mármol, piedra, cerámico o similar	\$ 20,520.00
Por colocación de vereda, banco, pino, etcétera	\$ 20,520.00
Por autorización de traslado de vereda o monumento	\$ 20,520.00
Por colocación y renovación de portarretrato	\$ 4,104.00
Por ingreso al Osario General	\$ 14,364.00
Por colocación de chapa identificatoria en el muro externo del Osario General	\$ 3,078.00

Durante el período fiscal 2026, no se percibirá este tributo cuando la persona fallecida se trate de un integrante del cuerpo de Bomberos Voluntarios del Berisso o miembros de las fuerzas de seguridad públicas caídos en acciones de servicio siempre que el tributo no se encuentre cubierto por entidades de previsión social.

La exención prevista precedentemente también alcanza a quienes hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur.

ARTÍCULO 75º. Por el trámite de la renovación, de la concesión de uso y/o de arrendamiento, tanto para campo de sepultura como para nichos de tumulación o nichos de restos urna, una vez vencido el plazo, se deberá abonar la suma fija de pesos cuatro mil ciento cuatro (\$ 4.104,00) además de los derechos por el período correspondiente a la nueva concesión.

ARTÍCULO 76º. Cuando las renovaciones de concesiones de uso y/o arrendamiento, tanto para campo de sepultura como para nichos de tumulación o nichos de restos urna, se efectuaren luego de vencido el plazo de uso oportunamente acordado, y los titulares resolvieran no continuar con el mismo, los derechos se liquidarán tomando en consideración el tiempo transcurrido tras el vencimiento, de la siguiente forma:

- a) De hasta 3 meses de atraso: 5% del valor anual de la renovación.
- b) De 4 hasta 7 meses de atraso: 50% del valor anual de renovación.
- c) De 8 hasta 12 meses de atraso: 100% del valor anual de la renovación.
- d) Más de 1 año: 100% del valor de la renovación anual por año de demora.

171

TÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN UNIFICADA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 77º. Por la contribución unificada para prestadores de servicios públicos dispuesta en el Título XVI de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán:

CONCEPTO	VALOR
Sobre el suministro del gas natural	2%
Sobre el suministro del agua y desagües	4%
Sobre el suministro de electricidad	3%
Contribución Ley Provincial N° 11.769	6%
Sobre servicios de telecomunicaciones prestados por operadores con licencia de telefonía móvil	1,5%
Sobre servicios de telecomunicaciones prestados por empresas sin licencia de telefonía móvil	4%
Sobre Transporte Público de pasajeros	1%
Sobre otros Servicios públicos	2%

ARTÍCULO 78º. El tributo previsto en este título se abonará en anticipos mensuales consecutivos, con vencimiento los días que fije el Calendario Fiscal. Se calcularán considerando la base imponible por la alícuota correspondiente, conforme lo informado por el contribuyente mediante la respectiva declaración jurada.

Si el contribuyente omitiera presentar la declaración jurada pertinente, luego de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento, la alícuota fijada en el artículo precedente se incrementará en un cero cinco por ciento (0,5 %).

Hasta el mes de marzo posterior a cada ejercicio anual, podrán declararse diferencias a favor del contribuyente, que resulten de considerar la sumatoria de los anticipos realizados en relación con la información suministrada por el contribuyente o determinada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 79º. Facúltese al Departamento Ejecutivo para eximir del tributo regulado en este Título por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, mediante el respectivo acto administrativo.

172

TÍTULO XVII

TRIBUTOS APPLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR LA INSTALACIÓN, EMPLAZAMIENTO, COLOCACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 80º. Por los servicios previstos en el Capítulo I del Título XVII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán los siguientes importes:

1. Por el otorgamiento de permiso de construcción de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros, por única vez:

- a) Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre auto-soportada, monoposte, o similares: \$ 574.560.
- b) Micro transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica, o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica: \$ 195.075
- c) Estructuras soporte de antenas de trasmisión de datos, por unidad: \$ 55.350.
- d) Otros tipos no contemplados anteriormente: \$ 135.000,00

En los casos de obras sin permiso y/o sin pago del derecho previsto en este artículo, al empadronar serán de aplicación los derechos vigentes en el momento de la presentación del contribuyente o responsable, sea espontánea o a requerimiento.

Sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales que correspondan, si la regularización se produce en forma espontánea, el tributo se

incrementará en hasta un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las obras son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará en hasta un trescientos por ciento (300%).

2. Por los servicios tendientes a verificar los recaudos y documentación necesaria para la habilitación, se abonarán, por única vez, los siguientes importes:

- a) Pedestal, por unidad: \$ 1.663.200.
- b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar, por unidad: \$3.105.000,00. En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionará \$27.000,00 por metro y/o fracción excedente.
- c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar, por unidad: \$3.105.000,00. En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionará \$51.300,00 por metro y/o fracción excedente hasta cuarenta (40) metros y a partir de allí \$102.600,00 por cada metro y/o fracción adicional.
- d) Torre auto soportada o similar, hasta veinte (20) metros: \$ 4.725.000,00. En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará \$51.300,00 por metro y/o fracción excedente.
- e) Monoposte o similar hasta veinte (20) metros: \$ 6.615.000,00. En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará \$35.100,00 por metro y/o fracción excedente.
- f) Micro transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica, o dispositivos inalámbricos o similares (tipo WICAP o similares), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad: \$1.188.000,00
- g) Estructuras soporte de Antenas de Trasmisión de Datos, por unidad: \$ 39.150,00.
- h) Otros equipos no contemplados expresamente en los incisos anteriores: \$193.050,00 por unidad.

Tratándose de empresas sin licencia de telefonía móvil, abonarán por los conceptos previstos anteriormente, el diez por ciento (10%) de los importes fijados precedentemente.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 81º. Por los servicios previstos en el Capítulo II del Título XVII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán los siguientes importes:

1. Operadores con licencia de telefonía móvil:

Importes mensuales:

a) En el caso de las instalaciones previstas en los incisos a) a g) del artículo anterior: \$297.540 hasta tres sistemas de antenas instaladas por cada tipo de estructura. Adicionándose la suma de \$ 51.300,00 mensuales por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.

b) En el caso de las instalaciones previstas en el inciso h) del artículo anterior: \$92.340,00.

2. Empresas sin licencia de telefonía móvil:

Importes anuales:

a) En el caso de las instalaciones previstas en los incisos a) a g) del artículo anterior: \$ 379.620,00 hasta tres sistemas de antenas instaladas por cada tipo de estructura. Adicionándose la suma de \$52.942,00 por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.

b) En el caso de las instalaciones previstas en el inciso h) del artículo anterior: \$92.340,00.

En todos los casos, cuando los contribuyentes alcanzados por el presente tributo optaren por la cancelación total del importe anual correspondiente a cada instalación, tendrán un descuento de hasta el diez por ciento (10 %) de los montos resultantes, según corresponda, al que podrá adicionarse hasta un diez por ciento (10 %) cuando se encuentren al día con las obligaciones anuales devengadas y adhieran a los servicios digitales que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo.

174

TÍTULO XVIII

TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

ARTÍCULO 82º. Por los servicios previstos en el Título XVIII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, los contribuyentes, tributarán en concepto de Tasa por Mantenimiento Vial, la suma de pesos trece mil quinientos (\$13.500) por cada camión, camioneta, pick-up, jeep o furgón, cuya carga transportable sea igual o superior a 2.500 kilogramos, que ingrese o egrese de sus establecimientos comerciales radicados en el Partido de Berisso, se encuentren éstos habilitados o no. En ningún caso la suma mensual a ingresar en concepto de Tasa por Mantenimiento de la Red Vial Municipal podrá ser inferior a pesos cuatrocientos cinco mil (\$ 405.000)

ARTÍCULO 83º. La Tasa por Mantenimiento de la Red Vial será abonada en la forma y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo. A los fines de evitar duplicaciones a las distintas instancias del proceso productivo o logístico total, serán sujetos imponibles de este tributo todos aquellos contribuyentes que posean un establecimiento habilitado o susceptible de ser habilitado en el Partido de Berisso que por su actividad estén alcanzados por el hecho imponible mencionado en el artículo 489º del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, por ser usuarios y/o beneficiarios en forma directa o indirecta de la circulación y/o tránsito pesado por las calles del Partido de Berisso, reciban o entreguen mercaderías en vehículos propios o de terceros. En caso de que el sujeto imponible alcanzado por esta tasa reciba y entregue mercaderías en el Partido de Berisso, el tributo se hará efectivo en la acción que suceda primero, configurándose la obligación de pago de la misma. Estarán

excluidos los depósitos intermedios. En el caso de mercadería o productos cuyo flujo tenga origen en la zona portuaria o industrial del Partido de Berisso, será obligado al pago el sujeto titular del establecimiento de salida ubicado en dicha zona. En el caso de que el flujo tenga como destino final la zona portuaria o industrial del Partido de Berisso, será obligado al pago el titular del establecimiento de recepción ubicado en dicha zona.

ARTÍCULO 84º. Autorizase al Departamento Ejecutivo a establecer bonificaciones en los importes efectivamente liquidados en concepto de Tasa por Mantenimiento de la Red Vial, de hasta el cincuenta por ciento (50%) en el tributo respectivo.

175

TÍTULO XIX

TASA POR ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO DE VÍAS DE ACCESO RÁPIDO

ARTÍCULO 85º. Conforme lo dispuesto en el Título XIX del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, establecése el 1% del valor del peaje por cada ticket emitido a vehículos que traspasen las cabinas del Peaje Hudson de la Autopista La Plata-Buenos Aires, “Doctor Ricardo Balbín”, en ambos sentidos o de otro u otros peajes instalados en las localidades intermedias ubicadas entre la localidad de Hudson y la ciudad de Berisso, en ambos sentidos. Asimismo, el Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar el valor dispuesto en este artículo en concordancia con lo que el Estado Nacional o Provincial dispusiera sobre peaje.

TÍTULO XX

TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 86º. Establécese a los efectos del pago de la Tasa por Actuaciones Determinativas prevista en el Título XX del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, una alícuota del diez por ciento (10%). La Autoridad de Aplicación podrá considerar circunstancias particulares y la gravosidad de la presente tasa para establecer su reducción, a solicitud de parte, justificando los motivos que se consideren al efecto.

TÍTULO XXI

PLUSVALÍAS O INCREMENTOS DE CONSTRUCTIVIDAD

ARTÍCULO 87º. Por el Tributo definido en el Título XXI del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, fijase una alícuota de hasta el treinta por ciento (30%) de la base imponible establecida.

ARTÍCULO 88º. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento para determinar el tributo, así como la definición y los alcances de los conceptos de las actuaciones gubernamentales que lo originan.

176

TÍTULO XXII

TASAS POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 89º. Por los servicios previstos en el Título XXII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán los siguientes módulos:

A) ACARREO Y ESTADÍA:

1.- Por traslado o acarreo de vehículo o de otros elementos al lugar donde quedarán en depósito:

- a) Automóvil y otros rodados: 180 módulos.
- b) Camioneta: 253 módulos.
- c) Camión: 307 módulos.
- d) Moto: 90 módulos.
- e) Cuatriciclo: 145 módulos.
- f) Cosas muebles no contempladas anteriormente: hasta 307 módulos.

2. Por estadía en depósitos municipales por día o fracción:

- a) Automóvil y otros rodados: 18 módulos.
- b) Camioneta: 25 módulos.
- c) Camión: 33 módulos.
- d) Moto: 15 módulos.
- e) Cuadriciclo: 18 módulos

Si los vehículos destinados al depósito municipal contemplados en los ítems anteriores fueren encontrados desempeñando actividad no autorizada, pagarán el 150% más de los valores indicados, más igual incremento en el caso de traslado o acarreo.

f) Cosas muebles no contempladas anteriormente: hasta 33 módulos.

- g) Mercadería por m²: 10 módulos.
- h) Carteles de publicidad por m²: 10 módulos.

En los casos de los apartados 1 y 2, incisos a), b), c), d) y e) del párrafo anterior, las sumas liquidadas en concepto de acarreo y estadía no podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) de la valuación fiscal del bien, vigente a la fecha de su retiro de los predios municipales en que se encuentren depositados.

B) PROVISIÓN

1. Fijase en 36 módulos la provisión de un paquete de 500 gramos de contenido de cebo raticida.
2. Fijase 22 módulos por viaje el servicio de provisión de agua potable, a la que se sumará el gasto de combustible, cuando su transporte sobrepase los seis (6) kilómetros desde el corralón municipal.

177

C) MÁQUINAS VIALES A PARTICULARS

El mismo se prestará por hora, mediante un convenio entre la Municipalidad y el Contratante. Para ello, la Municipalidad designará a un profesional que determinará el trabajo a realizar, y establecerá la cantidad de horas que insumirá el trabajo y su costo. En ello estarán incluidas las horas hombre del maquinista y/o personal necesario de apoyo, como así también el traslado del personal. Dicho convenio de trabajo entre la Municipalidad de Berisso y el contratante, una vez evaluado por la Secretaría competente según el trabajo a realizar, con la liquidación correspondiente será abonado por el contratista. Terminados los servicios, se labrará un acta de recepción por parte del contratante, como que ha recibido la obra a su entera satisfacción.

D) SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Por los servicios extraordinarios del personal municipal requerido por particulares para la prestación de tareas no habituales, se abonará a la Municipalidad los importes que a continuación se establecen:

1. Dentro del horario de jornada normal de tarea (lunes a viernes, de 06:00 hs. a 14:00hs.) por hora y por agente o funcionario que se disponga un importe equivalente al 0,02% del sueldo nominal del Agente Clase III. Personal administrativo del régimen de 48 horas.
2. Fuera del horario de jornada habitual y hasta las 21:00 hs. por hora y por agente o funcionario que se disponga, un importe equivalente al 0,03% del sueldo nominal del Agente Clase III Personal Administrativo del régimen de 48 horas.
3. Cuando la prestación se realice desde las 21:00 hs. hasta las 06:00 hs, durante los días sábados, domingos y feriados, por hora y por agente o funcionario, un importe equivalente al 0,04 % del sueldo nominal de un Agente de Clase III Personal Administrativo del régimen de 48 horas.
4. Cuando sea necesaria la utilización de un transporte municipal para el traslado de personal, sin perjuicio del pago al chofer conductor, en la misma forma prevista anteriormente, se establecerá un adicional equivalente a un 40% sobre el importe total que corresponde abonar por los servicios señalados en los incisos anteriores por automóvil u otros rodados mayores. El valor a adicionar será del 20% sobre el mismo

importe y por cada vehículo utilizado, cuando sea necesario utilizar motos u otros rodados menores.

Facúltese al Departamento Ejecutivo para eximir del tributo regulado en este inciso a los organizadores de eventos públicos o privados con acceso público, que al efecto determinen las Secretarías de Gobierno y Producción, según corresponda, mediante el respectivo acto administrativo.

E) INSPECCIONES

1. Inspección por habilitación de motores, generadores, transformadores, equipos electromecánicos para industrias, comercios, certificaciones eléctricas en edificios en general:

- a) Hasta 3 HP (2,208 Kw): 163 módulos.
- b) Mayores de 3 HP hasta 5 HP (3,608 Kw): 253 módulos.
- c) Desde 5 HP hasta 15 HP (11,049 Kw): 757 módulos.
- d) Más de 15 HP hasta 30 HP (22,080 Kw): 1.622 módulos.
- e) Más de 30 HP hasta 50 HP (36,800 Kw): 1.560 módulos.
- f) Más de 50 HP hasta 75 HP (55,200 Kw): 3.856 módulos.
- g) Más de 75 HP hasta 100 HP (73,800 Kw): 5.154 módulos.
- h) Más de 100 HP hasta 200 HP (147,200 Kw): 10.307 módulos.
- i) Más de 200 HP hasta 500 HP (360,900 Kw): 25.226 módulos.
- j) Más de 500 HP hasta 1000 HP (736,00 Kw): 54.055 módulos.
- k) Más de 1000 HP hasta 2000 HP (1472,00 Kw): 108.109 módulos.
- l) Mayores de 2000 HP: 145.000 módulos.

2. Por inspección general anual, en los comercios de las instalaciones electromecánicas, electromagnéticas, térmicas, implementos o máquinas, se abonará en la fecha que prevea la reglamentación:

- a) Comercios con motores o máquinas hasta 3 HP: 145 módulos.
- b) Comercios con motores o máquinas desde 3 HP hasta 5 HP: 253 módulos.
- c) Comercios con motores o máquinas de más de 5 HP hasta 10 HP: 757 módulos.
- d) Comercios con excedentes de 10 HP se cobrar el HP: 181 módulos.

3. Por la inspección para la instalación provisoria en espectáculos públicos:

- a) Hasta 15 días: 215 módulos.
- b) De 15 a 30 días: 361 módulos.

- c) De 31 días en adelante: 577 módulos.

Cuando se trate de circos o parques de diversiones, podrá tener un recargo de hasta el 150% (ciento cincuenta por ciento).

4. Por la inspección de bocas de instalación eléctricas:

- a) Por boca tapada en viviendas de mampostería y comercios de 1 a 25 bocas: 145 módulos. Por boca excedente 11 módulos.
- b) Por boca tapada de viviendas prefabricadas, de 1 a 15 bocas: 127 módulos. Por boca excedente: 8 módulos.
- c) Por boca en industrias, de 1 a 15 bocas: 181 módulos. Por boca excedente: 11 módulos. Cuando se trate de bocas tapadas, sufrirá un recargo del 50%.
- d) Construcciones nuevas, vivienda o comercio, de 1 a 15 bocas: 73 módulos. Por Boca excedente 8 módulos.

F) PERMISOS

Permiso anual para ejercer la actividad de instalador, por año:

- a) 1era. Categoría: 55 módulos.
- b) 2da. Categoría: 37 módulos.
- c) 3era categoría: 25 módulos.

G) SERVICIOS ESPECIALES

- a) Mantenimiento de animales recogidos en la vía pública, por animal y por día: 12 módulos.
- b) Reglamentos de remises y taxis: 13 módulos.
- c) Reglamentos para transportes escolares: 13 módulos.
- d) Por análisis líquidos descargados por camiones, tanques y/o atmosféricos en jurisdicción del partido de Berisso, por cada unidad: 8 módulos.

H) SERVICIOS EN PLAYAS Y RIBERAS

Establécese por los servicios de sanitarios, de guardavidas y de primeros auxilios prestados en los balnearios autorizados por la Municipalidad, y cuya administración y funcionamiento sea de su exclusiva competencia, por los períodos que fije el Departamento Ejecutivo, los valores diarios que al efecto determine el Departamento Ejecutivo, por sí o a través de sus Secretarías.

I) DERECHOS DE ACOMPAÑAMIENTO DE VEHÍCULOS DE GRAN PORTE

Por los servicios extraordinarios del personal municipal requeridos por articulares para el acompañamiento de vehículos de gran porte, se abonará un mínimo de 6.127 módulos.

J) SERVICIOS ESENCIALES

Por los servicios previstos en el artículo 261° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso prestados en barrios populares del Partido, podrán establecerse los importes fijados en el artículo 4° de la presente Ordenanza según la zona en la que efectivamente se provean. El Departamento Ejecutivo reglamentará este artículo a los fines de su implementación.

Durante el Ejercicio Fiscal 2026, los Derechos por Servicios Esenciales se abonarán anualmente, considerando las características socio ambientales de cada Barrio, conforme a la siguiente escala:

TIPO DE BARRIO	MÓDULOS ANUALES	MÓDULOS MENSUALES
1	600	50
2	900	75
3	1200	100

La Autoridad de Aplicación determinará la tipificación de cada Barrio considerando las condiciones habitacionales, constructivas, urbanísticas y/u otras características que estime pertinentes para singularizar el estado de integración socio urbana de cada Barrio Popular.

El vencimiento de cada cuota de los Derechos por Servicios Esenciales operará los días fijados para la Tasa por Servicios Generales en el Calendario Fiscal respectivo.

Podrán aplicarse sobre los valores liquidados en concepto de este tributo, las bonificaciones legalmente previstas en el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

180

TÍTULO XXIII

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS

ARTÍCULO 90°. Se establece un Régimen de Promoción para Nuevas Empresas que desarrollen actividades industriales y comerciales a radicarse en el Partido de Berisso durante el período fiscal 2026, para las ya establecidas que amplíen su capacidad productiva por ampliación de superficie y con la creación de nuevos puestos de trabajo para vecinos de la ciudad de Berisso, y para las que realicen traslados de plantas desde zonas no aptas para la actividad industrial dentro del Partido a sitios aptos a tal fin.

ARTÍCULO 91°. En las situaciones contempladas en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar mediante acto administrativo fundado, exenciones en las Tasas y Derechos de hasta el cincuenta por ciento (50%) por el plazo de cinco (5) años desde el inicio de la actividad.

ARTÍCULO 92°. Este Régimen no será aplicable a las instalaciones destinadas a depósitos, ni a los contribuyentes categorizados como “Empresas” por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 93°. El Departamento Ejecutivo reglamentará el régimen previsto en este Título a efectos de su aplicación.

TÍTULO XXIV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 94º. Fijase en la suma de un sueldo nominal del Agente Clase III Personal Administrativo del régimen de 30 horas el monto previsto en el artículo 210º del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

ARTÍCULO 95º. Fijase en la suma de un sueldo nominal del Agente Clase III Personal Administrativo del régimen de 30 horas el monto previsto en el artículo 211º del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

ARTÍCULO 96º. Fíjense los recargos establecidos en el artículo 279º del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, sobre los derechos de construcción de obras antirreglamentarias, de la siguiente manera:

- a) Viviendas: hasta el 200%
- b) Comercio: hasta el 250%
- c) Industrias: hasta el 300%

ARTÍCULO 97º. Fíjese en pesos ciento cuarenta y ocho mil quinientos (\$148.500) la suma prevista en el artículo 290 inc. 10) del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

ARTÍCULO 98º. Establécese en la suma de pesos ocho millones cien mil (\$ 8.100.000) el importe a que se refiere el último párrafo del artículo 290º inc. 15), del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

Los jubilados y pensionados que, con anterioridad al ejercicio fiscal 2020, hubieran obtenido la exención prevista en el artículo 290º inc. 15), del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, seguirán manteniendo la exención durante el año 2026, aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el párrafo anterior, en la medida que conserven la misma propiedad y cumplan las demás condiciones requeridas para acceder a dicho beneficio.

ARTÍCULO 99º. Establécese, a los fines de lo previsto en el Artículo 365º inciso 5) primer párrafo del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.), 681099 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad), 854940 (enseñanza especial y para personas con discapacidad), 854950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990

(servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 861020 (servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862110 (servicios de consulta médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes). La Autoridad de Aplicación podrá incluir actividades no contempladas en este artículo cuando así lo disponga por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, mediante el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 100º. Establécese, a los fines de lo previsto en el Artículo 365º inciso 5) segundo párrafo del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, la suma de pesos un millón seiscientos veinte mil (\$ 1.620.000) anuales

ARTÍCULO 101º. Establécese, a los fines de lo previsto en el Artículo 365º inciso 12) del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, la suma de pesos doscientos dos mil quinientos (\$ 202.500).

ARTÍCULO 102º. Establécese, a los fines de lo previsto en el Artículo 365º inciso 13) del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, la suma de pesos doscientos dos mil quinientos (\$ 202.500).

ARTÍCULO 103º. Los ingresos originados en gestiones de recupero de deuda de recursos municipales correspondientes a ejercicios anteriores al año 2026, serán considerados en su totalidad como recursos de libre disponibilidad.

ARTÍCULO 104º. Condónese la deuda devengada hasta la fecha de vigencia de la presente, en concepto de Tasa por Servicios Generales (Urbanos y Rurales) de aquellas Partidas Inmobiliarias calificadas por la Autoridad de Aplicación como excedentes superficiarios.

ARTÍCULO 105º. Durante el ejercicio fiscal 2026 las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos contemplados en la presente Ordenanza podrán ser ajustados por el Departamento Ejecutivo periódicamente mediante la aplicación de coeficientes determinados en base a la variación del Índice de Precios a Nivel General publicados por el INDEC, o el organismo que lo reemplace o sustituya. Los ajustes se realizarán sobre las cuotas impagadas y sobre las cuotas a vencer posteriores a su disposición.

Los valores de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos dispuestos en esta Ordenanza serán fijados en la moneda de curso legal en país al momento de su respectivo devengamiento. Para el caso de los valores fijados en módulos, se considerará para su liquidación el valor del módulo básico utilizado para el cálculo de los haberes de los empleados municipales, independientemente de la moneda en que sean fijados.

El Departamento Ejecutivo podrá convertir a otra u otras monedas de curso legal los valores e importes establecidos en esta Ordenanza, conforme lo determine la reglamentación, considerando la normativa nacional vigente al momento de la conversión, de corresponder.

ARTÍCULO 106º. Condónese la deuda tributaria incluida en juicios de Apremio que hayan sido judicialmente destruidos por considerarse prescriptos. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo determinará los objetos tributarios, los períodos fiscales y el monto de la deuda alcanzados por esta disposición, para su ratificación por parte del Honorable Concejo Deliberante. Asimismo, el Departamento Ejecutivo deberá abstenerse de exigir administrativamente el pago de dichas obligaciones fiscales, registrando la novedad en los sistemas informáticos municipales. Sin perjuicio de ello, el pago voluntario o la inclusión en planes de pago de dichas deudas por parte de los contribuyentes o responsables, no generará derecho de repetición.

ARTÍCULO 107º. Autorizase al Departamento Ejecutivo a desistir de la acción y a no proseguir el trámite de los juicios de ejecución fiscal iniciados, cuyo capital actualizado al momento de análisis, sea igual o inferior a un sueldo nominal del Agente Clase III Personal Administrativo del régimen de 30 horas, salvo que se trate de causas iniciadas en el marco de procesos universales. El Departamento Ejecutivo deberá registrar la novedad en los sistemas informáticos municipales. Sin perjuicio de ello, existiendo medidas cautelares, será necesario el pago del capital actualizado, de las costas del proceso y demás aranceles, para articularse su levantamiento.

ARTÍCULO 108º. Autorízase al Departamento Ejecutivo a no iniciar, no continuar los iniciados o desistir de los juicios de ejecución fiscal, solicitar el levantamiento de medidas cautelares en los iniciados o desistir de las mismas, cuando se trate de deudas tributarias y multas contravencionales, correspondientes a personas humanas, titulares de un único inmueble con destino a vivienda única y de ocupación permanente, y que se encuentren en condiciones socio económicas previstas en el artículo 290º inc. 11) del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, de acuerdo al informe elaborado por las dependencias municipales específicas.

ARTÍCULO 109º. Prorróguense para el ejercicio 2026, todas las exenciones otorgadas para los ejercicios 2020 a 2025, ambos inclusive, en tanto sus beneficiarios mantengan las condiciones previstas para tales beneficios.

ARTÍCULO 110º. Facultase al Departamento Ejecutivo, a eximir del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para el período fiscal 2026 a los titulares de establecimientos de comercialización de producción primaria, producción agroecológica, alimentos con una mínima industrialización, habilitados como PUPPAs

municipales o provinciales, productos con identidad territorial, de productores y emprendedores de la economía social. A tal efecto, la Secretaría de Producción deberá verificar el cumplimiento de los recaudos establecidos en este artículo y en su reglamentación, disponer la exención y una vez otorgada, comunicarla a las áreas de recaudación tributaria para su registro, mediante el acto administrativo respectivo.

ARTÍCULO 111°. Exímase a la empresa “Benito Roggio e Hijos S.A.-Proba S.A. U.T.”, del pago de los derechos por autorización para la ejecución de trabajos en la vía pública, en tanto mantenga su condición de contratista y se vinculen exclusivamente con la obra “Construcción de la Planta Potabilizadora para los Partidos de La Plata, Berisso y Ensenada y Etapa I del Acueducto a Parque San Martín en el Partido de La Plata”.

ARTÍCULO 112°. Facultase al Departamento Ejecutivo para tener por no devengada las sumas liquidadas en concepto de Tasa por Servicios Generales en aquellos casos en que detecte una doble imposición vinculada a la subdivisión de macizos inmobiliarios. En estos supuestos, procederá la baja de las partidas provisorias o ficticias generadas, aun cuando se registren deudas. Asimismo, existiendo créditos a favor de los contribuyentes vinculados a dichas partidas, de oficio o a pedido de parte, podrán imputarse al pago de toda otra obligación tributaria que el contribuyente tenga para con el Municipio.

ARTÍCULO 113°. Facultase al Departamento Ejecutivo para que, en aquellos casos en que detecte una doble imposición vinculada a la subdivisión de macizos inmobiliarios, a pedido de quien efectivamente realizó el pago, impute sobre dicho macizo, los pagos realizados sobre las partidas oportunamente subdivididas.

ARTÍCULO 114°. Facultase al Departamento Ejecutivo para impulsar el inicio de procesos sucesorios de titulares de inmuebles cuyos sucesores legítimos manifiesten en forma expresa la intención de donar dichos inmuebles en favor del Municipio. En estos casos, estarán a cargo del Municipio el pago de los costos necesarios para el inicio de los procesos y los referidos a la inscripción de la respectiva declaratoria de herederos, cesión de derechos sucesorios o donación. En caso de no hacerse efectiva la donación, por razones ajenas a la Municipalidad de Berisso, podrá reclamarse al sucesor peticionante de la intervención municipal, todos los gastos generados por la misma, con más sus intereses, desde la fecha del efectivo pago y hasta su cancelación por parte de aquel.

ARTÍCULO 115°. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a no perseguir el cobro de las deudas devengadas impagadas en concepto de Tasa por Servicios Generales (Urbanos/Rurales) correspondiente a las Partidas Inmobiliarias incluidas en el Boleto de Compraventa aprobado por la Ordenanza N° 3883, las incluidas en procesos de regularización dominial y las identificadas como pertenecientes a Barrios ReNaBaP.

ARTÍCULO 116°. Autorizar al Departamento Ejecutivo a condonar las deudas que mantengan los contribuyentes por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorios, cuyas acciones de cobro se encuentren prescriptas al cierre del Ejercicio 2025.

ARTÍCULO 117°. Tener por no devengados los importes correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de aquellos Legajos cuyo respectivo trámite de habilitación haya sido desistido por el contribuyente en el tiempo y forma que al efecto determine la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, se tendrán por no devengados los importes correspondientes a tributos liquidados en función de condiciones que la Autoridad de Aplicación verifique erróneas o ajenas a la realidad económica.

ARTÍCULO 118°. Establécese a los fines de lo previsto en artículo 341° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso que el tributo a abonar mensualmente surgirá de tomar como base imponible mensual la base imponible del Impuesto Inmobiliario determinada por ARBA del periodo fiscal en curso para la totalidad de la superficie de la partida inmobiliaria donde esté asentado el establecimiento habilitado.

A efectos de calcular el tributo mensual a ingresar, a la Base Imponible determinada según el párrafo anterior se le aplicará la alícuota de la actividad principal fijada por esta Ordenanza Impositiva.

Si la suma de los valores calculados no superara el mínimo previsto para la actividad principal, el tributo se liquidará considerando dicho mínimo.

En el caso que la actividad principal resulte no gravada, se tomará la actividad secundaria que tenga mayor alícuota y su mínimo correspondiente.

En el caso que la Base imponible no exista o sea de pesos cero (\$0,00), la base imponible resultará de multiplicar el valor de 120 módulos por la superficie total de la partida.

ARTÍCULO 119°. Para el periodo fiscal 2026 los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que integren entes que no constituyan sociedades, como el caso de Agrupaciones de Colaboración, Uniones Transitorias, u otros contratos asociativos asimilables, podrán optar la manera en que tributarán la referida Tasa entre las siguientes:

- a) Considerando al contrato asociativo como un sujeto independiente.
- b) Considerando los ingresos provenientes de la actividad de dicho sujeto como ingresos netos gravados propios en proporción a su participación en tal contrato asociativo conforme lo dispuesto en el Artículo 336° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

Para los periodos fiscales anteriores a 2026 no prescriptos los contribuyentes podrán optar por tributar conforme a los dos incisos anteriores, el que les resulte más beneficioso.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Municipio considera a los contratos referidos como sujetos pasivos tributarios en los términos del Artículo 342° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar el presente artículo.

ARTÍCULO 120°. Facúltese al Departamento Ejecutivo para determinar los valores fijos a abonar por los contribuyentes inscriptos ante ARCA, o la administración tributaria nacional que en futuro la reemplace, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dispuesto por la Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias (Monotributo), en el supuesto de modificarse o eliminarse el mismo por parte del citado organismo.

ANEXO II

Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alícuota	Alícuota con beneficios	Mínimos 2026
181101	Impresión de diarios y revistas	No Gravado	No Gravado	No Gravado
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	10	9	\$120.000.000,00
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	10	9	\$120.000.000,00
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	10	9	\$120.000.000,00
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	10	9	\$120.000.000,00
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	10	9	\$2.000.000,00
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	10	9	\$2.000.000,00
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	10	9	\$6.000.000,00
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	10	9	\$1.000.000,00
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	10	9	\$1.000.000,00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	20	19	\$1.000.000,00
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	10	9	\$2.000.000,00
476120	Venta al por menor de diarios y revistas	No Gravado	No Gravado	No Gravado
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	No Gravado	No Gravado	No Gravado
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	No Gravado	No Gravado	No Gravado
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	10	9	\$2.000.000,00
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	10	N/A	\$3.000.000,00
641100	Servicios de la banca central	50	N/A	\$14.000.000,00
641910	Servicios de la banca mayorista	50	N/A	\$14.000.000,00
641920	Servicios de la banca de inversión	50	N/A	\$14.000.000,00
641931	Servicios de la Banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o	50	N/A	\$10.000.000,00

	refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.			
641932	Servicios de la Banca minorista correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	50	N/A	\$10.000.000,00
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	50	N/A	\$900.000,00
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	50	N/A	\$900.000,00
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	50	N/A	\$900.000,00
641944	Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	50	N/A	\$900.000,00
641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	50	N/A	\$900.000,00
642000	Servicios de sociedades de cartera	50	N/A	\$900.000,00
643001	Servicios de fideicomisos	50	N/A	\$900.000,00
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	50	N/A	\$900.000,00
649100	Arrendamiento financiero,	50	N/A	\$900.000,00

	leasing			
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	50	N/A	\$900.000,00
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	50	N/A	\$900.000,00
649290	Servicios de crédito n.c.p.	50	N/A	\$900.000,00
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	50	N/A	\$900.000,00
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	50	N/A	\$900.000,00
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	50	N/A	\$900.000,00
651310	Obras sociales	No Gravado	No Gravado	No Gravado
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	No Gravado	No Gravado	No Gravado
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	50	N/A	\$900.000,00
661121	Servicios de mercados a término	50	N/A	\$900.000,00
661131	Servicios de bolsas de comercio	50	N/A	\$900.000,00
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	50	N/A	\$900.000,00
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	50	N/A	\$900.000,00
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	50	N/A	\$900.000,00
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	50	N/A	\$900.000,00
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	50	N/A	\$900.000,00
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	50	N/A	\$900.000,00
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrato	50	N/A	\$900.000,00
691001	Servicios jurídicos	No Gravado	No Gravado	No Gravado
691002	Servicios notariales	No Gravado	No Gravado	No Gravado
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	No Gravado	No Gravado	No Gravado
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	10	9	\$25.000.000,00
750000	Servicios veterinarios	No	No Gravado	No Gravado

		Gravado		
829902	Servicios prestados por martilleros y corredores	No Gravado	No Gravado	No Gravado
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	No Gravado	No Gravado	No Gravado
862110	Servicios de consulta médica	No Gravado	No Gravado	No Gravado
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	No Gravado	No Gravado	No Gravado
862200	Servicios odontológicos	No Gravado	No Gravado	No Gravado
863111	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios	No Gravado	No Gravado	No Gravado
863112	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos	No Gravado	No Gravado	No Gravado
863200	Servicios de tratamiento	No Gravado	No Gravado	No Gravado
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	No Gravado	No Gravado	No Gravado
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	No Gravado	No Gravado	No Gravado
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	No Gravado	No Gravado	No Gravado
939091	Calesitas	No Gravado	No Gravado	No Gravado
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	No Gravado	No Gravado	No Gravado
941200	Servicios de organizaciones profesionales	No Gravado	No Gravado	No Gravado
942000	Servicios de sindicatos	No Gravado	No Gravado	No Gravado
949100	Servicios de organizaciones religiosas	No Gravado	No Gravado	No Gravado
949200	Servicios de organizaciones políticas	No Gravado	No Gravado	No Gravado
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	No Gravado	No Gravado	No Gravado
949920	Servicios de consorcios de edificios	No Gravado	No Gravado	No Gravado
949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales	No Gravado	No Gravado	No Gravado
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	No Gravado	No Gravado	No Gravado

Referencias: N/A No aplica





BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL



262

Se terminó de imprimir el 30 de diciembre 2025

192

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

